

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**“PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD EN LAS FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS  
DEL CUSCO (Investigación referida al período 2019-2020)”**

**PRESENTADA POR:**

**BACH. CARINA RAQUEL HUAMANI MERCADO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**DR. DARIBERTO PALMA BARREDA**

**CUSCO- PERÚ**

**2023**

# INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesis titulada: Principio de Proporcionalidad y delito de conducción en estado de ebriedad en Fiscalías Provinciales penales corporativas del casco (investigación referida al periodo 2019-2020<sup>7</sup>)

presentado por: Carina Raquel Huamani Mercado con DNI Nro.: 75261314

presentado por: ..... con DNI Nro.: .....

para optar el título profesional/grado académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 03 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 28 de diciembre de 2023

Firma

Post firma: Daubert Pabon Borseda

Nro. de DNI: 73818187

ORCID del Asesor: 0000-0002-3522-7681

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid:27259:299758702

NOMBRE DEL TRABAJO

**TESIS PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y D  
ELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD EN LAS FISCALÍAS PROVINC**

AUTOR

**Carina Raquel Huamani Mercado**

RECUENTO DE PALABRAS

**56272 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**311536 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**217 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**3.1MB**

FECHA DE ENTREGA

**Dec 18, 2023 4:04 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Dec 18, 2023 4:07 PM GMT-5****● 7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

**DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a mis padres Raquel y Alfonso, quienes siempre me han apoyado e impulsado a seguir mis sueños y no rendirme frente a los obstáculos de la vida.

A mi abuelita Carmen que desde el cielo me guía y protege.

A mis hermanos Iván y Henry, quienes me brindan su comprensión y apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi casa de estudios superiores, a mis docentes y maestros de la Escuela Profesional de Derecho por sus sabias enseñanzas y conocimientos compartidos semestre a semestre.

A mi asesor por su apoyo, consejos, sugerencias y dirección en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## RESUMEN

En nuestro sistema procesal penal, contempla la institución jurídica procesal de principio de oportunidad como una forma de concluir un proceso penal en la etapa de la investigación preparatoria, esta figura se encuentra reconocida en el art. 2 del Código Procesal Penal, por lo cual, el fiscal provincial está facultado, de oficio o a petición del acusado en los casos especificados por la ley, para abstenerse de presentar cargos penales. Esta facultad se ejerce cuando el fiscal ha confirmado la presencia de pruebas incriminatorias y establecido la participación del acusado en la comisión del delito. Además, se requiere el consentimiento del acusado para la aplicación de esta disposición. La justificación de su aplicación se basa en la menor importancia de la infracción penal, la rápida restitución civil a la víctima sin demoras innecesarias, la prevención de las consecuencias criminógenas asociadas a breves períodos de encarcelamiento y la asignación de los limitados recursos del Estado para hacer frente a la forma de conducta delictiva que supone la mayor carga social y la intervención más difícil.

En ese sentido, el objetivo de la presente investigación fue analizar si la aplicación el principio de oportunidad del Código Procesal Penal, por lo cual, de oficio o solicitud del ad en el delito de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco afecta a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020. Postulamos como hipótesis general que, la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, afecta a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020.

Las categorías de estudio o ejes temáticos fueron la aplicación del principio de oportunidad y el delito de conducción en estado de ebriedad. El diseño metodológico de la presente tesis es de enfoque mixto, por un lado, cualitativo y cuantitativo; las técnicas de recolección de datos fueron, técnica del análisis documental y técnica de la entrevista a fiscales, con sus instrumentos, ficha de análisis documental y guía de preguntas para entrevista; los

datos fueron analizados y la principal conclusión luego de haber revisado normas, doctrina, jurisprudencia pertinente y datos fácticos radica en la aseveración de nuestra hipótesis general.

**PALABRAS CLAVE:** Principio de oportunidad, conducción en estado de ebriedad y fin preventivo de la pena.

## ABSTRACT

In our criminal procedure system, it contemplates the procedural legal institution of the principle of opportunity as a way to conclude a criminal process in the stage of the preparatory investigation, this figure is recognized in art. 2 of the Code of Criminal Procedure, therefore, empowers the provincial prosecutor ex officio or at the request of the accused in the cases exhaustively established by law, to refrain from bringing criminal action, when he has verified the existence of elements of conviction of the commission of the crime and the connection of the accused in its commission is accredited; must also have the acceptance of the latter, for its application. The foundation of its application lies in the scant relevance of the criminal offence, prompt civil reparation to the victim without further delay, avoids the criminogenic effects of short custodial sentences, allows directing the scarce resources of the State to control the type of crime that generates the greatest social cost and the greatest difficulty manifested in the intervention

In this sense, the objective of the present investigation was to analyze whether the application of the principle of opportunity of the Criminal Procedure Code, for which, ex officio or request of the ad in the crime of driving while intoxicated in the provincial corporate criminal prosecutor's offices of the Cusco affects the preventive purpose of the penalty, during the period 2019-2020. We postulate as a general hypothesis that the application of the principle of opportunity in the crime of drunk driving, in the corporate criminal provincial prosecutors of Cusco, affects the preventive purpose of the sentence, during the period 2019-2020.

The study categories or thematic axes were the application of the principle of opportunity and the crime of driving while intoxicated. The methodological design of this thesis is of a mixed approach, on the one hand, qualitative and quantitative; The data collection techniques were the documentary analysis technique and the interview technique with

prosecutors, with their instruments, documentary analysis sheet and interview question guide; the data was analyzed and the main conclusion after having reviewed regulations, doctrine, relevant jurisprudence and factual data lies in the assertion of our general hypothesis.

**KEY WORDS:** Principle of opportunity, driving while intoxicated and preventive purpose of the sentence.

## ÍNDICE GENERAL

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>I</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>II</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>III</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>V</b>
<b>ÍNDICE GENERAL .....</b>	<b>VII</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>XIII</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>XIV</b>
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS.....</b>	<b>XV</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Situación problemática .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Formulación del problema .....</b>	<b>7</b>
1.2.1. Problema general .....	7
1.2.2. Problemas específicos .....	7
<b>1.3. Justificación de la investigación .....</b>	<b>8</b>
1.3.1. Conveniencia.....	8
1.3.2. Relevancia social .....	8
1.3.3. Implicancias prácticas.....	8
1.3.4. Valor teórico .....	9
1.3.5. Utilidad metodológica .....	9
<b>1.4. Objetivos de la investigación.....</b>	<b>10</b>
1.4.1. Objetivo general.....	10
1.4.2. Objetivos específicos.....	10
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>11</b>
<b>MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....</b>	<b>11</b>

<b>2. Bases teóricas.....</b>	<b>11</b>
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....</b>	<b>11</b>
2.1. Ministerio Público .....	11
2.1.1. Principio que orientan la acción la actividad del Ministerio Público.....	14
<b>2.1.2. Dogmática de la salida alternativa principio de oportunidad.....</b>	<b>15</b>
2.1.2.1. La salida alternativa principio de oportunidad .....	16
2.1.2.2. Acuerdo reparatorio .....	17
2.1.2.3. La disposición de archivo .....	18
2.1.2.4. La conciliación .....	18
2.1.2.5. Terminación anticipada del proceso.....	18
<b>2.1.3. Antecedentes del principio de oportunidad.....</b>	<b>19</b>
2.1.3.1. Antecedentes históricos en el Perú .....	19
2.1.3.2. A nivel del derecho internacional .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>2.1.4. Naturaleza jurídica del principio de oportunidad.....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.5. Principio de oportunidad, frente al principio de legalidad .....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.6. Principio de oportunidad .....</b>	<b>30</b>
2.1.6.1. Definición Legal .....	30
2.1.6.2. Definición según autores.....	31
<b>2.1.7. Objetivos y fines del principio de oportunidad .....</b>	<b>34</b>
<b>2.1.8. Características del principio de oportunidad.....</b>	<b>37</b>
2.1.8.1. Taxativo.....	37
2.1.8.2. Consensual .....	38
2.1.8.3. Repara el daño causado.....	38
2.1.8.4. Cosa decidida.....	38
2.1.8.5. Discrecional .....	39
<b>2.1.9. Los Modelos de oportunidad .....</b>	<b>39</b>

2.1.9.1.	Modelo de oportunidad como regla .....	39
2.1.9.2.	Modelo de oportunidad reglada o excepción.....	42
<b>2.1.10.</b>	<b>Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal .....</b>	<b>43</b>
2.1.10.1.	Marco normativo .....	44
<b>2.1.11.</b>	<b>Requisitos para aplicar principio de oportunidad .....</b>	<b>48</b>
<b>2.1.12.</b>	<b>Criterios oportunidad del artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004 .....</b>	<b>49</b>
2.12.1.	Falta de necesidad de pena – Autor víctima.....	50
2.12.2.	Falta de grave afectación al interés público (delitos de bagatela) .....	52
2.12.3.	Pena Atenuada – mínima culpabilidad del autor.....	55
<b>2.1.13.</b>	<b>Delitos susceptibles de aplicación del principio de oportunidad.....</b>	<b>56</b>
<b>2.1.14.</b>	<b>Límites para la de aplicación del principio de oportunidad .....</b>	<b>57</b>
2.1.15.1.	Improcedencia por reincidencia o habitualidad .....	58
2.1.15.2.	Improcedencia por el acogimiento hasta en dos ocasiones anteriores en delitos de la misma naturaleza 59	
2.1.15.3.	Improcedencia por acogimiento anterior .....	59
<b>2.1.16.</b>	<b>Momento de aplicación del principio de oportunidad .....</b>	<b>60</b>
2.1.16.1.	En sede Fiscal .....	60
2.1.16.2.	En sede Judicial.....	63
<b>2.1.17.</b>	<b>Partes legitimadas para la aplicación del principio de oportunidad .....</b>	<b>64</b>
2.1.17.1.	Fiscal .....	65
2.1.17.2.	Imputado.....	65
2.1.17.3.	Defensa técnica .....	66
2.1.17.4.	Agraviado .....	66
<b>2.1.18.</b>	<b>PROCESO INMEDIATO .....</b>	<b>68</b>
<b>2.1.19.</b>	<b>DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD .....</b>	<b>78</b>
2.1.19.1.	Delitos de peligro.....	78

2.1.19.2.	Delitos contra la seguridad pública .....	86
2.1.19.3.	Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.....	86
2.1.19.4.	Definición dada por la Jurisprudencia .....	88
2.1.19.5.	Naturaleza Jurídica del delito de conducción en estado de ebriedad .....	89
<b>2.1.20.</b>	<b>Definición de términos básicos .....</b>	<b>89</b>
2.1.20.1.	Conducción.....	89
2.1.20.2.	El Alcohol.....	89
2.1.20.3.	La ingestión de bebida alcohólica .....	89
2.1.20.4.	Vehículo motor .....	90
2.1.20.5.	Estado de ebriedad .....	90
2.1.20.6.	Drogadicción.....	93
<b>2.1.21.</b>	<b>Antecedentes legislativos del delito de conducción en estado de ebriedad.....</b>	<b>93</b>
<b>2.1.22.</b>	<b>El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad recogido en el artículo</b>	
<b>274° del código penal .....</b>		<b>95</b>
2.1.22.1.	Descripción típica.....	95
2.1.22.2.	Los elementos de acción .....	96
2.1.22.3.	Bien Jurídico Protegido .....	98
2.1.22.4.	Tipicidad Objetiva .....	99
2.1.22.5.	Tipicidad Subjetiva.....	100
2.1.22.6.	Jurisprudencia sobre la Consumación del delito.....	100
2.1.22.7.	Consecuencias jurídicas .....	101
<b>2.1.23.</b>	<b>FINALIDAD PREVENTIVA DE LA PENA .....</b>	<b>104</b>
2.1.23.1.	La pena.....	104
2.1.25.1.1.	Teorías de la pena .....	105
<b>2.1.26.</b>	<b>Las teorías que le asignan un fin a la pena .....</b>	<b>108</b>
2.1.26.1.	Prevención especial .....	108
2.1.26.2.	Prevención general .....	110

<b>2.1.27. El Perú adopta la siguiente teoría .....</b>	<b>113</b>
2.1.27.1. Marco normativo .....	113
2.1.27.2. Jurisprudencia .....	114
<b>2.2. Marco conceptual (definición de términos) .....</b>	<b>115</b>
<b>2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte).....</b>	<b>118</b>
Antecedentes nacionales .....	118
Antecedentes locales .....	120
Artículos especializados .....	122
<b><i>CAPITULO III.....</i></b>	<b><i>124</i></b>
<b><i>HIPÓTESIS Y VARIABLES.....</i></b>	<b><i>124</i></b>
<b>3. Hipótesis .....</b>	<b>124</b>
3.1. Hipótesis general.....	124
3.2. Hipótesis específicas.....	124
3.3. Variables y Categorías de Estudio.....	125
<b><i>CAPITULO IV .....</i></b>	<b><i>126</i></b>
<b><i>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</i></b>	<b><i>126</i></b>
<b>3. Ámbito de estudio.....</b>	<b>126</b>
3.1. Enfoque de la Investigación .....	126
<b>3.2. Tipo y nivel de investigación .....</b>	<b>126</b>
3.2.1. Dogmática analítica y propositiva .....	126
3.2.2. Nivel de investigación.....	127
<b>3.3. Unidad de análisis .....</b>	<b>127</b>
<b>3.4. Población y muestra.....</b>	<b>127</b>
3.4.1. Población .....	127
3.4.2. Muestra .....	127
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....</b>	<b>128</b>
3.5.1. Técnicas de recolección de datos.....	128

3.5.2. Instrumentos para recolectar datos .....	128
3.6. Procedimiento de análisis de datos.....	128
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>130</b>
<b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>130</b>
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>130</b>
4. Resultados de búsqueda casos por persona según el SGF en las fiscalías provinciales Penales Corporativas del Cusco sobre aplicación de principio de oportunidad.....	130
4.1. Revisión de carpetas fiscales de la Primera, Segunda y Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco.....	134
4.1.1. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad por segunda vez .....	135
4.2. Efectos agravantes al interés público por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad .....	159
4.3. Resultados de las entrevistas realizadas a los fiscales de los distintos despachos de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco.....	163
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>173</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>174</b>
<b>PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>175</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>178</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>193</b>
d. Matriz de consistencia.....	193
b. Instrumentos de recolección de información.....	194
c. Medios de verificación .....	197
b. Otros .....	200

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Nro. de casos donde se incoaron proceso inmediato por el delito de conducción en estado de ebriedad. ....	76
<b>Tabla 2</b> Razones por las cuales el Representante del Ministerio Público ha incoado proceso inmediato .....	77
<b>Tabla 3</b> Tabla de Alcoholemia .....	92
<b>Tabla 4</b> Infracción administrativa por conducir vehículo en estado de ebriedad.....	103
<b>Tabla 5</b> Enfoque Cuantitativo: Variables .....	125
<b>Tabla 6</b> Enfoque Cualitativa: Categorías de estudio .....	125
<b>Tabla 7:</b> Nro. de casos de principio de oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad .....	130
<b>Tabla 8:</b> Nro. casos de aplicación de principio de oportunidad por segunda vez .....	131
<b>Tabla 9:</b> Nro. de casos de aplicación de principio de oportunidad por tercera vez.....	133
<b>Tabla 10:</b> Nro. de carpetas fiscales de principio de oportunidad por segunda y tercera vez	134
<b>Tabla 11:</b> Efecto que produjo la aplicación de principio de oportunidad por segunda vez .	135
<b>Tabla 12:</b> Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria de la PNP del Distrito de Cusco durante el periodo 2019 - 2020 .....	159
<b>Tabla 13:</b> Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria de la PNP del Distrito de San Sebastián.....	160
<b>Tabla 14:</b> Papeletas impuestas por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria PNP del Perú Distrito de San Jerónimo .....	161
<b>Tabla 15:</b> Resumen de Papeletas impuestas por conducción estado de ebriedad en las Comisarias PNP de los Distritos de Cusco, San Sebastián y San Jerónimo .....	161
<b>Tabla 16:</b> Relación de entrevistados.....	163
<b>Tabla 17:</b> Sobre la opinión de los entrevistados acerca de los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal.....	164

<b>Tabla 18:</b> Sobre la opinión de los entrevistados acerca de los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción hasta en 02 ocasiones .....	165
<b>Tabla 19:</b> Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la finalidad preventiva de la pena cuando se aplica el principio de oportunidad hasta en dos ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción .....	166
<b>Tabla 20:</b> Sobre la opinión de los entrevistados acerca la eficacia de la prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad	168
<b>Tabla 21:</b> Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la existencia de afectación al interés público, con la aplicación del principio de oportunidad hasta en 02 ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.....	169
<b>Tabla 22:</b> Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la prevención general de la pena, si se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.....	171

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1 1:</b> Personas que participan en el principio de oportunidad.....	67
<b>Figura 1 2:</b> Cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas para medir alcohol en sangre .....	93

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1:</b> Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 participar de un accidente por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas en la Comisaria PNP Distrito de Cusco.....	159
<b>Gráfico 2:</b> Papeletas impuestas por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria PNP Distrito de San Sebastián .....	160
<b>Gráfico 3:</b> Papeletas impuestas por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria PNP Distrito de San Jerónimo.....	161
<b>Gráfico 4:</b> Resumen de Papeletas impuestas por haber conducido en estado de ebriedad en las Comisaria PNP de los Distritos de Cusco, San Sebastián y San Jerónimo.....	162

## INTRODUCCIÓN

Si hay una constante en esta última década en el Perú, es el incremento de casos por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción con ello el incremento de accidentes de tránsito, el cual tiene un impacto negativo importante en el interés público, ya que el bien jurídico protegido la seguridad pública que afecta a todos porque la sociedad tiene un interés directo en evitar cualquier daño a su seguridad; por lo tanto, todos se benefician de una sociedad que prioriza la seguridad; además, conseguir este beneficio es uno de los principales objetivos del Estado.

Frente a este problema el objetivo de las instituciones involucradas debe tener como finalidad no solo castigar los delitos de tránsito, sino el de tener a la prevención como horizonte para prevenir los accidentes de tránsito. Uno de los mecanismos disuasivos o de amedrentamiento, es utilizar la institución del principio de oportunidad. Sin embargo, lejos de que las personas no vuelvan a incurrir en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, inciden a acogerse por segunda vez e inclusive por tercera vez por el uso indiscriminado por parte de los representantes del Ministerio Público, lo que resulta poco disuasivo para quienes cometen este delito y la población en general.

El planteamiento de este trabajo de investigación, se sustenta en la singularidad y excepcionalidad de proponer que la aplicación de principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad se de en una sola oportunidad mas no así hasta en dos ocasiones, por afectar a la finalidad preventiva de la pena especial y general, en caso de que el imputado persista con comisión de este delito el Ministerio Público impulse la acción penal mediante la acusación directa y la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

En ese orden de ideas tenemos que, el problema general de investigación es el siguiente:

¿Afecta a la finalidad preventiva de la pena, la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías provinciales penales Corporativas del Cusco, durante el período 2019- 2020?

La presente investigación ha sido estructurada de la siguiente manera: Capítulo I Planteamiento del Problema, en este apartado se desarrolla la situación problemática de la presente investigación, el problema general y los problemas específicos, el objetivo general y los objetivos específicos y la justificación de la investigación. Capítulo II Marco Teórico Conceptual, en este apartado del trabajo de investigación se desarrolla las bases teóricas, los antecedentes empíricos de la investigación (nacionales e internacionales) y el marco conceptual. Capítulo III Hipótesis y Variables, en este apartado se desarrolla la hipótesis general y las hipótesis específicas, así también, la identificación de categorías. Capítulo IV Metodología, en este apartado, se aborda la metodología empleada en el presente trabajo de investigación. Capítulo V Presentación de Resultados, en este apartado se presenta el resumen de las entrevistas efectuadas a los fiscales de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, así mismo las fichas de análisis documental de los casos y tablas que corroboran los resultados de la presente investigación. Las últimas páginas de la presente investigación culminan con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Situación problemática**

Desde el inicio de la reforma procesal penal en el Perú, hace más de 18 años, se ha anticipado una implementación progresiva, con un significativo alejamiento del sistema inquisitivo que tipifica el Código Procesal Penal de 1940, esta reforma procesal se inició en el Distrito judicial de Huaura, con plena vigencia a partir del 1 de julio de 2006, dado que mediante el Decreto Legislativo N° 957, de fecha 22 de julio de 2004, promulgó el nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 958 reguló el proceso de implementación y el período transitorio del mismo, incluso en el sur y el norte de Lima se creó la Comisión Especial para la Implementación de este código, cuya puesta en marcha estuvo prevista para el año 2021.

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, así como los códigos de naciones europeas continentales como España, Alemania, Francia, Italia, Portugal, y de América Latina: Chile, Colombia y Costa Rica, sirven de base para la reforma procesal peruana.

En el sistema procesal penal, la previsibilidad es un principio fundamental para establecer uniformidad y claridad jurídica; la interpretación y ejecución del nuevo Código Procesal Penal tiene en cuenta la jurisprudencia vinculante, los acuerdos plenarios penales, las sentencias normativas y las casaciones fundadas.

Con el fin de proteger los derechos jurídicos esenciales relacionados con la armonía social y la convivencia pacífica, el nuevo código ha previsto otras vías o el diálogo en el conflicto penal y el tipo de infracción penal a imponer, nos referimos al principio de

oportunidad y los acuerdos reparatorios, habilitada normativamente mediante el artículo 2 del Código Procesal Penal. La ley también incluye métodos de simplificación procesal, como la acusación directa, los procedimientos inmediatos, los procesos de terminación anticipada, la conclusión anticipada del juicio y los procedimientos especiales para una colaboración eficaz.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal recientemente implementado, el Ministerio Público está investido de la autoridad para ejercer la discreción en la determinación del curso de acción tras la recepción de una acusación penal. De esta manera, es posible iniciar la presentación de la denuncia, incluso en los casos en que los hechos no corroboren la ocurrencia de un delito penal o cuando existan motivos justificados para desestimar el proceso penal. La formalización y continuación de la investigación preliminar puede iniciarse en los casos en que la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares aporten indicios de la comisión de un delito, la ausencia de actuaciones previas, la identificación del acusado y el cumplimiento de los requisitos procesales. También se puede dilucidar la utilización del concepto de oportunidad dentro de los contextos abordados por el artículo 2.1 del recientemente implementado Código Procesal Penal.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y está obligado a actuar cuando tenga conocimiento de la realización de un delito y existan indicios de su comisión, de acuerdo con el principio de legalidad y el artículo 159 de la Carta Política; Por lo tanto, es ilegal renunciar al derecho a ejercer la acción penal, desistir de ella o a realizar cualquier tipo de negocio con el acusado. A pesar de esta atribución, el fiscal puede optar por no presentar una denuncia penal o, si se ha presentado, por el sobreseimiento del caso en determinadas circunstancias específicas.

De acuerdo con las condiciones legislativas señaladas en el artículo 2 del Código de Procesal Penal, el Ministerio Público puede renunciar a la acusación en este caso, ya sea de

oficio o a petición del acusado y con su consentimiento, entre otros (...) Excepto cuando la pena mínima supere los dos años de prisión, cuando el delito no tenga un impacto significativo en el interés público (...)

Conducir en estado de ebriedad o drogadicción es un delito tipificado en el artículo 274 del Código Penal; cuando el que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro (...), de acuerdo con el artículo 36, apartado 7, se castiga con una pena de prisión no inferior a seis meses ni superior a dos años, o con trabajos en beneficio de la comunidad de 52 a 104 días e inhabilitación.

Es evidente que esta forma de delincuencia tiene un impacto negativo importante en el interés público, ya que el bien jurídico protegido -la seguridad pública- afecta a todos porque la sociedad tiene un interés directo en evitar cualquier daño a su seguridad; por lo tanto, todos se benefician de una sociedad que prioriza la seguridad; además, conseguir este beneficio es uno de los principales objetivos del Estado.

Cuando se aplicó el principio de oportunidad a los delitos contemplados en el artículo 274 del Código Penal, que estuvo vigente durante todo el período 2019-2020, de la revisión de los expedientes de fiscalía se desprendió que esto no sirve para la prevención de toda la sociedad, ni especial en el autor del delito, si bien es cierto que el principio de oportunidad debe aplicarse de acuerdo con la pena de no más de dos años establecida para este delito en el artículo del NCPP, apartado b, no asegura que el delincuente no vuelva a perpetrar el mismo delito y dado que el principio de oportunidad puede aplicarse hasta dos veces, incluso transcurridos cinco años desde la última aplicación, y que el apartado b) del número 9 del artículo 2 del NCPP (supuestos de improcedencia del principio de oportunidad) permite una tercera aplicación, su uso en los delitos de conducción en estado de embriaguez es ineficaz; porque no impide que el delincuente vuelva a incurrir en el delito, perjudicando gravemente los intereses de la sociedad;

y al aplicar el principio de oportunidad, corresponde al fiscal dictar un auto de abstención de la acción penal y, en consecuencia, archivar la causa cuando las partes consideren que el principio de oportunidad ha satisfecho sus pretensiones.

Según la Constitución Política del Perú, artículo 139, inciso 22, el objetivo del sistema penal es rehabilitar y reinsertar en la sociedad a los condenados por delitos; al consagrar el principio de que el objetivo fundamental será la reforma y la readaptación social de los delincuentes, el Tribunal Constitucional ha constitucionalizado efectivamente la llamada doctrina de la función única de prevención positiva, afirmando que este objetivo es pertinente para todas las penas, incluidas las privativas de libertad, las económicas y las que restringen los derechos o la libertad, y que todas las penas entran en esta categoría.

Conducir en estado de ebriedad es un delito tipificado en el artículo 274 del Código Penal, que conlleva una pena de entre 52 y 104 días de trabajos comunitarios o una pena máxima de prisión de dos años. Debido a la cuantía de la pena establecida, el delito de conducción en estado de ebriedad merece la aplicación del principio de oportunidad, que justamente anula los efectos preventivos de la pena y no impide que se siga cometiendo el mismo delito, a pesar de tener un importante impacto negativo en el interés público; así se permiten hasta dos aplicaciones del principio de oportunidad; incluso después de que hayan pasado cinco años desde la aplicación anterior, se permite una tercera aplicación, sujeta únicamente al pago de una reparación civil.

Por lo tanto, se sugiere que el Ministerio Público impulse la acción penal mediante la acusación directa y la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, tal como se especifica en el artículo 274 del Código Penal, en lugar de utilizar el principio de oportunidad por segunda vez, ya que, en nuestra opinión, aumentará la eficacia del objetivo preventivo de la pena, que es disuadir al delincuente de volver a cometer el mismo delito; además, se deberá

modificar el apartado b) del número 9 del artículo 2 del CPP para abordar mejor la cuestión de la conducción bajo los efectos del alcohol, frecuente en nuestra sociedad; para considerar que la aplicación del principio de oportunidad no es válida si el agente ya ha utilizado el principio de oportunidad o un acuerdo de reparación una vez, lo que pone fin a la capacidad del agente de utilizar el principio dos veces seguidas.

Debido a esta cuestión, el objetivo de este estudio es determinar hasta qué punto se aplica el principio de oportunidad a delitos como la conducción en estado de ebriedad, especialmente cuando este delito tiene un importante impacto negativo en el interés público, haciendo ineficaz la intención preventiva de la pena.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿En qué medida la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco afecta finalidad preventiva de la pena durante el período 2019 - 2020?

### **1.2.2. Problemas específicos**

1° ¿Qué efecto produjo la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad hasta en dos ocasiones, en las fiscalías provinciales Penales de la ciudad de Cusco, durante el período 2019- 2020?

2° ¿Es eficaz la finalidad de prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad?

3° ¿Sería eficaz la finalidad de prevención general de la pena, en caso de aplicarse la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?

### **1.3. Justificación de la investigación**

#### **1.3.1. Conveniencia.**

Es conveniente esta investigación, pues la información que se suministra sobre el tema de estudio, permitirá demostrar, que su aplicación no protege el interés público, tampoco hace eficaz la prevención general del delito; además se pondrá en evidencia, que la pena de prestación de servicios a la comunidad, resulta más eficaz en la prevención general del delito y evitar que el autor vuelva a cometer el mismo delito y con ello se protege la seguridad pública que nos involucra a todos.

#### **1.3.2. Relevancia social**

La presente investigación es relevante socialmente, porque involucra a todos los que conformamos la población, pues siendo el delito de conducción en estado de ebriedad un delito de peligro común, su perpetración afecta gravemente el interés social; además siendo un delito de mera actividad y de peligro abstracto, coloca en grave riesgo a la población en general; máxime cuando con la aplicación actual del principio de oportunidad, se prioriza la responsabilidad económica, sin tener en cuenta la prevención general del delito, para evitar que el autor vuelva a cometer el mismo delito.

#### **1.3.3. Implicancias prácticas.**

Se pretende con la presente investigación, motivar al Ministerio Público, priorice la prevención general del delito, impulsando la acción penal, mediante los mecanismos de simplificación procesal y se aplique en lugar del principio de oportunidad la pena prestación de servicios a la comunidad, para resguarda de mejor forma el interés social de la comunidad. De otro lado motivar a los legisladores, a fin de que se proponga iniciativas legislativas para lograr se modifique el numeral 9 literal b) del artículo 2 del Código Procesal Penal, pues el actual numeral permite la aplicación del principio de oportunidad hasta en dos ocasiones, incluso transcurrido 05 años desde la última aplicación se permite una tercera aplicación, conforme lo

establece el literal b) del artículo 9 del nuevo reglamento de aplicación del principio de oportunidad, lo cual agravia el interés público, poniendo en grave riesgo la vida y salud de cualquier persona.

#### **1.3.4. Valor teórico**

Es trascendente esta investigación, pues tiene el claro propósito de contribuir con argumentos de orden constitucional legal y práctico, mejorar la eficacia de la prevención general de la pena en el delito de conducción en estado de ebriedad, así como crear condiciones favorables, para la modificación el numeral 9 literal b) del artículo 2 del Código Procesal Penal, pues esta previsión legislativa permite la aplicación del principio de oportunidad hasta en dos ocasiones. Esta propuesta tiene el propósito de desalentar el delito de conducción en estado de ebriedad hasta por 03 veces, con ello se beneficia la sociedad, en tanto se reducirá significativamente el peligro común que existe actualmente.

#### **1.3.5. Utilidad metodológica**

Los resultados generados por la presente investigación, aportarán y contribuirán al desarrollo de investigaciones jurídicas futuras; en tanto la aplicación del principio de oportunidad, conforme al nuevo Código Procesal Penal, no solo es viable en sede del Ministerio Público, sino también en el ámbito jurisdiccional, luego de activarse la acción penal. Además, somos conscientes, que toda investigación en pregrado es perfectible y como tal da pie a otros problemas abordados desde otros ángulos de conocimiento, incluso lograr mayor profundidad en la misma temática investigada.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, afecta a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

1. Analizar el efecto que produjo la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad hasta en dos ocasiones, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, durante el período 2019- 2020.
2. Determinar si es eficaz la finalidad de prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad.
3. Determinar si sería eficaz la finalidad de prevención general de la pena, en caso de aplicarse la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **2. Bases teóricas**

##### **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

###### **2.1. Ministerio Público**

Fernández como se citó en Hurtado (1986) refiere:

El origen del Ministerio Público es francés. Debido a que algunas de las tareas que se le asignan ya eran realizadas por funcionarios de la antigua Grecia y Roma, algunos autores suponen que sus orígenes se encuentran en estas civilizaciones. En la actualidad, casi todo el mundo reconoce los orígenes del M.P. se remontan al antiguo derecho francés y a su legislación revolucionaria. (pág. 9)

Hablando sobre los orígenes de esta institución (Binder, 1999) menciona:

El fiscal está intrínsecamente relacionado con el sistema acusatorio. En muchas naciones, sin embargo, existía una especie de híbrido entre el antiguo sistema inquisitorial, en el que no había fiscal, y el sistema acusatorio; esto ha producido una figura que es perpetuamente un "extranjero" dentro del proceso, ya que el fiscal nunca encaja completamente en la estructura inquisitorial a la que no pertenece. (p. 322)

Señala Roxin (1976, como se citó en Maier et al., 1993):

Además de la oralidad, la publicidad y la participación ciudadana en los tribunales que administran la justicia penal, la reforma del proceso penal incluyó la creación del Ministerio Público: a) El papel del fiscal está ligado a la abolición del antiguo método inquisitorial, que

fusionaba la actividad inquisitorial, fiscal y judicial en una sola mano: su adopción permitió el inicio de la separación de las dos funciones y, en el uso del poder penal del Estado, la gestión de este instrumento estatal por dos autoridades distintas. (...). (pp. 29-30)

Por lo que, (Bejar , 2015, pág. 53) afirma: “En la medida en que el sistema acusatorio entre en una situación de mayor estabilidad, el fiscal asumirá el papel de víctima, lo que hace con características muy específicas: lo hace como funcionario del Estado” (p. 53).

El artículo 158 de la Constitución establece que el Ministerio Público es una institución jurídicamente independiente del Estado; es el titular de la acción penal pública; la ejerce de oficio o a petición de parte.

Según el Capítulo XI, los artículos 250 y 251 de la Constitución Política del Perú de 1979, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, otorgaron a nuestra nación personería propia, junto con la independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones. (Ministerio de Público Fiscalía de la Nación, s.f.)

Lo cual es ratificado en la Constitución Política del Perú (1993):

Artículo 158.- Ministerio Público El Ministerio Público es autónomo. El cargo de Fiscal Nacional es el encargado de presidirlo. La persona en cuestión es seleccionada a través de un proceso de elección por la Junta de Fiscales Supremos. El mandato del Fiscal de la Nación tiene una duración de tres años, con la posibilidad de una prórroga máxima de dos años más mediante el proceso de reelección. Las personas que integran el Ministerio Público tienen los mismos derechos, privilegios y deberes que sus homólogos del Poder Judicial, dentro de su respectiva categoría. Ambas entidades tienen incompatibilidades similares. El nombramiento de las personas está supeditado al cumplimiento de los mismos criterios y protocolos que se aplican a los miembros del Poder Judicial dentro de su clasificación particular.

Según esta disposición para Hurtado (s.f):

En concreto, la autonomía implica que no está sujeta a órdenes o indicaciones de ningún organismo gubernamental. Esta independencia es esencial para el cumplimiento de su deber como garante de la legalidad. Con frecuencia, el Ministerio Público debe actuar contra el comportamiento ilícito de cualquier departamento del gobierno. Funciona como representación de la sociedad. Sirve como su postulado oficial.

El maestro Béjar (2015) menciona que: "El Ministerio Fiscal es una de las partes intervinientes en el procedimiento penal. Es el titular de la conducta delictiva y es responsable de llevar la carga de la prueba".

Clariá (2001) refiere:

Es un órgano de justicia, pero no tiene jurisdicción. Es un órgano judicial público cuya principal responsabilidad en los casos penales es estimular la actividad del órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción. Los miembros del tribunal plantean la pretensión penal (raramente la civil) para que los jueces la cumplan en determinadas circunstancias. Son instituciones judiciales que buscan esta satisfacción además del castigo del delincuente. Por lo tanto, se dedican a la actividad delictiva mientras buscan el sobreseimiento o la absolución. (pág. 22)

En ese sentido similar Bejar (2015) precisa que:

Sus actos no son ni de carácter judicial, ya que el Ministerio Público no administra justicia, ni de carácter puramente administrativo, sino de carácter administrativo-especial, como lo demuestran sus leyes y requisitos, bien motivados y sustentados. (pág. 57)

Esta titularidad sólo la tiene el Ministerio público, para poder perseguir la actividad delictiva. El ejercicio de este derecho, que se define como el derecho público subjetivo a comparecer ante la autoridad jurisdiccional que lo solicita, corresponde al fiscal y no se permite a ninguna otra autoridad o persona.

Es importante reconocer que el único legitimado para iniciar un proceso judicial es la persona agraviada, quien es la única autorizada para interponer de inmediato un recurso de apelación ante el Juez Penal como querellante particular, tal como lo establece el artículo 459° y siguientes de la nueva ley. La intervención del Ministerio Público no procede en este procedimiento en particular.

### **2.1.1. Principio que orientan la acción la actividad del Ministerio Público**

#### ***2.1.1.1. Principio de legalidad***

El "principio de legalidad" se refiere a la renuncia del derecho penal a la ley como fuente exclusiva que establece los delitos y las sanciones. Dice Arias (2008, como se citó en Támara, 2020) que el principio de legalidad consiste en:

Tan legítima como la santificación del monopolio o monismo de la ley como fuentes del derecho penal es la práctica de no admitir más delitos o penas del mismo carácter que las ya previstas por la ley penal. (pg. 255)

En este sentido, nuestro derecho procesal penal se guía por la premisa de legalidad u obligatoriedad. Toda actividad ilícita debe ser investigada, perseguida y sancionada, según este concepto. En consecuencia, desde el punto de vista procesal, toda conducta que tenga elementos delictivos debe ser investigada y sancionada.

De acuerdo al principio de investigación oficial, la responsabilidad de juzgar este caso corresponde a la autoridad oficial, es decir, al Ministerio Público. Las personas en cuestión fueron designadas en sus cargos por el Estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Esta idea se utiliza a lo largo de todo el proceso penal, y podría afirmarse que se mantiene mientras un funcionario del Ministerio Público investiga el delito hasta que una

autoridad superior interviene y toma una decisión. También se mantiene cuando alguien es declarado culpable y se le comunica que cumplirá su condena (salvo en los casos en que un recurso permite la intervención de un fiscal superior). Además, si el acusado es declarado inocente, la Administración no recurre ni utiliza criterios de simplificación del proceso para conseguir que se desestime el caso.

Desde el punto de vista de la política penal, la noción encuentra una limitación procesal en el establecimiento de una institución adicional que permita la interrupción de dicha persecución, a menudo denominada principio de oportunidad. Sin embargo, este principio está sujeto a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Es decir, el Estado, el Poder Judicial y el Ministerio Público no pueden ocuparse de todos los casos de delincuencia en la sociedad y, al categorizar las conductas ilícitas, escogen aquellas que no causan preocupación social o interés público en su castigo; que puede elevar la carga procesal y, en consecuencia, merecer un tratamiento y resolución diferente para los afectados, pero con participación del fiscal.

### **2.1.2. Dogmática de la salida alternativa principio de oportunidad**

Según Coronado (2018), las salidas alternativas se refieren a mecanismos legales que buscan mejorar la flexibilidad, eficiencia y aliviar la congestión dentro del sistema de administración de justicia penal. Estos mecanismos sirven para eludir la necesidad de juicios orales y ofrecen ventajas a todas las partes implicadas, incluidas la víctima, el acusado y el Estado. (pp.67)

De acuerdo con Peña Cabrera Freyre (2009), el concepto de víctima de delito abarca varias entidades, incluyendo individuos, personas físicas o jurídicas, grupos o colectividades, que experimentan los efectos adversos directos o indirectos resultantes de la perpetración de un acto delictivo. (p. 452).

Según Solé Riera (1997), el término "víctima" se refiere a un individuo, persona física o jurídica, grupo o conjunto de individuos que experimenta los efectos perjudiciales de un delito, ya sea directa o indirectamente. (p. 21).

En el marco de la doctrina nacional, la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 ha introducido numerosas medidas alternativas. Entre ellas se encuentran el Principio de Oportunidad.

Por ello, las salidas alternativas proporcionan un sistema de resolución de conflictos penales distinto al de la persecución convencional del juicio y la pena. También se conocen como criterios de oportunidad.

#### **2.1.2.1. La salida alternativa principio de oportunidad**

Según Coronado (2018), el Principio de Oportunidad se relaciona con la capacidad del Ministerio Público, que es responsable de iniciar procesos penales, de decidir no ejercer esa acción o, alternativamente, pedir al tribunal que cierre el caso. Este poder se aplica de manera particular a delitos de menor gravedad, siguiendo criterios jurídicos específicos. (p. .68)

En palabras de Gimeno (1981), el Principio de Oportunidad de Salida Alternativa se refiere a la capacidad de las autoridades públicas responsables de la persecución penal de renunciar a dicha persecución cuando se tiene conocimiento de un hecho punible o incluso indicios sustanciales de su comisión. Esto puede hacerse formal o informalmente, por un período temporal o indefinido, y con ciertas condiciones o sin ninguna condición. (p.34).

El objetivo principal de esta medida es acelerar la terminación de una causa penal por delitos que no se consideran merecedores de un largo período de encarcelamiento. El funcionamiento de este mecanismo tiene una importancia significativa en el sistema de justicia penal contemporáneo, ya que evita la necesidad de utilizar grandes recursos públicos para la totalidad de los procedimientos judiciales. Esto ocurre cuando la parte acusada consiente en

cumplir una condición que implica abstenerse de incurrir en nuevas conductas delictivas y/o indemnizar a la víctima.

### **2.1.2.2. Acuerdo reparatorio**

Según Angulo & Vergara (2016), la justicia restaurativa puede definirse como una institución procesal para la resolución de conflictos que tiene como objetivo lograr un acuerdo mutuo entre el acusado y la víctima. Este acuerdo es iniciado por el fiscal o alcanzado por mutuo consentimiento, e implica que el agresor proporcione una compensación satisfactoria a la víctima. El objetivo primordial de la justicia reparatoria es evitar la necesidad de un proceso penal. (p. 223).

Calderón (2011) afirma: "Se privilegia el interés de la víctima por encima del interés punitivo del Estado, el restablecimiento del daño infligido; que es equiparable a la devolución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios" (pág. 177).

Esta técnica de simplificación procesal está incluida en la Ley N.º 28117-2003, Ley de Agilización y Eficiencia Procesal, que ahora es controlada en el artículo 2 numeral 6 del CPP, el cual no analizaremos en detalle, pero lo describiré en general.

6. Independientemente de las situaciones señaladas en el numeral 1), el acuerdo reparatorio es aplicable a los delitos tipificados y sancionados en los artículos 122, 149 (primer párrafo), 185, 187, 189-A (primer párrafo), 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, así como a los delitos culposos. Este criterio no es aplicable en los casos en que haya un número significativo de víctimas o cuando un delito se cometa conjuntamente con otro, a menos que el segundo delito sea de menor gravedad o afecte a bienes accesibles legalmente.

La utilización de este mecanismo no requiere un examen caso por caso ni el cumplimiento de ninguno de los requisitos enumerados en el número 1 del artículo 2 del CPP,

sino que basta con que la conducta imputada sea uno de los delitos enumerados en el numeral 6 del artículo 2 del CPP.

#### La disposición de archivo

Es llamada "salida alternativa" y se refiere a la decisión adoptada por el Fiscal de sobreseer un caso tras evaluar la denuncia o realizar investigaciones preliminares. Esta decisión se basa en la determinación de que el incidente denunciado no cumple los criterios para convertirse en delito, o de que existen razones legales para su extinción.

#### **2.1.2.3. La conciliación**

Se define como una fórmula de arreglo que puede utilizarse para describir un mecanismo de resolución utilizado por las partes implicadas en una disputa legal o comercial, con el objetivo de eludir el inicio de una demanda que una parte pretende presentar contra la otra. En otras palabras, se trata de un acuerdo procesal utilizado sobre todo en casos de delitos de acción privada, con el objetivo de facilitar la resolución pacífica de conflictos.

#### **2.1.2.4. Terminación anticipada del proceso**

Según Coronado (2018), uno de los métodos utilizados por el Derecho procesal penal contemporáneo está dirigido a mejorar eficacia y la eficiencia del sistema de justicia penal. Este enfoque también busca aliviar el peso procesal que pesa sobre los órganos judiciales, agilizando su funcionamiento (pp.73).

Por su parte Montero Aroca (2006), el proceso de terminación anticipada es distinto del proceso común debido a su estructura única. Mientras que el proceso común pretende investigar todos los posibles delitos, el proceso especial de terminación anticipada se centra en determinar las causas subyacentes basándose en el principio de consenso. Este principio, fundamental en el proceso especial, contrasta con el principio de contradicción que subyace en el proceso común. (p. 148).

La utilización de la terminación anticipada del proceso, prevista en el artículo 468 del Código Nacional de Proceso Penal (CNPP) de 2004, abarca varias condiciones. Estas condiciones incluyen la existencia de un delito penal estipulado en el código penal, la aceptación voluntaria por parte del acusado del hecho punible, los cargos, la pena y la reparación civil. Además, la terminación anticipada del proceso requiere que se alcance un acuerdo entre el fiscal y el acusado sobre los aspectos mencionados. Por último, el acuerdo entre el fiscal y el acusado debe ser aprobado por un juez.

### **2.1.3. Principio de oportunidad, Antecedentes**

#### **2.1.3.1. El Perú, Antecedentes históricos**

El problema en la Administración de Justicia de nuestro país, que existe desde hace tiempo, ha obligado a los profesionales del área a buscar formas de minimizar la alta carga procesal de la Instancia Judicial. Benavides (2018).

Así, la noción de oportunidad fue incluida en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Decreto Legislativo N.º 638 del 27 de abril de 1991, artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual ha sido modificado en tres oportunidades:

Ley N°27072, promulgada el 23 de marzo de 1999; Ley N°27664, promulgada el 8 de febrero de 2002; y Ley N°28117, titulada Ley de Celeridad y Eficiencia Procesal, promulgada el 10 de diciembre de 2003. (Peña, 2010, como se citó en Buitrón, 2008, pág. 23)

De lo señalado por Angulo (2004) esta última modificación de la Ley N.º 28117 fue promulgada para incluir ciertos ejemplos de aplicación obligatoria del principio de oportunidad en los siguientes delitos: las lesiones leves, el hurto simple y la apropiación no autorizada, así como los actos de imprudencia en los que no haya pluralidad de víctimas o que se produzcan conjuntamente con otro delito. (págs. 81,97)

Ahora bien, el mismo autor Angulo (2004) refiere que:

Inicialmente, a partir de abril de 1992, el fiscal estaba autorizado a utilizar el criterio de oportunidad en cinco instancias; esto fue confirmado en términos generales por la Ley N.º 27664 del 8 de febrero de 2002, siendo estas:

La pena natural (el agente se ve perjudicado al tratar de cometer o cometer el delito), el escaso daño (el interés público no se ve gravemente afectado) y la infrecuencia de la conducta son factores que deben considerarse (criterio estadístico y escaso interés público en la represión), La noción de culpa mínima (casos en los que las circunstancias objetivas disminuyen la culpabilidad) y contribución mínima (casos de participación menor: inductores y cómplices). (pp. 81-82)

Asimismo, mediante la Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N.º 200-2001-CT-MP, se creó un mecanismo para su aplicación por parte de las (ya desaparecidas) fiscalías provinciales especializadas en el Principio de Oportunidad.

Así, la aprobación del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), publicado el 29 de julio de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", puede atribuirse a los esfuerzos de la Comisión Especial de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N.º 005-2003-JUS. El nuevo sistema incorpora un mecanismo de simplificación procesal que amplía los supuestos de aplicación del principio de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal de 1991. Adicionalmente, incluye los casos de aplicación indebida del principio de oportunidad, refiriéndose específicamente al numeral 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal.

Mediante la resolución N.º 1470-2005.MP-FN, emitida el 12 de julio de 2005, el Ministerio Público autorizó posteriormente las normas para la aplicación del Principio de Oportunidad y el apéndice de la citada resolución, de fecha 4 de agosto de 2005, que, si bien indica los supuestos en los que se puede utilizar este número, deja a la discreción del Fiscal la aplicación del concepto de oportunidad (...).

Finalmente, existe la Resolución de la Procuraduría General de la Nación N°2508-2013-MP-FN de fecha 30 de agosto de 2013 apéndice 01 de la tabla de referencias para la restitución civil por conducción en estado de ebriedad en las normas para la aplicación del concepto de oportunidad.

Además de regular, incluyendo los supuestos de improcedencia, y de establecer Fiscalías Especializadas para atender las instancias del concepto de oportunidad, se ha pervertido; a razón de que originalmente, este concepto se creó como una excepción al principio de legalidad debido a la incapacidad del Estado para perseguir y castigar todas las infracciones.

También se considera una reacción político criminal del Estado ante el agotamiento de las capacidades del sistema de justicia penal y, en este sentido, se eligen algunos delitos de menor gravedad para encontrar una resolución consensuada del caso, que pueda ser archivado, y que para los fiscales y jueces dediquen sus mejores esfuerzos a la investigación y resolución de los casos más graves.

### **2.1.3.2. Principio de oportunidad en la legislación comparada**

Este documento tiene como objetivo proporcionar un análisis exhaustivo de la aplicación del Principio de Oportunidad en muchas naciones, con el fin de obtener una comprensión más amplia de su perspectiva global. El debate se basará principalmente en el trabajo de Benavides (2018), que ejemplifica sucintamente este Principio en los siguientes países:

**Alemania**, se introdujo mediante la promulgación de la "Ley Emminger" el 4 de enero de 1924. En concreto, el artículo 153 de esta ley otorgaba al Ministerio Fiscal la facultad de abstenerse de presentar cargos penales en situaciones en las que el nivel de culpabilidad es mínimo y el daño resultante es insignificante. Esta discrecionalidad se ejerce de manera que se garantice que el enjuiciamiento no compromete el interés público general.

Para (González Poma, 2008)indica:

La fiscalía alemana goza de cierto grado de discrecionalidad en la ejecución de los procesos judiciales, ya que está facultada para abstenerse de iniciar acciones penales en casos de "asuntos insignificantes" carentes de trascendencia pública. El marco jurídico alemán contempla varios supuestos en los que se puede renunciar a la opción de la persecución penal, entre ellos los casos en los que el nivel de culpabilidad asociado a los delitos se considera pequeño. Cuando los delitos poseen un nivel moderado de gravedad, puede renunciarse a la opción de la persecución penal a condición de que se cumplan determinadas responsabilidades o se rectifique el daño infligido. c) Transgresiones específicas perpetradas en otros países, incluidas las de naturaleza no grave, entre otros ejemplos. (p.51)

**En el marco jurídico norteamericano,** el Principio de Oportunidad se rige efectivamente por la práctica del "Plea bargaining". Este mecanismo institucionalizado sirve para eludir los juicios prolongados o las sentencias más largas facilitando un acuerdo entre las partes implicadas en un caso penal. Esencialmente, la negociación de los cargos y la condena implica la admisión voluntaria de culpabilidad por parte del acusado y la aceptación de los cargos que se le imputan. El Ministerio Fiscal dispone de un poder discrecional amplio y sin restricciones, lo que da lugar a que una proporción significativa de casos, que oscila entre el 75% y el 90%, se resuelvan basándose en criterios de oportunidad.

Este sistema se enfrenta con frecuencia a críticas debido a la posibilidad de que los acusados confiesen falsamente delitos que no cometieron, lo que podría violar ciertas garantías constitucionales. Sin embargo, los defensores de este sistema argumentan que ofrece ventajas tales como permitir que el acusado evite penas severas y facilitar la pronta indemnización de la parte agraviada, entre otros beneficios. (González Poma, 2008, pág. 52)

**Italia**, existen mecanismos que facilitan la resolución rápida de los procesos penales mediante la utilización de un acuerdo entre las partes implicadas en el proceso judicial, comúnmente denominado "Patteggiamento". Este acuerdo implica negociaciones entre el Ministerio Fiscal y el acusado sobre la posible reducción o sustitución de la pena impuesta. La decisión última corresponde al juez, quien, antes de dictar sentencia, considera las circunstancias atenuantes y evalúa los términos del acuerdo. Queda a discreción del juez aceptar o rechazar el acuerdo si lo considera inadecuado o incorrecto. (González Poma, 2008, pág. 52)

**Argentina**, la tradición jurídica se caracteriza por el principio de legalidad, que estipula que el Estado está obligado a iniciar procedimientos penales al tener conocimiento de un delito. Estos procedimientos no pueden ser suspendidos, modificados o terminados, salvo lo dispuesto por la Constitución Política Federal. Sin embargo, debido a la presencia de un Estado Federal, pueden establecerse y aplicarse ciertas normas en ámbitos específicos. Un caso ilustrativo se refiere a la suspensión del procedimiento judicial, mecanismo que puede detener temporalmente la ejecución de las actuaciones judiciales contra el acusado. Durante este periodo, el acusado debe cumplir determinadas obligaciones impuestas por el Tribunal. Una vez concluido el juicio, si no se cumplen las obligaciones, la acción penal puede extinguirse. Sin embargo, si se cumplen las obligaciones, el Tribunal conserva la autoridad para reanudar el proceso penal. (González Poma, 2008)

El Código penal regula esta institución en el artículo 30: "Disponibilidad de la acción. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) Criterios de oportunidad b) Conversión de la acción c) Conciliación d) Suspensión del proceso a prueba."

No puede prescindir total o parcialmente de la ejecución de la acción penal si el acusado es un funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o por razón de su

cargo, o si se trata de un episodio de violencia doméstica o está motivado por razones discriminatorias. Tampoco podrá hacerlo en circunstancias en las que sean incompatibles los términos de los convenios internacionales, la legislación o las orientaciones generales del Ministerio Fiscal basadas en criterios de política criminal. (Reynoso, 2016)

**Colombia**, la Ley 906 de 2004 controla el artículo 323 del Código Penal colombiano, que define el Principio de Oportunidad de la siguiente manera:

El concepto de oportunidad es la facultad constitucional que permite a la fiscalía general de la Nación detener, frenar o renunciar a la persecución penal a pesar de la existencia de una causa probable, por razones de política criminal, con base en fundamentos jurídicos precisamente especificados, con sujeción a las normas que expida el fiscal general de la Nación, y con sujeción al control de legalidad ante el Juez de Garantías.

El mencionado artículo establece que la fiscalía general de la Nación podrá detener, paralizar o renunciar a la persecución penal en los casos previstos en esta ley para la aplicación del concepto de oportunidad, hasta la audiencia de juzgamiento.

Para Marthán (2017) refiere:

La justicia premial en Colombia en un paso garantista para el encausado por cuanto que protege en cierta forma el actuar de colaborar con la justicia, toda vez que el encausado decida colaborar. Los acuerdos posteriores a acogerse a esta figura deberán ser en igualdad de armas o condiciones. Cabe resaltar que permite la interrupción del proceso penal, la no sanción condenatoria y por ende la no asistencia a la audiencia de juicio oral, todo esto beneficia al sistema penal colombiano porque agiliza y alivia en cierta manera el encausamiento o proceso de un individuo que ha vulnerado la ley. (pp.10-11)

**Chile**, esta institución jurídica Principio de Oportunidad es conceptualizado como:

La capacidad de los fiscales del Ministerio Público de decidir no iniciar una investigación sobre un delito o no continuar una investigación ya iniciada si el delito no supone una amenaza sustancial para el interés público. No se aplica, sin embargo, cuando la pena mínima impuesta al delito supera el período mínimo de prisión, es decir, supera los 540 días de encarcelamiento, o cuando los delitos son cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus responsabilidades. El uso de esta autoridad está sujeto a la supervisión tanto del Juez de Garantía como del Ministerio Público. (Gonzales, 2015)

Por su parte, el Código Procesal Penal chileno, regula el principio de oportunidad en el artículo 170, el cual prescribe:

Se prohíbe al Ministerio Fiscal iniciar o desistir de la persecución penal cuando el hecho en cuestión no suponga una amenaza grave para el interés público, solo en casos que la pena mínima del delito supere la pena mínima de prisión, o si se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. El uso de esta facultad debe regirse por las instrucciones generales que dicte el Ministerio Fiscal, con el objetivo de garantizar un uso racional de la misma. A este respecto, el fiscal deberá presentar una conclusión motivada, que deberá ser transmitida al juez de garantías. A su vez, este último deberá informar a las partes intervinientes. (Código Procesal Penal chileno, 2021)

#### **2.1.4. Naturaleza jurídica**

El "Principio de Oportunidad" de la salida alternativa es principalmente un concepto jurídico que aborda la cuestión de la resolución de la crisis de la persecución penal causada por la sobrecarga procesal.

El uso de la norma procesal penal dentro de un conflicto social se basa en el objetivo de fomentar la cohesión nacional y promover la coexistencia comunitaria caracterizada por los principios de equidad, paridad, libertad y tranquilidad. La tarea en cuestión requiere un enfoque que se adhiera a los marcos jurídicos, defienda los principios democráticos y garantice la

inclusión de todas las personas. Esto garantizará que la estructura política, económica y social sea equitativa.

Del mismo modo, el uso de este enfoque influye significativamente en el alivio de la acumulación de casos penales menores dentro del sistema penal. Esto permite que el proceso penal priorice sólo aquellos casos que correspondan a delitos sustanciales con implicaciones en los intereses colectivos y de significativa magnitud.

La legislación recién promulgada pretende servir al "interés público" mitigando el encarcelamiento de personas por delitos menores, dada la crisis imperante en el sistema de justicia penal. En las circunstancias actuales, existe un problema significativo de excesiva densidad de población en el sistema judicial y en los centros penitenciarios. Sin embargo, es crucial tener en cuenta que esto no implica que los individuos puedan eludir la responsabilidad sólo por motivos de cumplimiento legal. La aplicabilidad del concepto de oportunidad de salida alternativa está supeditada a la ausencia de alteración significativa del orden público y a la ausencia de cualquier conexión con la vida personal del delincuente.

Por otro lado, Peñasco (2021) menciona que el principio de oportunidad se funda en razones de política criminal, cuya implementación ajustada a los principios fundamentales del derecho constitucional, penal y procesal penal, permite y facilita soluciones conforme a derecho y justicia para cada caso concreto, promoviendo la resolución de causas en vistas al descongestionamiento del sistema judicial, pero su aplicación en concreto por el Ministerio Público y jurisdiccionalmente.

Para Sánchez 2020 citado por (Mallma Soto, s.f.) "su fundamento es de carácter "política criminal", obedeciendo a una necesidad de solucionar problemas de saturación de los procesos penales".

Según Coronado (2018), el principio de oportunidad pretende alcanzar un objetivo político de reducción de los procesos penales mediante la implementación de soluciones no punitivas. Este principio se justifica cuando se aplica a hechos punibles que intrínsecamente sirven como medida legítima. En consecuencia, el Principio de Oportunidad de Salida Alternativa ostenta una naturaleza jurídica de interés público y posee un carácter excepcional debido a la facultad otorgada al Ministerio Público, según lo precisa la ley. (págs.83,84)

### **2.1.5. Principio de oportunidad, frente al principio de legalidad**

El nuevo modelo procesal y sus instituciones se basan en el modelo acusatorio, que se inscribe en el sistema positivista germánico-romano en el que el proceso penal se guía principalmente por la idea de legalidad procesal penal que se encuentra consagrada del principio de legalidad, en la Constitución Política del Perú y en la Ley penal Art. II del Título Preliminar del Código Penal.

Lo que significa para Guariglia 1990, como se citó en (Maier, y otros, 1993) que:

Esta obligación del Ministerio Público, de iniciar la acción penal cuando se comete un delito, significa que no puede suspenderse una vez iniciada, y se denomina principio de legalidad, que impide cualquier tipo de discrecionalidad por parte de los órganos encargados de la persecución penal; en consecuencia, estos organismos deben atenerse estrictamente a la obligación establecida en pro de una sentencia judicial que resuelva el asunto en cuestión. (p.84)

Las líneas rectoras del nuevo sistema procesal según Rosas, (2009) son:

La separación de las tareas de investigación y juicio, en la que el tribunal vela por el mantenimiento de los derechos y garantías del sujeto, el fiscal supervisa la actividad policial y la defensa anticipa el cumplimiento del debido proceso. El procedimiento penal típico consta de tres fases: la investigación preliminar, la fase intermedia y el juicio. La primera fase la lleva

a cabo el Ministerio Fiscal. El juez lleva a cabo la segunda y tercera parte del juicio. Este es el único tipo de proceso penal común autorizado por el Código de Procedimiento Penal. (pp. 7-8)

Algunos definen el principio de legalidad como:

Deu Armenta (2019) dice:

Históricamente y de forma dogmática, la idea de legalidad se ha visto como una condición de claridad jurídica que permite la conciencia previa de los delitos y penas, sirve de escudo y de control de la autoridad, por lo que, propiamente, emana de la presencia de los intereses públicos y se proyecta sobre los sujetos públicos.

En esta línea de pensamiento, Muñoz (como se citó en Calderon Suamarriva, 2011) afirma: "Este concepto está destinado a regir el poder punitivo del Estado y a constreñir su uso dentro de límites que impidan cualquier arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo poseen" (p. 59).

Cuando se registra una conducta penal, el concepto de legalidad procesal impone la responsabilidad de fomentar la persecución, es así que Maier (1966) señala: "La persecución penal no puede ser detenida, paralizada o terminada una vez iniciada. No se puede utilizar ningún criterio utilitario o de baja gravedad para decidir no iniciar o continuar el enjuiciamiento" (pág. 828).

Con lo anterior, el principio de legalidad responde al concepto de retribución (...) según el cual, para realizar la justicia última, el Estado debe castigar sin excepción toda infracción de la ley penal. Con la sustitución de las teorías absolutas de la pena por razones preventivas generales y particulares, que relacionan el castigo con la necesidad y la conveniencia social, el principio de legalidad ha perdido una parte de su fundamento teórico original.

Esto implica que, al aplicar el concepto de legalidad desde una perspectiva negativa, no proporciona ningún criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal al tener conocimiento de la realización de un acto penal, incluso en el caso de infracciones triviales.

Sin embargo, esta idea del principio de legalidad procesal es inaplicable, y es difícil perseguir penalmente todos los delitos, especialmente con el aumento de la criminalidad y la complejidad en los últimos años; y en base a la mencionada dificultad de persecución, se deduce que su aplicación debe ser debilitada o reducida en favor de una mayor inclusión del concepto de oportunidad.

Por lo que, para Maier et al. (1993):

Esta barrera hace necesaria la introducción de métodos de selección que, aparentemente, permiten que el sistema funcione. Cuando estos mecanismos son de tipo formal y funcionan en virtud de los poderes otorgados explícita o implícitamente a la entidad responsable de la persecución penal, se aplica el concepto de oportunidad. (p.84)

Según Escarlón (2015) “El concepto de oportunidad, también conocido como discrecionalidad, permite la actuación, promoción, enjuiciamiento, suspensión y cancelación, ya sea temporal o permanente, en manos del organismo público, incluso cuando se cumplen los requisitos estándar para el enjuiciamiento y la sanción” (p.192).

En consecuencia, la aplicación del concepto de oportunidad no vulnera el criterio de legalidad en el proceso penal, sino que este principio requiere la presencia de una norma positiva habilitante, para la renuncia a la persecución penal o la reducción de las sanciones penales, obedece al cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación penal, por lo que está sujeta al principio de legalidad.

Según Perdomo (2005, como se citó en Avalos Rodríguez, 2014), debemos ver el concepto de oportunidad como una excepción periódica y controlada a la norma de legalidad. Esto implica las siguientes ideas:

El concepto de oportunidad es la expresión de un objetivo político-criminal único; en modo alguno puede interpretarse como una noción contradictoria con la legalidad (...) cuando hablamos de oportunidad, no nos referimos a algo ilícito o contrario a la norma de utilidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, el Ministerio Fiscal debe iniciar y ejercitar diligentemente la acción penal desde el momento en que tenga conocimiento de un hecho con trascendencia jurídica en el ámbito del Derecho Penal, hasta que se alcance el fin punitivo del Estado, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos, o hasta que recaiga resolución judicial conforme al marco legal establecido. Existen, sin embargo, algunas disposiciones discrecionales en el Derecho Procesal moderno que se han añadido por razones político-criminales. Éstas permiten a las personas evitar el castigo penal si tienen información sobre alguien que está cometiendo un delito.

#### **2.1.6. Principio de oportunidad**

Este principio ha sido delineado por varios estudiosos. En el discurso que sigue, haremos referencia a ciertas definiciones establecidas y posteriormente formularemos nuestra propia conceptualización:

##### **2.1.6.1. Definición Legal**

El artículo 2 del Código de Procedimiento Penal (2004) define el concepto de oportunidad de la siguiente manera: "El Ministerio Público, de oficio o a petición del imputado y con su autorización, podrá dejar de ejercer la acción penal si se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 2°".

Asimismo, Mediante Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN (2018), en cuyo Título Primero, Disposición Generales define al principio de oportunidad:

Artículo 4. Conceptos del Principio de Oportunidad y del Acuerdo Reparatorio. - El Principio de Oportunidad es una herramienta jurídica que permite al Fiscal, de acuerdo con la ley y con la autorización del imputado, abstenerse de ejercer la acción penal cuando sea procedente, sin perjuicio de la completa satisfacción de los intereses del perjudicado. (...)

#### **2.1.6.2. Definición según autores**

“El Principio de Oportunidad permite la modulación de la aplicación de la legalidad en los procedimientos, ya sea por razones de interés público o por los intereses o la conformidad de las partes” (RAE, 2022)..

En cuanto a su denominación, el legislador peruano ha optado por denominarlo "principio de oportunidad", que es una excepción al concepto de legalidad Avalos (2014).

Por su parte, Maier (como se citó en Avalos, 2014) precisa que:

La oportunidad, en este sentido, se refiere a la capacidad de las entidades gubernamentales encargadas de la persecución penal de renunciar a la misma ante la noticia de una conducta delictiva o incluso ante pruebas más o menos precisas de su comisión, de forma oficial o informal, de forma temporal o permanente, de forma condicionada o incondicional, por razones de beneficio social o político-criminales. (pág. 13)

Ahora bien, Perdomo (2005, como se citó en Avalos, 2004) refiere que:

El principio de oportunidad es la expresión de un objetivo político-criminal único que no puede ser visto de ninguna manera como una noción adversa al derecho (...) cuando hablamos de oportunidad, no nos referimos a nada ilegal o a la regla de lo meramente útil. (p. 20)

En este sentido dice Alfaro (2008, como se citó en Avalos, 2004) que, “Mediante el concepto de oportunidad, las partes involucradas en un hecho potencialmente delictivo intentan resolver sus diferencias con la ayuda del fiscal, que ya no actúa como acusador sino como mediador neutral que busca acercar a las partes” (p. 20).

El principio de oportunidad se utiliza como excepción a la norma de legalidad, y los criterios para su aplicación están ampliamente detallados en la legislación.

El principio de oportunidad se justifica dentro de las teorías utilitaristas de la pena, concretamente en las teorías preventivas. Estas teorías ven la aplicación del Derecho Penal no como un imperativo metafísico de justicia, sino como una herramienta destinada a prevenir actos socialmente condenados. (Bovino, 1996, pág. 5)

Bovino (1996) refiere:

La oportunidad, en este sentido, se refiere a la capacidad de las entidades gubernamentales encargadas de la persecución penal de renunciar a la misma ante la noticia de una conducta delictiva o, incluso ante pruebas más o menos concluyentes de su comisión, de forma pública o informal, temporal o permanente, contingente o incondicional, por utilidad social o por razones político-criminales. (p. 11)

Por otro lado, se tiene definición dada Tasayco (2009) por quien considera que:

Extra o intraprocesal, el Ministerio Público puede utilizar el concepto de oportunidad a su discreción y que adopta la forma de una decisión de desistir de la persecución penal o de una

petición al tribunal para que desestime un procedimiento ya iniciado, para delitos que causan un daño limitado y no suponen una amenaza sustancial para el interés público.

En esa línea de ideas IUIS LATIN (2019):

Es una estrategia alternativa para resolver rápidamente un problema. Es la autoridad para no procesar o presentar cargos contra una persona por un delito de gravedad menor o moderada.

Es un paso crucial en la obligación del Estado de ofrecer una respuesta adecuada a las múltiples manifestaciones de la delincuencia. Dado que se trata de una opción fundamentalmente controlada, la aplicación de esta institución está supeditada a la satisfacción de determinadas condiciones, dictadas por las circunstancias de cada caso.

En cuanto a la restitución, puede ser utilizada como una especie de retribución, ya que el autor de un delito hará una recompensa por el acto realizado. Como afirma Rodríguez (1998):

Es un proceso de autocomposición indirecta, ya que tanto la víctima como el infractor deben consentirlo para poner fin a la disputa, teniendo en cuenta que esto apoya claramente el requisito preventivo específico extraído directamente de la voluntariedad de la reparación requerida por el agente (p.12).

Para Valdivieso Vintimilla (2007), “El principio de oportunidad se refiere a la facultad del Fiscal, titular de la acción pública, de abstenerse de ejercerla en determinadas circunstancias. Estas circunstancias pueden ser el sobreseimiento o, en su caso, la solicitud del procedimiento abreviado ante el órgano jurisdiccional. El procedimiento abreviado puede solicitarse cuando existan indicios de la comisión del delito y una vinculación probada con el imputado, que deberá prestar su consentimiento. Este consentimiento implica una aceptación de culpabilidad o autoriza la conversión de la acción pública en acción penal privada” (p. 443).

Binder A. M. (1991), refiere: “El principio de oportunidad se refiere a la facultad discrecional de los Fundamentos del Estado (Fiscales) de renunciar a la persecución penal y solicitar el archivo de un caso en determinadas circunstancias. Estas circunstancias pueden incluir la escasa importancia o gravedad del caso, así como consideraciones de conveniencia para la investigación en curso”.

En el delito de conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas, podrá solicitar someterse al principio de oportunidad, que será considerado previamente por el titular de la acción penal, y mientras cumpla con la reparación del daño mediante el pago de una indemnización civil a la sociedad, no será procesado ante la Justicia.

Podemos decir que la idea del azar va en contra del principio de justicia basándonos en los significados anteriores y en el artículo 2 del NCPP como guía. Este cambio le da al Ministerio Público la facultad de detener una acción penal en curso o desechar un caso ya iniciado, incluso si el hecho en el centro del caso es relevante para el derecho penal. Pero dar al Ministerio Fiscal la potestad de utilizar los Criterios de Oportunidad es una respuesta directa a las necesidades del sistema jurídico actual y al claro papel que las penas y el Derecho Penal desempeñan para evitar que la gente haga cosas malas.

### **2.1.7. Objetivos y fines del principio de oportunidad**

La aplicación del principio de oportunidad permite la celeridad procesal y el despeje procesal (busca una finalidad político criminal), de aquellos que no afectan gravemente al interés público o que han cometido delitos de baja criminalidad; en consecuencia, su aplicación debe realizarse dentro de los límites del respeto a los derechos fundamentales y la Constitución.

El procesalista alemán Karl-Heinz (como se citó en Béjar, 2015) refiere que:

El principio de oportunidad se originó históricamente como consecuencia de la dificultad de perseguir todas las acciones ilegales, lo que supondría el colapso del sistema de

justicia penal, o en todo caso la incapacidad de perseguir la delincuencia de forma significativa, por lo que tiene una finalidad supletoria para los vicios reconocidos, lo que sin duda indica los límites de su operatividad: la delincuencia menor y moderada. (pág. 80)

El mismo autor señala que esta institución procesal ha sido acogida por la mayoría de las legislaciones procesales penales, incluida la nuestra, que han optado por el sistema acusatorio, que forma parte del sistema positivista germánico-romano, en el que el procedimiento penal se regula mayoritariamente por el concepto de legalidad, pero el principio de oportunidad se utiliza como excepción y como complemento por las siguientes razones:

a) Política procesal, porque al permitir que el fiscal se abstenga, comience o inicie la acción penal, o ponga fin a un procedimiento ya iniciado, pretende disminuir la carga procesal, sobre todo en los casos de delitos de escasa o nula trascendencia social.

b) Política criminal, porque al Estado le interesa limitar las consecuencias criminógenas de las penas en situaciones de delitos de menor trascendencia social, porque la aplicación de este mecanismo procesal impide la ejecución de la pena.

c) Política social, (...) porque gracias a la celeridad con la que se alcanza la justicia penal material, la víctima o el perjudicado reciben un rápido reembolso de los daños infligidos por el delito, así como el restablecimiento de la armonía social rota por la realización del mismo. (Béjar, 2015, pp. 79-80)

En esa línea de ideas se tiene al autor Mendaña (2017) quien menciona que las excepciones a la obligación de perseguir el delito, por lo general, suelen justificarse en razones de:

Índole utilitaria ya que reduce los efectos perjudiciales de las penas, en particular el encarcelamiento, y ofrece a la víctima un medio alternativo para obtener una compensación por las pérdidas sufridas como consecuencia del delito.

Según, Calderón (2011) esta idea se introdujo en nuestra nación en el marco de un programa legislativo que pretendía:

- a) Agilizar y simplificar la tramitación de los delitos menores.
- b) Acelerar la justicia penal en medio de un grave atraso de casos penales.
- c) La necesidad de que las organizaciones de persecución penal se concentren en los delitos mayores o complicados. (pág. 48)

Para Maier (1997), el principio de oportunidad tiene dos objetivos principales. En primer lugar, pretende despenalizar ciertos actos al reconocer que existen situaciones en las que el castigo es innecesario. En segundo lugar, pretende aumentar la eficacia del sistema penal, que a menudo se enfrenta a un número abrumador de casos, dando prioridad a aquellos que pueden ser resueltos definitivamente por el sistema. (pp. 555-562). El desgaste que experimentan los tribunales al tratar delitos triviales justifica la aplicación del concepto de oportunidad en algunos casos. Este enfoque alivia eficazmente la carga del sistema judicial al reducir la congestión (pp.547)

De igual manera Gómez (2020), los objetivos del concepto de oportunidad son los siguientes:

- **Descongestionamiento del aparato judicial**

En circunstancias de delitos pequeños o ínfimos, el concepto de oportunidad descongestiona el sistema judicial

- **Resarcimiento de la víctima**

Recompensa inmediata y rápida a la víctima por el daño infligido, de modo que no haya que esperar a la formación de un procedimiento para que la víctima obtenga la reparación. Esta

posibilidad de recompensar a la víctima es de suma importancia porque le proporcionará los recursos económicos necesarios para superar o reducir el dolor o las lesiones causadas por el delito.

- **Oportunidad para el imputado**

No tener que gastar más tiempo y dinero en el proceso, así como eliminar la posibilidad de una condena y los antecedentes penales del acusado

**2.1.8. Características**

De acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal, la aplicación del criterio de oportunidad tiene las siguientes características:

**2.1.8.1. Taxativo**

Esto indica que el concepto de oportunidad está adecuadamente controlado y previsto en el Código Penal, y por lo tanto no es susceptible de la discrecionalidad del fiscal, de manera que:

Las facultades discrecionales del Ministerio Público se limitan a tomar decisiones sobre si renunciar a seguir adelante con la persecución penal, si abstenerse de iniciar el proceso en cuestión o si retirar su ejecución, dependiendo de si estas acciones están permitidas o si ya se han iniciado; asimismo, la ley también establece minuciosamente los requisitos para la aplicación del concepto de oportunidad, y su ejecución está generalmente sujeta a la autorización judicial. (Bovino, 1996, p. 163)

La taxatividad implica que los fiscales no pueden crear sus propios criterios ni aplicarlos a delitos que no cumplan los parámetros especificados en la norma.

#### **2.1.8.2. Consensual**

Esto implica que, en aplicación del principio de oportunidad, el imputado debe declarar su asentimiento o aquiescencia, y si no lo hace, el fiscal está obligado a ejercer la acción penal (Bejar , 2015, pág. 85).

#### **2.1.8.3. Repara el daño causado**

Para el Magister Bejar (2015) “La aplicación del concepto de oportunidad requiere que el acusado repare el daño infligido y los perjuicios ocasionados por el delito, a favor de la víctima o del agraviado, y que disminuya el interés público en la persecución”.

#### **2.1.8.4. Cosa decidida**

La aplicación de los criterios de oportunidad tiene el efecto de agotar el tema, siendo la disposición final (disposición de abstinencia de la actividad delictiva) equiparable a la materia determinada. Esto significa, como se indica en el reglamento, que ningún otro fiscal puede iniciar u ordenar la iniciación de una acción penal basada en una denuncia que contenga los mismos hechos. En caso de reapertura (fiscalía superior), el reglamento estipula que las disposiciones al respecto serían nulas, de conformidad con el párrafo cuatro del artículo dos del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, Sánchez (2017) refiere:

(...) El fiscal emitirá una Disposición de Abstención si se ha cumplido la restitución civil. Esta norma prohíbe, bajo pena de nulidad, que otro fiscal prosiga o dirija una acción penal basada en una denuncia que contenga los mismos hechos. Si hay un plazo para el pago de la restitución civil, las consecuencias de la sentencia deben suspenderse hasta que se cumpla el plazo. Si no se paga, se dictará una disposición para que se inicie la acción penal, que no podrá ser objeto de controversia.

#### **2.1.8.5. Discrecional**

Esta facultad discrecional es aplicada íntegramente por el fiscal, que puede, basándose en este criterio, abstenerse de iniciar una acción penal o poner fin a una causa penal en curso (artículo 2, numeral 1); esto indica que no es obligatorio aplicar este criterio de manera irremisible, lo que significa que se puede utilizar en sede judicial (si la acción penal ya ha sido presentada), y se debe hacer una petición para que el juez pueda desestimar el proceso.

Por su parte Rodríguez (2013) refiere:

El concepto de oportunidad es un mecanismo de despenalización que permite al fiscal, con la cooperación del individuo investigado, desistir de la persecución penal en circunstancias en que la ley lo permite y a su discreción, esto se hace para evitar la sobrecarga de los procedimientos y la congestión de los mismos. La discreción está relacionada con la idea de oportunidad. (p. 182)

En esa línea de ideas se tiene el Recurso Casación N.º833-2019, Lambayeque, (2019), en su fundamento cuarto párrafo segundo que señala: “(...) la utilización del concepto de oportunidad es discrecional por parte del Ministerio Fiscal, al igual que la elección de iniciar o no las diligencias previas es electiva”.

#### **2.1.9. Los Modelos de oportunidad**

La idea de oportunidad tiene dos modelos de aplicación: la oportunidad como norma y la oportunidad como excepción que a continuación se detalla cada una de ellas:

##### **2.1.9.1. Modelo de oportunidad como regla**

En el derecho anglosajón, es una norma rectora que se manifiesta a través de diversos mecanismos jurídicos, a saber, la declaración de culpabilidad, la confesión como medio para eludir el juicio y la negociación de los cargos. Esta última supone un proceso de negociación entre la parte acusadora y el acusado, en el que ambas partes llegan a un acuerdo sobre el alcance

global de los cargos. En consecuencia, este acuerdo puede dar lugar a la reducción o alteración del delito penal subyacente, si se considera necesario. (Antonio Bejarano & Castro Gomez, 2011, pág. 21)

Friedman (1979, como se citó en Marthán, 2017) afirmo lo siguiente:

El Plea Bargaining recibe diferentes denominaciones las cuales son; plea agreement, plea deal y Copping plea, todas estas dan entender una figura en la justicia premial del sistema penal de la Commonwealth y aparece en los Estados Unidos de América a finales del siglo XIX y alcanza una práctica generalizada en los estados de la unión americana hacia la década de los cincuenta del siglo veinte. (p.8)

Por lo que, para Maier, y otros (1993) señalan que: “Este sistema de enjuiciamiento penal estadounidense desconoce por completo el principio de legalidad”.

La oportunidad es el principio rector de todo el sistema. En este paradigma, los poderes discrecionales del Ministerio Público son tales que, en realidad, el fiscal controla por completo el proceso. (Maier e al. 1993, pp. 89-90)

Además, ha sido explicado con claridad por (Maier J. B., 1966) quien menciona que:

En el Derecho anglosajón no aceptan la noción de legalidad del common law americanizado, y adoptar las normas de legalidad, aunque sea parcialmente, pondría en peligro los fundamentos de su administración de justicia penal; Esta conclusión es tan contundente que la facultad de selección radica en el Ministerio Público (y también en las policías que interactúan con él en la persecución penal) y es intrínseca a él, como lo son las acciones discrecionales del Poder Ejecutivo, La justificación práctica es también indiscutible: con esta arma, el Ministerio Fiscal gestiona el proceso penal y su forma concreta mediante instrumentos que, en función del imputado, le permiten alterar el carácter del procedimiento para acortarlo (plea bargain:ng, guilty plea), y sincronizar sus capacidades específicas para perseguir

eficazmente (número de procedimientos y complejidad) con los recursos humanos y materiales de la administración de justicia en general, "en el contexto de una estrategia clara y directa para la ejecución más eficaz y eficiente de la ley. (p. 836)

Del mismo modo Bovino (1996):

La adhesión irrestricta al concepto de oportunidad indica que los fiscales tienen una discreción irrestricta en la ejecución de sus deberes de enjuiciamiento. Así, se cree que una de las características más notables del sistema jurídico estadounidense es la discreción casi ilimitada que utilizan los fiscales. (p. 3)

Neyra (2015) haciendo mención a este modelo señala: "Esta modalidad de discrecionalidad absoluta, implica que el fiscal negocie sin ningún tipo de límite, referente u obstáculo, la responsabilidad y la sanción a imponer, así, el fiscal está plenamente empoderado pudiendo llegar a excesos" (p.301).

Este modelo para Marthán (2017) indica que tiene una connotación de efectividad mucho más alta que en países donde rija el civil law, por cuanto es más flexible en las penas si el encausado decide colaborar; es decir, por lo que se pueden negociar los cargos, o desistir del proceso o no imputarle cargos si la colaboración es altamente efectiva. Adicional a esto podría convertirse en colaborador de una de las agencias de seguridad que tiene el estado con fines de procurar que no se comenten crímenes. Toda vez que la reparación a la víctima sea de carácter integral. (p.11)

Por ende, la característica definitoria de este sistema es que el Fiscal tiene una amplia discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal o en la determinación del fondo de la acusación, lo que es antitético a la noción de legalidad, ya que no está sujeto a ninguna norma consistente.

### **2.1.9.2. Modelo de oportunidad reglada o excepción**

Maier (1966) afirma:

Las naciones centrales de la Europa continental (España, Italia, Francia, Alemania), donde, por un lado, tuvo su origen la Inquisición y, por otro, se desarrolló más la filosofía especulativa (KANT, HEGEL), en contraste con el utilitarismo y el sentido común ingleses. Sin embargo, incluso allí, la supremacía de la legalidad en la persecución penal no oculta la imagen social del procedimiento penal como un proceso de selección real, Ni la necesidad de acometer esta selección políticamente de acuerdo con normas claras de razón y equidad, coherentes con los fines que persigue el llamado Estado social y democrático de Derecho (en el caso de las democracias contemporáneas) y un sistema judicial estatal eficaz. En consecuencia, la oportunidad toma el estatus oficial (legal) como una exención a las leyes de legalidad, que permite, en algunos casos reconocidos por las normas legales, evitar la persecución pública de una manera más o menos abierta. (p. 837)

Dice Maier et al. (1993) que este modelo: "Restringe significativamente las facultades discrecionales del Ministerio Público al crear la aplicación excepcional del concepto de oportunidad, con base en las condiciones específicamente señaladas en la legislación, y someter su aplicación al control jurisdiccional" (p. 92).

(Montoya Calle, 2015) considera: "El Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Esta norma recoge lo que en Europa continental se llama el principio de oportunidad reglada o principio de oportunidad" (p.185).

En estas nociones, la oportunidad funciona como una excepción a la norma de legalidad y permite, en ciertos casos reconocidos por la ley, evitar el castigo.

Nuestra nación así como los países de América Latina, Chile, Bolivia, Argentina, Costa Rica, Colombia y otros se adhieren a este modelo, conocido como de oportunidad regulada, ya que se adhieren a la idea de legalidad en los procedimientos penales, en los que el representante del ministerio público representa a la acusación, el no ejercicio de la acción penal está supeditado a la conformidad con determinados preceptos legales, es decir, a la suficiencia del hecho examinado con determinados criterios de oportunidad.

#### **2.1.10. Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal**

El Principio de Oportunidad es la facultad que se otorga al Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal, en las condiciones previstas por la ley, y, si ya se ha iniciado, solicitar el sobreseimiento de la causa cuando se cumplan los requisitos legales.

El artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establecido el 29 de julio de 2004 por el Decreto Legislativo N° 957, precisa los supuestos en los que el Ministerio Público puede desistir de la acción penal, de oficio o a solicitud del imputado y con su asentimiento explícito.

Al respecto Tasayco (2009) menciona que: En consonancia con el derecho penal sustantivo y la política penal estatal, este mecanismo procesal supone la aplicación del concepto de último recurso del derecho penal”.

De la misma forma A (2007, como se citó en Tasayco, 2009) resalta las novedades positivas del principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal en donde:

Se hace difícil utilizar el criterio a favor de los funcionarios públicos que cometen delitos en el desempeño de su trabajo. Es crucial que la inasistencia de la parte agraviada no paralice el proceso, ya que puede decidir no asistir a la audiencia por diversas razones. El fiscal es responsable de preservar los intereses del perjudicado, ya que debe determinar la indemnización y, en su caso, el calendario de pagos.

La Circular N° 006-95-MP-FN de noviembre de 1995 especifica los principios a los que deben atenerse los fiscales al utilizar el concepto de oportunidad respecto a las disposiciones internas del Ministerio Público. No obstante, el 12 de junio de 2005, la Resolución N°1470-2005-MP-FN de la Procuraduría General de la Nación dio a conocer el Reglamento para la Aplicación del Principio de Oportunidad.

Esta norma contiene dos aspectos que son de suma importancia: el primero se refiere al nivel adecuado de búsqueda de generación de recursos propios para el Ministerio Público, señalando que, estos se buscaran durante la misma audiencia; y que en cualquiera de los casos, la fiscalía debe advertir al imputado que debe pagar el 10% de la suma acordada o fijada para la restitución civil, para compensar los gastos administrativos y los gastados en la aplicación del principio de oportunidad a favor del Ministerio Público. Al igual que en el caso del Poder Judicial, se trata de una acción prudente que señala el inicio de la estrategia de creación de recursos propios del Ministerio Público. (Tasayco, 2009)

#### **2.1.10.1. Marco normativo**

##### **2.1.10.1.1. Código Procesal Penal**

Está definido en el artículo 2 del nuevo reglamento de 2017, el cual establece que::

1. El Ministerio Publico está facultado para abstenerse de iniciar acciones penales en determinadas situaciones, ya sea por iniciativa propia o a petición del acusado, siempre que éste dé su conformidad.
  - a. Cuando el autor haya sufrido repercusiones importantes como consecuencia de sus actos delictivos, ya sean intencionados o imprudentes, y este último delito esté castigado con una pena máxima de prisión de cuatro años, se considera superflua la imposición de la pena.

- b. En los casos en que los delitos tengan escasa repercusión en el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de prisión o si han sido perpetrados por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones oficiales.
  - c. En función de las circunstancias concretas que rodean el hecho y de las características individuales del acusado, el Fiscal tiene la facultad discrecional de determinar si concurren las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal. Además, debe quedar claro que el enjuiciamiento del acusado no pondría significativamente en peligro el interés público. En los casos en que un delito tenga una pena superior a cuatro años de encarcelamiento o sea cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones oficiales, el supuesto antes mencionado no será viable.
2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior, es imprescindible que el agente haya subsanado el daño infligido o llegado a una solución de mutuo acuerdo con el afectado.
  3. El imputado y el perjudicado serán citados por el Fiscal para llevar a cabo la diligencia de conformidad, dejándose constancia en el acta. Si el perjudicado no comparece, el Fiscal está facultado para decidir adecuadamente la cuantía de la indemnización civil que proceda. En el caso de que no pueda alcanzarse un consenso sobre la duración del pago de la reparación civil, la responsabilidad de determinar dicha duración, que no debe exceder de un período de nueve meses, recae en el Fiscal. El proceso anterior puede hacerse innecesario en el caso de que tanto la parte acusada como la víctima lleguen a un acuerdo mutuo, que se documente posteriormente en un instrumento reconocido públicamente o en un documento notarial privado.
  4. Una vez finalizado dicho procedimiento y cumplida la obligación de indemnizar civilmente, el Fiscal dictará una Disposición de Abstención. Esta ley prohíbe la iniciación o dirección de un proceso penal por cualquier otro Fiscal por una denuncia que abarque idénticas circunstancias de hecho, con la consecuencia de dejar sin efecto dicha actuación. En el caso de que se establezca un plazo concreto para el pago de la restitución civil, las consecuencias de dicha sentencia quedarán aplazadas hasta que el pago se complete con éxito. En caso de que no se efectúe el pago, se promulgará una disposición que facilite el inicio de procedimientos judiciales, y esta disposición será inmune a cualquier forma de impugnación.

5. El fiscal puede pedir que se pague una multa a una organización de bienestar social o al gobierno, junto con seguir las reglas establecidas en el artículo 64 del Código Penal, si considera que es necesario para proteger el interés público en el caso sin dejar de reconocer la gravedad de las acciones del delincuente. El Juez de la Investigación Preparatoria tiene que acceder a esta solicitud de abstención. Tomará la decisión tras escuchar a todas las partes implicadas. Es necesario que se cumplan las condiciones enumeradas en el número 4) del artículo.
6. Además de las circunstancias señaladas en el numeral 1), el acuerdo restaurativo es aplicable a los delitos tipificados y sancionados en los artículos 122, 149 (primer párrafo), 185, 187, 189-A (primer párrafo), 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, así como a los delitos culposos. Esta regla no se aplica en situaciones en las que hay un número significativo de víctimas o cuando hay rivalidad con otro delito, a menos que, en este último escenario, el delito sea de menor gravedad o afecte a bienes legalmente accesibles.

El fiscal está facultado, por iniciativa propia o a petición del acusado o de la víctima, para proponer un acuerdo reparatorio. En caso de mutuo acuerdo, el fiscal está obligado a abstenerse de iniciar el procedimiento penal. En caso de que el acusado no acuda a la segunda citación o si no puede determinarse su lugar de residencia o paradero actual, corresponde al fiscal iniciar el procedimiento judicial. La aplicación del artículo 3) es pertinente en el contexto actual.

7. En los casos en que se haya iniciado una acción penal, el Juez de Control de la Investigación Preparatoria está facultado, previa audiencia, a dictar auto de sobreseimiento a solicitud del Ministerio Público. Este auto puede dictarse con o sin sujeción a los lineamientos señalados en el numeral 5. El auto de sobreseimiento puede dictarse antes de la formulación de la acusación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. La validez de esta resolución es generalmente inimpugnable, salvo que exista controversia sobre el monto específico de la reparación civil, la cual podrá ser determinada por el Juez en ausencia de acuerdo entre el imputado y la víctima. Además, las normas impuestas en relación con la reparación civil no deben ser desproporcionadas ni afectar injustificadamente a la posición jurídica del acusado.
8. El Fiscal tiene la opción de abstenerse de presentar cargos penales en ciertos casos, específicamente aquellos que involucran delitos descritos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal. Esta decisión puede tomarse tras llevar a

cabo el proceso de verificación necesario. Sin embargo, está supeditada a que el autor cese en sus actividades ilícitas de forma voluntaria, definitiva e incuestionable. Para comunicar este cese, el infractor deberá presentar un instrumento fechado ante el Organismo de Evaluación y Control Ambiental. En caso de que la acción penal ya haya sido iniciada, se aplicarán las mismas normas previstas en este artículo.

9. La idea de oportunidad o el acuerdo reparatorio es inaplicable no casos en que el acusado:
  - a. Se trate de un delincuente reincidente o persistente, en los términos de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal,
  - b. Se trate de una persona que haya recurrido al principio de oportunidad o al acuerdo reparatorio dos veces en los últimos cinco años sin antecedentes de reincidencia. Es importante destacar que todos los delitos eran similares o vulneraban el mismo bien jurídico.
  - c. A falta de ser calificado como reincidente o delincuente crónico, el individuo en cuestión ha utilizado el concepto de oportunidad o acuerdo reparatorio durante el período de cinco años anterior a la comisión de su delito más reciente.
  - d. El individuo en cuestión, que no tiene antecedentes de reincidencia, se ha acogido anteriormente al concepto de oportunidad o acuerdo reparatorio. Sin embargo, no ha cumplido con su obligación de indemnizar por los daños causados ni se ha adherido a los términos señalados en el acuerdo reparatorio.

El Fiscal es el encargado de incoar la causa penal en estas situaciones y hará lo que esté en su mano. Las normas del número 9 también se aplican a situaciones en las que la acción ilegal ya ha comenzado.

Este artículo especifica ciertos requisitos para la aplicación del concepto de oportunidad, restringiendo así la discrecionalidad del titular de la acción penal; factores que les impedirán llegar a la instancia de jurisdicción. La adopción del "criterio de oportunidad" ha suplantado la aplicación del "Principio de Legalidad", que establece que toda conducta ilegal debe ser perseguida por el Estado, cuando su aplicación es también practicable.

#### **2.1.10.1.2. Circular N°006-95-MP-FN**

La Procuraduría General de la Nación emitió la Resolución No. 1072-95-MP-FN el 16 de noviembre de 1995, aprobando la circular que aborda la aplicación del principio de oportunidad.

#### **2.1.10.1.3. Resolución N°200-2001-CT-MP**

El 24 de abril de 2001 se emitió la Resolución del Consejo Transitorio de la Fiscalía No. 200-2001-CT-MP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las fiscalías provinciales Especializadas en la Aplicación del Principio de Oportunidad.

#### **2.1.10.1.4. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1470-2005-MP-FN**

El 12 de julio de 2005 se hizo público el Reglamento en cuestión. Contiene 23 artículos y 4 frases finales. Dice que el abogado tiene que hacer una investigación preliminar siempre que reciba un informe o una ficha policial sobre un delito que cree que alguien ha cometido o mientras está haciendo una investigación preliminar.

#### **2.1.11. Requisitos para aplicar principio de oportunidad.**

Antes de utilizar la teoría de la salida alternativa, el Fiscal Penal tiene que asegurarse de lo siguiente, como dice Coronado (2018):

Existen tres requisitos fundamentales que deben cumplirse para proceder con la acción legal:

- a) la presencia de pruebas suficientes que indiquen la ocurrencia de un delito penal; b) la capacidad de identificar al individuo acusado y establecer su conexión con la conducta imputable; y c) asegurar que no haya prescrito la acción penal. En caso de que no se cumplan las condiciones antes mencionadas, corresponde al Fiscal Penal iniciar las acciones legales o solicitar el archivo del caso, dependiendo de si se encuentra en la fase preliminar o en la fase de investigación preparatoria formalizada. En el contexto de este discurso, postulamos que

poseer una comprensión integral del caso, predicada del material cotejado, permitirá al Fiscal escudriñar la viabilidad de invocar alguna de las justificaciones para el uso del principio de oportunidad. Para realizar esta tarea, se debe poseer una comprensión integral de las estipulaciones asociadas a cada componente, incluyendo los aspectos jurídicos, fácticos y probatorios. (pp.122)

#### **2.1.12. Criterios oportunidad del artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004**

El artículo 2° del NCPP especifica las instancias en las que el titular de la acción penal puede solicitarla, para lo cual debe haber adquirido los elementos de convicción adecuados y la vinculación del imputado o partícipe. En ella la aplicación del concepto de oportunidad sólo se iniciará con la colaboración del acusado.

Según Tasayco (2009), la aplicación del concepto de oportunidad requiere de las siguientes condiciones:

a) la ausencia de necesidad de castigo; b) la ausencia de castigo justificado; c) la culpabilidad mínima; d) el pago de la restitución civil o el acuerdo con la parte ofendida; y e) que el beneficiario no sea un funcionario público que haya cometido el acto mientras estaba en el cargo.

El agente del Ministerio Fiscal tiene que utilizar la idea de oportunidad a menos que la persona acusada diga que no quiere. Puede no ejercer la acción penal pública por algunos delitos, basándose en el principio de oportunidad y en las ideas de "mínima culpabilidad", "falta de necesidad de pena" y "falta de merecimiento de pena". Sin embargo, esto sólo es posible si el acusador da su consentimiento por escrito.

Con base en esta visión, los factores de azar, como lo muestra el Dr. Ávalos (2014), son los siguientes:

### 2.12.1. Falta de necesidad de pena – Autor víctima

El literal 1 del artículo 2 del CPP, establece que puede darse la renuncia a la persecución penal:

- a. Cuando el agente ha sido gravemente afectado por los resultados de la mala acción del agente, ya sea deliberada o descuidada, y la sanción es injustificada.

Para Avalos (2014):

Este supuesto se basa en la existencia de casos en los que el acusado puede haber incurrido en una conducta delictiva; en consecuencia, es aconsejable iniciar un proceso penal con el objetivo de establecer el hecho, la responsabilidad del acusado, y obtener una sanción, que es la respuesta punitiva formal del Estado, Respetando el principio de responsabilidad en su expresión de proporcionalidad y con fines preventivos generales y específicos, el acusado ha sido impactado casualmente por una pena material ("poena naturalis") que parece estar relacionada con el delito que ha realizado; Pena que, por su severidad, compensa adecuadamente la gravedad de la culpabilidad del sujeto activo y, desde el punto de vista de las necesidades de prevención general y especial, hace ineficaz la aplicación de la pena para el caso concreto. (pág. 53)

Oré (1999) argumenta que, a la luz de esta premisa, no hay necesidad de indemnizar por la lesión infligida, puesto que el delito ya ha producido un daño significativo en los intereses legales del individuo o en su esfera familiar más cercana.

Entre los casos habituales que ofrece la doctrina para este supuesto se encuentran: el de un padre que, mientras aparca su automóvil en el garaje de su casa, atropella y mata a su hija de 2 años; el tipo que, al salir con una bolsa robada a un transeúnte, cae con fuerza al suelo, se

rompe la columna vertebral y queda lisiado, o el conductor ebrio cuyo hijo muere en un accidente de tráfico.

En estos casos, el autor de la acción ilegal ya sea a propósito o por descuido, se ve gravemente perjudicado por las consecuencias materiales o inmateriales del delito.

Jescheck y Weingend (2003, como se citó en Avalos, 2004), afirman: "los efectos psicológicos "naturales" de un delito, como la conmoción o los autorreproches, deben ser desestimados, a menos que tengan el valor de una enfermedad".

Existen otros puntos de vista, como el de Peña (como se citó en Avalos, 2004) que afirma que "Los impactos perjudiciales se restringen al delincuente o, en su defecto, a quienes se vinculan emocionalmente con el agresor".

Los resultados de la acción ilegal deben limitarse al sufrimiento del acusado, es decir, existe un vínculo de proporcionalidad con la responsabilidad del sujeto, y no al sufrimiento de una tercera persona, independientemente de su implicación emocional.

Este requisito de renuncia a la persecución penal se aplica tanto a las infracciones por negligencia como a las intencionadas, siempre que estas últimas estén sancionadas con un máximo de cuatro años de cárcel.

Según Calderón (2011) la teoría nacional estipula que "la ley exige que el actor sea inmediata y profundamente perjudicado por el delito que comete. (...) "La razón de esta presunción es el concepto de humanidad del derecho penal, que establece que aplicar una pena al actor sería improcedente" (p. 174).

Del mismo modo, Barreto (como se citó en Avalos, 2004) se dice que: "La ley no necesita un mínimo de pena legal, pero se requiere una pena legal máxima que no puede superar los cuatro años."

Por otro lado, la norma limita el uso del requisito de oportunidad a los cómplices e instigadores, ya que no participan en su propio delito.

En conclusión, cabe señalar que este criterio se aplica total y exclusivamente al autor del delito que se ha visto afectado por el delito de "poena naturalis" cometido sobre sus propios bienes jurídicos; así, el tamaño es suficiente para compensar destructivamente su delito, y no se requieren precauciones especiales o generales.

### **2.12.2. Falta de grave afectación al interés público (delitos de bagatela)**

Contreras (2005) dice:

“Existe interés público en la persecución cuando por la trascendencia del hecho o su importancia en términos de alarma social que ha provocado, o por la peligrosidad del autor, entre otras, sea necesario investigar y ejercer la acción penal para cumplir con los fines de prevención general y especial del derecho penal, amén de resguardar, adecuadamente, el bien jurídico penalmente protegido” (p. 163).

En ese sentido mediante ( EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, 2004) en su fundamento once indica: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”.

Por otro lado, el interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Sainz (1976) plantee que “La noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público”.

“El interés público surge cuando el daño causado por el delito trasciende o sobrepasa la esfera de interés del particular ofendido, es decir, cuando el hecho punible, aparte de lesionar un interés privado, perturba la paz y seguridad jurídica de la colectividad, defendida a través de la persecución penal” (p. 96-97)

Ahora bien, la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se encuentra contenida en el literal 1 del artículo 2 del CPP, establece que puede darse la renuncia a la persecución penal cuando:

- b.** En caso de delitos que no perjudiquen sustancialmente el interés público, salvo que la pena mínima sea superior a dos años de cárcel o que el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El interés público afectado por la comisión de un delito es fundamental para el carácter público del derecho penal, como afirman Jecheck y Weigend (2003, como se citó en Avalos, 2004): "El objetivo principal del derecho penal es la preservación de la paz y la seguridad jurídica mediante la salvaguarda de los valores comunitarios fundamentales"

Además de esta condición, el maestro Angulo (2004) afirma: "El hecho es que el interés público no ha sido impactado; aunque todos los actos criminales influyen en el interés público, el concepto es que, en un caso particular, el interés público no ha sido dañado sustancialmente".

Así, este fundamento para el sobreseimiento de las imputaciones penales no sólo incluye las situaciones de mínima o baja gravedad o (en las que no hay mérito de la pena), sino también los casos de mediana gravedad, que no lesionan sustancialmente el interés público, pero tampoco tienen carácter exigente (Avalos, 2014, p. 68).

Según (Deu 1991, como se citó en Avalos, 2004), "el interés público existe cuando la paz jurídica se ve perturbada fuera del "círculo vital" de la persona herida y la persecución penal se convierte en una preocupación pública actual".

Para valorar la presencia de un interés público sustancialmente comprometido, según el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, (2019), se debe examinar el alcance de la protección y la función del tipo penal predominante: "(I) El bien jurídico a preservar, (II) el interés del legislador en la cuestión social de la que proviene la forma de castigo, (III) las necesidades de prevención amplia, y (IV) la importancia internacional del problema"

Hay una tendencia en la ideología nacional a describir lo que constituye una grave amenaza para el interés público, como:

Para Cáceres e Iparraguirre (como se citó en Avalos, 2004) la ausencia de daño al interés público: "Supone que los bienes jurídicos protegidos no incluyen los intereses de la comunidad y que sólo se lesiona el interés personal o específico del agente contra el que se cometió el acto".

En una línea similar Calderón (2011) afirma: "Se incluyen las transgresiones que, por su escasa gravedad o falta de trascendencia social, interesan principalmente a las partes en litigio".

Aunado a lo mencionado el artículo 2, apartado b, número 1, del CPP es una base para la desestimación de los cargos penales en caso de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto Frisancho (2015) explica que:

La exclusión de las faltas cometidas por los funcionarios públicos, siempre que se produzcan en el ejercicio de sus funciones y de la aplicación del principio de oportunidad es consecuencia del interés público irrenunciable que existe cuando el desempeño de una función pública se realiza de acuerdo con la ley, respecto de las responsabilidades del cargo y garantizar que no se dañe la fe del público en el funcionamiento eficaz del gobierno. (pp. 54-55)

La conclusión es que la renuncia a la persecución penal sólo se concede cuando la participación del acusado es en el ejercicio de sus funciones oficiales y en circunstancias que carecen de la característica denominada por el derecho penal "de función", no se cumpliría el requisito establecido para la abstención de la realización de la acción penal. Por ejemplo, un agente de policía que conduce un vehículo patrulla en estado de ebriedad es un funcionario público, pero no está desempeñando sus responsabilidades oficiales en ese momento.

### **2.12.3. Pena Atenuada – mínima culpabilidad del autor**

Este supuesto se encuentra regulado en el literal "c" del numeral 1 del artículo 2° del CPP establece que puede darse la renuncia de la persecución penal:

- c. Cuando los investigadores examinan el delito y a la persona imputada, pueden ver que concurren las "circunstancias atenuantes" enumeradas en los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y está claro que perseguir el delito no perjudicaría el interés público. No será posible si se trata de un delito por el que se pueden caer más de cuatro años de cárcel o si lo cometió un funcionario público haciendo su trabajo.

Este criterio de oportunidad se diseña en función de dos requisitos: primero, que existan circunstancias atenuantes que aminoren la pena que debería imponerse en un principio, y segundo, que el enjuiciamiento no constituya una amenaza significativa para el interés público.

Por ello, es importante realizar una disquisición sobre los apartados 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, a los que se hace referencia en este criterio, ya que no todas las presunciones incluidas en estos artículos tienen consecuencias atenuantes.

Artículo 14, error de tipo vencido; artículo 15, error de comprensión culturalmente condicionado; artículo 16, tentativa; artículo 18, desistimiento voluntario; artículo 20, causas de exención; artículo 21, responsabilidad restringida; artículo 22, responsabilidad restringida por edad; artículo 25, complicidad secundaria; y artículo 46, circunstancias atenuantes de la pena.

Al respecto Santiago (s.f.) refiere que la mínima culpabilidad esta referida:

En la medida de la mínima responsabilidad o participación del agente en la realización del delito se debe evaluar de acuerdo con las excepciones legales, como la reducción de la pena por consideraciones personales del autor del hecho investigado; esto es improcedente si el autor es un funcionario público que cometió el delito en el ejercicio de sus funciones oficiales. (pág. 7)

En un sentido similar, Calderón (2011) afirma: "La responsabilidad mínima del autor debe considerarse en relación con los supuestos en los que la ley permite rebajar la pena en función de las circunstancias personales del autor".

### **2.1.13. Delitos susceptibles de aplicación del principio de oportunidad**

El anexo al Reglamento para la Aplicación del Concepto de Oportunidad, Resolución de la Procuraduría General de la Nación N°1470-2005-MP-FN (2005), especifica los delitos a los que se puede aplicar el principio de oportunidad:

Los delitos mencionados abarcan una amplia gama de ofensas, que incluyen desde lesiones de diversas gravedades hasta fraudes, hurto, violaciones de la

privacidad, usura, y otras conductas ilícitas. Estos delitos varían en su severidad y naturaleza, y pueden involucrar tanto cuestiones personales como comerciales, así como violaciones de la ley relacionadas con la seguridad vial y el medio ambiente.. (pp. 8-9)

Independientemente de la vinculación mencionada, si hay más delitos que no se detectan pero que encajan en las condiciones previstas en el artículo 2 del CPP, el titular de la acción penal hará uso de su discrecionalidad sobre la aplicabilidad del principio de oportunidad.

#### **2.1.14. Límites para la de aplicación del principio de oportunidad**

Mediante la Ley N°30076, el artículo 2° del nuevo Código Procesal Penal ha introducido las siguientes presunciones sobre la improcedencia del principio de oportunidad, precisamente en el inciso 9:

9. No procede la aplicación del concepto de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tenga la condición de reincidente o de delincuente crónico según los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Ha recurrido al azar o al acuerdo reparatorio dos veces en los cinco años transcurridos desde la última vez, pero en cada caso las infracciones fueron del mismo tipo o contra el mismo bien jurídico. Esto no significa que sean reincidentes o delincuentes crónicos.;
- c) En los cinco años anteriores a la realización de la última infracción, el acusado había utilizado el concepto de azar o acuerdo reparatorio sin ser reincidente o delincuente crónico; o,
- d) Sin ser reincidente o delincuente crónico, se haya acogido con anterioridad al concepto de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con la restitución de los daños causados o lo estipulado en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

Estas causas de improcedencia para Avalos (2014) tiene efectos importantes:

Mientras se sigan repartiendo estas causalidades en el ámbito preventivo general, es evidente para los ciudadanos que, incluso para las infracciones menores, evitar la persecución penal ya no será tan sencillo como pagar una pequeña suma de restitución. (p. 145)

#### **2.1.15.1. Improcedencia por reincidencia o habitualidad**

En consonancia con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal vigente, el artículo 3 de la Ley N°30076, precisa que no es aplicable la figura del acuerdo de oportunidad o reparatorio.

Se considera que hay reincidencia cuando una persona que ha cumplido parte de la condena comete un nuevo delito doloso en el plazo de cinco años o cuando una persona después que ha sido condenada por un delito doloso comete uno nuevo en el plazo de tres años; la reincidencia se califica como un factor agravante, en cuyo caso el tribunal puede aumentar la condena hasta la mitad del máximo permitido para el delito.

Se consideran habituales los sujetos que cometan tres o más delitos dolosos contra la persona o el patrimonio de acuerdo con los artículos 441 y 444 durante un periodo de tres años; el carácter crónico del delito se califica como un factor agravante cualificado, y el tribunal puede elevar la sentencia hasta un tercio por encima del máximo permitido por la ley.

Para Avalos (2014) tanto la reincidencia como la habitualidad, se reconoce que el individuo tiene una propensión demostrable a cometer delitos; demostrando una importante necesidad de prevención específica, que debe mantenerse hasta la condena.

### **2.1.15.2. Improcedencia por el acogimiento hasta en dos ocasiones anteriores en delitos de la misma naturaleza**

Esta causa de inadmisibilidad se produce cuando el acusado se ha conformado con la restitución civil para evitar el proceso penal en dos ocasiones anteriores por delitos del mismo carácter o que afectan al mismo bien jurídico, y debido a la exigencia de prevención particular, no existe una tercera opción ante su persistencia en la comisión del delito. (Avalos, 2014, p. 145)

Esta posibilidad, al permitir la aceptación en una segunda ocasión, hace creer al ciudadano que es más sencillo cometer un delito con la mera responsabilidad de pagar una restitución civil; es más grave si la norma permite la aceptación en una tercera ocasión, transcurrido solo cinco años de la segunda renuncia; esto no sólo es una importante violación de la prevención específica de la pena, sino que también viola los objetivos del sistema penal.

### **2.1.15.3. Improcedencia por acogimiento anterior**

Avalos (2014) indica:

Se refiere al hecho de que esta causa de inadmisibilidad se aplica a la realización de cualquier tipo de delito, impidiendo la renuncia a la persecución penal no recién del segundo acogimiento, sino después de la primera, tras la cual se permitirá una nueva renuncia cuando hayan transcurrido cinco años. (p.146-147)

### **2.1.15.3. Improcedencia por no haber cumplido con reparación en acogimiento anterior**

En este caso, la falta de pago de la restitución civil imposibilita la utilización de un futuro mecanismo de simplificación procesal para evitar la persecución penal, independientemente del tiempo que se tarde, ya que no se han establecido restricciones temporales.

### **2.1.16. Momento de aplicación del principio de oportunidad**

De acuerdo al I Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal: Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, (2017) la aplicación del principio de oportunidad se puede dar en tres momentos diferentes:

En primer lugar, ante la acusación penal (fiscalía), en segundo lugar, en la audiencia de inicio de las diligencias urgentes ante el juzgado de instrucción, y, en tercer lugar, en la fase intermedia (audiencia de juicio inmediato, ante el juez de primera instancia en virtud del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal), que establece que las partes pueden proponer la adopción de un criterio de oportunidad como método alternativo para poner fin a un proceso penal

La segunda y tercera vez que se aplica es cuando la persona que tiene la acción ilegal inicia el caso de inmediato. Por otro lado, la teoría nacional dice que la idea del azar se utiliza dos veces, una en el ámbito penal y otra en el judicial. (Avalos, 2014)

#### **2.1.16.1. En sede Fiscal**

Es también llamado extra proceso, Calderón (2011) dice que: "Se ofrece cuando el fiscal aún no ha iniciado la acción penal, y el acusado puede solicitarla o el titular de la acción penal puede considerarla de oficio", la fiscalía aceptará solicitudes hasta la formalización de la investigación preliminar.

El proceso se inicia cuando el fiscal, de oficio o a petición del acusado, determina que el caso encaja en una o más de las causas de renuncia a la persecución penal señaladas en el párrafo 1, artículo 2 del Código de Procedimiento Penal; emitiendo una decisión convocando a los investigados y agraviados a una audiencia.

El artículo 2° del Código Procesal Penal establece que:

➤ El fiscal tiene que convocar al agresor y a la persona que resultó herida para dirigir las conversaciones de conciliación y hacer constar en acta lo sucedido. Si la persona que resultó herida no está presente, el fiscal puede decidir la cuantía de la indemnización legal que debe pagarse. Si nadie puede ponerse de acuerdo sobre una fecha para pagar la indemnización civil, el Fiscal fijará una fecha que no supere los nueve meses. Si el acusado y la víctima llegan a un entendimiento que conste por escrito en un documento público o en un contrato privado firmado, no será necesaria la mencionada diligencia.

Por lo tanto, no se requiere la participación de la parte agraviada para la renuncia a la persecución penal, ya que se puede conceder incluso en su ausencia, indicando que el Ministerio Público puede determinar el monto de la reparación civil de una manera razonable. Hasta la Casación N°103-2017, era el Ministerio Público la parte agraviada en representación de la sociedad en casos de conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas; sin embargo, tras la casación, se determina que el Estado actúa en nombre de la sociedad través de los procuradores, en este caso sería el procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Por otro lado, el tiempo para el cumplimiento del pago de los daños civiles no será superior a nueve meses. Esta pena no será necesariamente de nueve meses, sino que el fiscal tomará una determinación razonable en función de los hechos de cada caso, por lo que podría haber duraciones más cortas; dependiendo de la capacidad económica del imputado, este plazo podría ser incluso inferior a un mes, o el imputado podría cumplir con el pago en la misma audiencia única de aplicación del principio de oportunidad, y a continuación, el fiscal emitirá la orden de abstención de la acusación.

Según Oré (1998, como se citó en Avalos, 2014), "Si las partes pactan el pago de la restitución civil en cuotas, el acuerdo no puede contemplar una duración superior a nueve meses para el cumplimiento de la obligación".

El plazo máximo de nueve meses sólo se aplicará en situaciones en las que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo y haya sido determinado por el fiscal; sin embargo, si el plazo fue decidido por las partes (acusado y víctima), podría superar los nueve meses.

El artículo 2, párrafo 4, del CPP establece que, una vez pagada la restitución civil, se podrá dictar una disposición de abstención, bajo pena de nulidad, que permita a otro fiscal ejercer u ordenar el ejercicio de la acción penal por una denuncia que implique las mismas circunstancias.

"Esto, a la luz de la promesa de ne bis in idem, implica tanto la prohibición de nuevas investigaciones como la reapertura de la investigación que motivó la renuncia a la persecución penal." (Avalos, 2014).

Si bien es cierto que la cláusula de abstención no tiene carácter de cosa juzgada, ya que el Ministerio Fiscal carece de potestad jurisdiccional, dicha abstención sí tiene carácter de cosa decidida, Y esto no debe interpretarse en el sentido de que las tareas del Ministerio Público son sólo administrativas, sino que, como dice el maestro Béjar (2015): "sus actividades tienen un carácter administrativo específico".

Asimismo, Vargas (s.f.) menciona que:

Aunque la cosa decidida es una variante de la cosa juzgada, carece de la inmutabilidad e inimpugnabilidad que posee su concepto matriz. Así lo determina el régimen de nulidad y revocación de los actos administrativos y el ejercicio del derecho constitucional de petición de los administrados.

Por último, el número 4 del artículo 2° del CPP dice: "Si no se paga la restitución civil, se dictará una providencia para el adelantamiento de la acción penal, que no podrá ser impugnada".

En este sentido, Calderón (2012, como se citó en Avalos, 2014), señala que: "El interesado puede impugnar la determinación de abstención de la acción penal del fiscal".

Sin embargo, ni la disposición de abstención ni las demás decisiones tomadas por el funcionario a lo largo de la investigación del delito son impugnables en virtud del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal.

La única posibilidad que contempla el Código Procesal Penal, elevación de actuados es el numeral 5 del artículo 334, como son: si el fiscal ha optado por cerrar el caso, no es justiciable penalmente, o existen motivos legales para su extinción, o si ha decidido reservar la investigación temporalmente sin considerar otras posibilidades alternativas.

No sólo eso, sino que, según el número 4 del artículo 1 del título preliminar del CPP, son resoluciones recurribles las sentencias y autos que concluyan una instancia; asimismo, el artículo 416 del mismo cuerpo normativo se ha configurado para las resoluciones judiciales, pero no para las disposiciones tributarias. La única forma de extenderlo a estos últimos sería utilizar el ejemplo de una norma, que está prohibida porque viola los derechos del acusado; por tanto, Avalos (2014) dice: "La elección de someter el caso a una renuncia a la acción penal es una facultad discrecional del titular de la acción penal, y tal cosa no puede ser impugnada."

#### **2.1.16.2. En sede Judicial**

También llamado Intraproceso, este momento según Avalos (2014) se dará cuando: "El fiscal ha dictado un auto de formalización y continuación de la instrucción; el órgano jurisdiccional será el encargado de gestionar el procedimiento de desistimiento de la acusación y competente para el sobreseimiento de la causa por este motivo" (p. 94).

De la misma forma para Calderón (2011) menciona:

Ocurre cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal sin utilizar el criterio de oportunidad, ya sea porque el imputado no lo solicitó o porque la petición fue denegada por no

cumplirse las circunstancias esenciales o por no alcanzarse un acuerdo de restitución. En cambio, la aplicación del concepto de oportunidad se permite una vez finalizada la instrucción, pero antes de la presentación del escrito de acusación. En segunda instancia, la aplicación del concepto de oportunidad debe ser decidida en audiencia por el Juez de la Instrucción, quien decidirá el sobreseimiento o no del proceso. (pp. 170-171)

Esto no implica que el titular de la acción penal deba emplear siempre este criterio, sino que tiene la opción de hacerlo.

La decisión de sobreseimiento por renuncia a la acción judicial tiene carácter de cosa juzgada (*ne bis in idem*), lo que significa que no se puede reiniciar la acción judicial ni iniciar una nueva (Avalos, 2014).

Esta Resolución puede ser recurrida de acuerdo con el apartado 4 del artículo 1° del título preliminar del CPP, sin embargo, la disposición de abstención no puede ser impugnada; salvo en cuanto a la cuantía de la restitución civil si la determina el juez a falta de acuerdo entre el acusado y la víctima, o si las normas impuestas no son razonables y repercuten negativamente en la situación jurídica del acusado.

#### **2.1.17. Partes legitimadas para la aplicación del principio de oportunidad**

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), en la idea del *azar* participan el fiscal, el infractor, el abogado defensor y el tercero responsable que se siente perjudicado.

Al revisar los expedientes fiscales de esta investigación por el delito de conducir un vehículo en estado de ebriedad o drogado, queda claro quiénes son los sujetos jurídicos: el fiscal, el imputado, el abogado defensor y la persona que resultó perjudicada, quien está siendo representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Más adelante hablaré más de estos temas.

### **2.1.17.1. Fiscal**

Esta persona habla en nombre del Ministerio Fiscal, que se encarga de los casos de delincuencia. Actúa de oficio a petición de la víctima o por denuncia policial. Esta persona se encarga del primer estudio del delito. Como parte de su trabajo, la Policía Nacional del Perú debe seguir las instrucciones del Ministerio Público de la Nación., (s.f.)

El artículo IV del Título Preliminar del CPP detalla sus funciones en situaciones penales. Como custodio de la legalidad, el Ministerio Público debe cumplir con todas las responsabilidades señaladas en el cuerpo legal para proteger a la sociedad, según Béjar (2015) teniendo en cuenta que: "Sus actos no son ni de carácter judicial, ya que el Ministerio Fiscal no imparte justicia, ni de carácter puramente administrativo, sino de carácter administrativo-especial, con normas y requisitos debidamente motivados y sustentados" (pág. 57).

Así pues, la persona responsable del delito tiene la facultad de decidir cómo se utiliza plenamente la idea de oportunidad en el enjuiciamiento. Para utilizar este principio, debe cumplirse una de las condiciones enumeradas en el artículo 2 del CPP. También debe utilizarse de forma razonable y adecuada a la situación. Esto significa que puede utilizarlo cualquier persona, no sólo el fiscal. También puede utilizarse ante un tribunal.

### **2.1.17.2. Imputado**

El imputado es la persona que sufre la persecución penal; para Maier (como se citó en Béjar, 2015) se puede definir como: "La persona contra la que se emprende una acción penal porque alguien sugiere que es el autor de un acto delictivo o un participante en el mismo ante una de las autoridades competentes para el enjuiciamiento penal".

Por su parte Rodríguez (2010) refiere que:

Desde el momento en que una persona es sospechosa de estar implicada en un hecho delictivo, debe ser reconocida como un sujeto procesal rodeado de garantías y escudos

protectores, y no como un mero objeto de investigación, lamentable posición a la que le ha relegado hasta ahora el procedimiento mixto con tendencias inquisitoriales. (p. 17)

Previa autorización o solicitud expresa del imputado, se iniciará el proceso para la aplicación del principio de oportunidad, pudiendo el titular de la acción penal abstenerse de ejercerlo, si se cumple alguno de los requisitos estipulados en el caso que nos ocupa.

#### **2.1.17.3. Defensa técnica**

El derecho de defensa, como garantía procesal, es de carácter inviolable e irrestricto conforme el artículo IX del Título Preliminar del CPP.

La defensa técnica está a cargo de un profesional del derecho, como es un abogado, por eso bien dice Maier (como se citó en Béjar, 2015):

Al menos cuando la defensa técnica es obligatoria, la ley considera que el acusado es algo incompetente en el sentido de que puede actuar por sí mismo (defensa material), pero necesita el apoyo y la participación de un defensor para cumplir con su personalidad en el proceso (defensa técnica). (p. 65)

El objetivo de un abogado defensor en un caso penal es lograr la paridad de armas, el equilibrio de poder entre el fiscal (Estado) y el acusado.

#### **2.1.17.4. Agraviado**

El maestro Béjar (2015) menciona:

La noción de persona agraviada o demandante civil son instituciones del derecho procesal penal, referidas a la parte agraviada, la misma víctima que interviene en el procedimiento penal, a efectos de la restitución patrimonial de los daños materiales o morales resultantes de la conducta del delito. (pág. 69)

Dado que la víctima es una noción de derecho penal sustantivo, es inapropiado referirse a las víctimas.

Ahora bien, el artículo 94 del CPP, por su parte nos dice respecto del agraviado:

La persona agraviada es aquella que se ve inmediatamente ofendida o perjudicada por el delito o sus consecuencias. En el caso de los incapaces, las personas jurídicas y el Estado, su representación se ciñe a la ley.

En este caso, por tratarse del delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, que tiene el rasgo de riesgo abstracto, su cumplimiento se produce por el simple hecho de conducir en estado de ebriedad, es decir, el Ministerio Fiscal representa a la parte ofendida, "la sociedad", que no necesita que se haya causado ningún daño material o corporal, pero hasta antes de la Casación N°103-2017 (2017) en donde se establece como doctrina jurisprudencial, el fundamento décimo noveno que señala:

En el Título XII del Libro Segundo del Código Penal, delitos contra la Seguridad Pública, la Sociedad es el sujeto pasivo o agraviado, y debe ser el Estado, ya que en una sociedad políticamente constituida., según el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, el Estado está obligado a protegerla (...). La población debe ser vista como una sociedad humana y jurídicamente estructurada, que será defendida por el Estado a través de los respectivos abogados del sector.

**Figura 1 1:** Personas que participan en el principio de oportunidad



**Fuente:** Personas que participan en el principio de oportunidad

## **2.1.18. PROCESO INMEDIATO**

### **2.1.18.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra flagrante, señala Angulo (2002, citado en Jelmut Espinoza, 2023), proviene del latín *flagrans, flagrantis*, participio activo de *flagare*: “arder”. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. De esta forma, “en flagrante” es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a *infranti*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República definió al proceso inmediato, mediante acuerdo Plenario extraordinario N°2-2016/CIJ-116:

El concepto que nos ocupa procede de Italia y se basa en la legitimidad constitucional y en justificaciones objetivas y razonables. Gira principalmente en torno al principio de "simplificación procesal", que pretende racionalizar o reducir al mínimo los trámites procesales y simplificar el sistema probatorio para garantizar una justicia rápida sin comprometer su eficacia. Además, reconoce la necesidad social de resoluciones rápidas, que se apoya en el concepto de "prueba penal" o "prueba evidente", lo que conduce a la reducción de las etapas o plazos procesales durante su aplicación. Para garantizar que la rapidez y la eficacia no comprometan la justicia, es necesario establecer criterios de seguridad. Estos criterios incluyen la simplicidad del proceso y la naturaleza clara y obvia de las pruebas de cargo. En consecuencia, debe haber una cantidad limitada de actividad probatoria, centrándose en el concepto de "prueba criminal". Además, debe existir cierta conexión entre el delito perseguido y la condena penal resultante, aunque este requisito puede tener una importancia secundaria. (p.03)

En ese sentido para Queralt & Jiménez (1987) “delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial (...).

Flagrancia no es más que constancia sensorial (visual) del hecho (...). Delito flagrante es todo aquel que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores”.

Como afirma Espinoza (2016):

El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento. Por ello, para la instauración del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes, la existencia de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad del delito a juzgarse. (p.2)

En esa línea de ideas, el proceso inmediato es un proceso especial que, dada la evidencia delictiva que posee, tiende a la simplificación del proceso, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, y así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir las circunstancias que permiten al fiscal formular acusación.

#### **2.1.18.2. Características**

Al respecto (Zelada Flores , 2015, pág. 217) indica:

- a) **Es obligatorio:** A partir de las modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo N° 1194, el proceso inmediato ya no es opcional para los representantes del Ministerio Público, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, tienen la obligación de incoarlo cuando se encuentren frente a cualquiera de los supuestos materiales. Su no cumplimiento generará responsabilidad funcional salvo que motivadamente consideren encontrarse frente a un supuesto de excepción.
- b) **Es restrictivo de la libertad:** En el marco de los supuestos de flagrancia delictiva el imputado permanecerá detenido por 24 horas, de conformidad con

el numeral 1 del artículo 447 del CPP. Se mantendrá hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato, con lo cual la detención podrá prolongarse hasta por 48 horas adicionales. Buscándose que el detenido en flagrancia, sin mayores actividades dilatorias esté presente en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y pueda optar por diversas formas de solución de conflicto penal para evitar el juicio.

- c) **Celeridad:** Ha sido diseñado para que cada acto procesal del Ministerio Público, así como del órgano jurisdiccional, se realice en un tiempo breve. Los plazos son contemplados en horas y el mayor no excede las 72 horas, conforme se desprende de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 447 y el numeral 1 del artículo 448 del Código Procesal Penal reformado por el D.L. 1194.
- d) **Es sancionador:** Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidades funcionales a sus infractores, jueces y Fiscales, e incluso al abogado defensor que no asiste a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato, en aplicación del numeral 3 del artículo 85 del CPP, reformado por el Decreto Regulatorio 1307. Al tener las audiencias la categoría de inaplazables, de este modo busca asegurar su realización.
- e) **Es garantista.** Las decisiones trascendentales se dictan en una audiencia, que puede ser la primera audiencia de inicio del proceso inmediato o el juicio inmediato. Estas elecciones se guían por los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, en apego a las normas establecidas por un sistema acusatorio.
- f) **Audiencias inaplazables:** El proceso inmediato consta de dos audiencias distintas: la primera audiencia, que marca el inicio del proceso inmediato, y la

audiencia de juzgamiento, que tiene lugar inmediatamente después. Ambas acciones son consideradas inaplazables, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 447 y el numeral 2 del artículo 448 del Código Procesal Penal de 2004, modificado por el Decreto Legislativo 1194. Estas acciones deben interpretarse como inaplazables y de ejecución inmediata. En el marco de estas audiencias, la norma dispone la utilización del numeral 1 del artículo 85 del CPP, modificado por el Decreto Legislativo 1307. Esta disposición implica la pronta sustitución del abogado particular por el defensor público en caso de que el primero no se presente a la audiencia. Esta sustitución está supeditada al supuesto hipotético de que el abogado particular posea un interés creado o muestre negligencia con la intención de obstaculizar el desarrollo de la audiencia.

**g) Audiencias concentradas:** Durante las primeras fases del procedimiento, pueden celebrarse dos audiencias, las siguientes:

- Audiencia única de inicio de procedimiento abreviado: según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal de 2004, modificado por los Decretos Legislativos 1194 y 1307, el Juez de la Instrucción tomará las decisiones relativas a la ejecución de las medidas de coerción (materiales o personales) solicitadas por el Fiscal; la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada; y el inicio de procedimiento abreviado.

-El tema de discusión corresponde a una única audiencia de juicio inmediato. El juez de juicio debe, según el artículo 448, sección 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP), emitir un veredicto después de considerar muchos factores discutidos a lo largo del juicio. En el contexto del control formal de las acusaciones, las partes implicadas tienen la oportunidad de ejercer su derecho a

la defensa. Además, se da preferencia a las convenciones probatorias, y el procedimiento sufre una reorganización antes de llegar a la fase de juicio.

- h) Citación de parte:** En el procedimiento revisado, la responsabilidad de notificar las pruebas ya no se limitará a las partes, pues ahora recaerá en el Juez. Sin embargo, la parte que presentó la prueba seguirá siendo responsable de emitir la citación y garantizar la presencia de la prueba en la audiencia única del juicio inmediato. De no darse esta situación, se aconseja prescindir de la prueba, a menos que la parte insista en su presencia y se ordene su administración obligatoria, para que, de conformidad con la interpretación que sobre el particular hace el Acuerdo Plenario Supremo Penal de 2016, se transforme de un juicio oral expedito a un juicio oral ordinario, pues debe garantizarse el derecho a una defensa justa del imputado.
- i) Impugnable:** La resolución relativa a la aceptación o rechazo del inicio del procedimiento inmediato puede ser objeto de recurso, aunque sin efectos suspensivos. Esto significa que el procedimiento especial y procesal puede continuar sin interrupción, mientras que la resolución puede ser revisada por una autoridad superior.
- j) Excepcional:** Por lo general, el Código Procesal se atiene a un método estándar, y sólo se recurre a procesos adicionales en circunstancias extremas. Suponiendo que se cumplan los criterios específicos para continuar.

### **2.1.18.3. Supuestos de aplicación para el proceso inmediato**

El artículo 446 del NCPP establece que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

**a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;**

Según (Rosas, 2014) tipos de flagrancia:

- Flagrancia propiamente dicha: Se refiere a lo que ocurre cuando se comete una conducta ilícita y se detiene al infractor en el acto, lo que a menudo se conoce como ser sorprendido "con las manos en la masa".
  - Cuasi flagrancia: Cuando el delincuente es detenido y apresado inmediatamente después de cometer la infracción penal. Por ejemplo, cuando un individuo se apodera por la fuerza de un bolso perteneciente a una mujer y se marcha precipitadamente, ya sea debido al inicio de una persecución por parte de las fuerzas del orden o por los esfuerzos de la propia víctima, el delincuente es finalmente capturado.
  - Presunción legal de flagrancia: El escenario se plantea cuando el delincuente es detenido en posesión de objetos o pruebas que indican su reciente comisión del delito. Por ejemplo, en caso de que el agente sea descubierto en posesión de un aparato doméstico que haya sido sustraído recientemente de forma ilícita de una vivienda residencial.
- (p.11,12)

**b. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o**

Para (San Martín Castro, 2003):

“ La confesión es la declaración del acusado en la que reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito, así como las circunstancias que la acompañan. Desde un punto de vista técnico, una confesión se refiere al reconocimiento hecho por el individuo acusado sobre su implicación en un acto legalmente prohibido, con independencia de

cualquier alegación que pueda acompañarlo y que pretenda atenuar o negar el castigo resultante”. (p.840)

**c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**

Para ( Yamunaqué Gonzáles, 2019): Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Deben presentarse actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer de modo cierto, claro y manifiesto la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. No debe quedar duda al respecto, caso contrario, debe optarse por el proceso común. (p.13)

**d. Delito de incumplimiento de prestación alimentaria (Omisión a la asistencia familiar).**

El artículo 149 del Código Penal, es un delito que sanciona al que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.

Estos supuestos antes referidos, Bejar (2015) tienen por objeto la simplificación procesal por cuanto estando debidamente demostrada la comisión del evento delictivo y su vinculación con el imputado, ya no tiene por objeto apertura la fase investigatoria, ni tampoco la etapa intermedia (...) el fiscal de manera directa requerirá al Juez de Investigación Preparatoria, la aplicación del proceso inmediato, y en caso de aceptarse dicho requerimiento procederá a formular de frente la acusación, y en caso de desestimarse dicho requerimiento se volverá a los causes del proceso común. (págs.122,123)

**2.1.18.4. Proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad**

Para Huayanay Jesus, Pino Brandan, & Rivera Dionicio (2018) este delito a diferencia del anterior se tramitará bajo el supuesto de flagrancia delictiva, según las reglas del artículo

447 del Código Procesal Penal (CPP), se utiliza un procedimiento más rápido. En este caso, no se aplicará el plazo normal de las diligencias preliminares, sino un plazo de 24 horas. Después de que termine el período de detención policial, el fiscal solicitará al juez de investigación preparatoria que inicie el proceso de inmediato. El juez de investigación preparatoria, tras una audiencia, deberá tomar una decisión en un plazo de 48 horas sobre si se debe iniciar el proceso. Si se considera apropiado, el fiscal presentará la acusación en un plazo de 24 horas y la enviará al juez de investigación preparatoria. Este último la remitirá al juez de juzgamiento, quien llevará a cabo la audiencia de juicio inmediato en un plazo máximo de 72 horas. (p.36)

El mismo autor refiere que dentro de los inconvenientes es necesario precisar:

- Obtención del dosaje etílico: El problema surge en situaciones en las que no se pueda obtener el certificado de dosaje etílico en el plazo de 24 horas desde la detención. En este caso, el fiscal deberá decidir si aplica una solicitud fundamentada, según lo estipulado en el artículo 446, inciso 2 del CPP, o si continúa el proceso siguiendo las normas del procedimiento ordinario. Más adelante, el fiscal podrá solicitar la incoación del proceso inmediato de acuerdo con el último párrafo del artículo 447. Es importante notar que este último párrafo es aplicable exclusivamente en situaciones en las que no haya flagrancia delictiva. (págs. 36,37)

Por tratarse de un delito que reúne una de las condiciones para aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 2 del NCPP y ser considerado un delito leve, el Ministerio Público opta por aplicar el principio de oportunidad, lo que consideramos impacta gravemente en el interés público y en la seguridad de todos los ciudadanos.

Del trabajo de campo realizado en las fiscalías corporativas penales del Cusco se obtuvo la siguiente información de 895 casos donde aplicaron principio de oportunidad por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad en el periodo de los años 2019 y 2020. Durante

este periodo se incoaron proceso inmediato en 30 casos. Información que se obtuvo del Sistema de gestión fiscal, previa autorización del fiscal provincial penal Corporativa del Cusco de las fiscalías provinciales penales de la Primera, Segunda y Tercera, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

**Tabla 1** Nro. de casos donde se incoaron proceso inmediato por el delito de conducción en estado de ebriedad.

<b>FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO</b>	<b>AÑO</b>	<b>NRO. DE CASOS DE INCOACIÓN PROCESO INMEDIATO POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD</b>
<b>PRIMERA</b>	2019	3
	2020	7
<b>SEGUNDA</b>	2019	1
	2020	1
<b>TERCERA</b>	2019	5
	2020	13
<b>TOTAL</b>		30

*Fuente: SGF Ministerio Público*

En el cuadro se muestra que los representantes del Ministerio Público incoaron proceso inmediato por el delito de conducción en estado de ebriedad durante los años 2019 y 2020 solamente en 30 casos de los cuales, en el año 2019 se incoó proceso inmediato en 9 casos y el año 2020 se ha incoó proceso inmediato en 21 casos, distribuido de la siguiente Manera: En la Primera Fiscalía provincial penal corporativa del Cusco 10 casos de los cuales 03 casos en el año 2019 y 10 casos en el año 2020, por el delito de conducción en estado de ebriedad. Segunda Fiscalía provincial penal corporativa del Cusco 02 casos de los cuales 01 casos en el año 2019 y 01 casos en el 2020, por el delito de conducción en estado de ebriedad y en la Tercera Fiscalía provincial penal corporativa del Cusco se ha incoado proceso inmediato en 18 casos distribuidos de la siguiente manera: 05 casos en el año 2019 y 13 casos en el año 2020.

Habiendo realizado la búsqueda de las 30 carpetas fiscales en el sistema de gestión fiscal se pudo identificar que los requerimientos de incoación de proceso inmediato por los representantes del Ministerio Público, fueron por que el imputado registra antecedentes por haberse acogido a un principio de oportunidad en una ocasión anterior por el delito de conducción en estado de ebriedad o por otros delitos. Asimismo, se observó que el fiscal incoo proceso inmediato por el incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad.

**Tabla 2** Razones por las cuales el Representante del Ministerio Público ha incoado proceso inmediato

<b>CARPETAS FISCALES</b>	<b>RAZONES POR LAS CUAL SE HA INCOADO PROCESO INMEDIATO</b>
01806114501-2020-001514-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-001535-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-001043-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-001008-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-000523-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-000242-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-000003-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2019-003263-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2019-002594-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114502-2020-002108-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114502-2019-000943-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001402-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001348-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001267-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001277-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001209-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001181-0000	Incumplimiento del pago de la Reparación civil por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001115-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001120-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-001060-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-000806-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-000467-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2020-000468-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad

01806114503-2020-000023-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2019-003394-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2019-002712-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2019-001968-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2019-001252-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114503-2019-000799-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
01806114501-2020-001514-0000	Registra antecedentes por conducción en estado de ebriedad
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

*Fuente: Sistema de Gestión Fiscal de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco*

Del cuadro podemos observar, que los representantes del Ministerio Público incoaron proceso inmediato por el delito de conducción en estado de ebriedad durante los años 2019 y 2020 por dos razones como son: el imputado registra antecedentes penales y por el incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad. Lo cual, demuestra que los representantes solicitaron la incoación de proceso no por tratarse de un delito donde se debe incoar proceso en cumplimiento del Decreto Legislativo 1192 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia Art. 446 inc.4 que establece que los representantes del Ministerio Público deben de incoar proceso inmediato por el delito de conducción en estado de ebriedad, por el contrario tal prerrogativa no se estaría cumpliendo ya que, la mayoría de ellos optan por aplicar principio de oportunidad, con la única condición de que se pague la reparación civil, no cumpliéndose con la finalidad preventiva de la pena, por el contrario incentiva a que los conductores vuelvan a conducir en estado de ebriedad poniendo en grave riesgo la seguridad pública.

## **2.1.19. DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

### **2.1.19.1. Delitos de peligro común**

Madrigal (2015) indica: “Derecho penal moderno estaría constituido por un grupo de tipos delictivos con los que se busca perseguir la realización de conductas que representarían sólo, como máximo, un simple peligro abstracto para bienes jurídicos principalmente individuales”.

Este ámbito particular del derecho penal moderno sería consecuencia del modo político en que el Estado decide enfrentar los conflictos sociales característicos de la dinámica de la sociedad moderna, a la cual se ve como una “sociedad de riesgos”, por lo que el Derecho Penal moderno sería uno propio y característico de la sociedad de riesgos formulada. (Ulrich, 1998)

El mismo autor indica que “la sociedad del riesgo puede ser concebida como aquella en donde nadie sabe qué sucederá, como el “retorno de la incertidumbre”.

Nuestro país mediante la Casación N.º2073-2019 Lambayeque (2021) los delitos de peligro surgen a consecuencia “(...) De hecho, el tráfago violento de la compleja sociedad de nuestros tiempos hace que los sistemas penales paulatinamente abandonen el paradigma de la lesión y asuman el concepto de necesidad común y paralela con los delitos de peligro”.

Siendo así, la valoración político – criminal que se realiza del peligro, como sustento de su incriminación, no se realiza en referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico protegido ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino, sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del mismo. (p.7)

El principio de lesividad está reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, en virtud al cual la imposición de la sanción penal requiere que la conducta incriminada haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido. (Villavicencio Terrero, 2006, pág. 94)

#### **2.1.19.1.1. Concepto**

Peligro se ha de definir como probabilidad de lesión de un bien jurídico penal Muñoz, (2004, como se citó en Márquez, 2014), donde el grado de probabilidad requerido para que una amenaza sea penalmente relevante, de acuerdo con los criterios de intervención mínima,

nocividad y fragmentariedad, no debe ser insignificante para que se considere penalmente relevante. Corcoy (2007 como se citó en Márquez, 2014).

De acuerdo con Sidwart (1904 como se citó en Mezger, 1968) define al peligro como:

La probabilidad inminente de un resultado negativo. En consecuencia, la idea se basa en el criterio lógico de "posibilidad". Por lo tanto, la posibilidad es equivalente a la potencialidad, que se define como "la disposición de una situación en elementos que sólo necesitan la inclusión de algunas circunstancias parciales para ser concebibles. (p. 128)

Roy Freyre (1985) dice: "Peligro es un estado de hecho potencialmente condicionado para actualizarse en un resultado dañoso que agravie un bien jurídico".

El peligro debe ser un hecho físico, no una ens imaginationis, suposición, concepto o sensación. Para nuestra investigación dogmática, la amenaza debe ser un suceso del mundo real capaz de predecir, por sí mismo, la probabilidad de un resultado perjudicial o dañino. (p.394)

Asimismo, mediante el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (2006) define a los delitos de peligro común:

En tales casos, se considera satisfactorio que el bien jurídicamente protegido esté expuesto a un daño potencial que es necesario prevenir. Es importante señalar que "peligro" es un concepto que conlleva implicaciones normativas, ya que se refiere a un bien jurídico. Sin embargo, su fundamento no es sólo normativo, sino que se basa en una regla derivada de la experiencia o de un hecho frecuente, que se encapsula en un marco jurídico. Esto puede ocurrir cuando existe una probabilidad tangible de daño, lo que se conoce como "peligro tangible", o cuando, basándose en una experiencia generalizada, existe una amenaza potencial para el bien protegido, lo que se conoce como "riesgo abstracto". (p.3)

Parodi (1990 como se citó en Obras Jurídicas, 2022) refiere que:

En los delitos de riesgo, la atención no se centra en lo que ha ocurrido realmente (un accidente de tráfico o la explosión de una granada), sino en lo que puede haber ocurrido como consecuencia de ese escenario fáctico (muerte o lesiones a personas, daños a cosas). Este riesgo de interferir en la propiedad legal de otros se evalúa negativamente y, por tanto, debe evitarse. La característica crucial de la idea de peligro es el vínculo entre el incidente (considerada fuente de riesgo) y el daño potencial que puede producirse en el futuro (p.7)

Lo que significa para Obras Jurídicas (2022) el peligro como:

Hay que reconocer que la relación de probabilidad entre un acto y un daño futuro (en la que el factor de probabilidad es variable) es normativa en el sentido de que sus diversos significados vienen determinados por cada uno de los preceptos (de la parte general o especial del Código) en los que se le asigna una función diferente.

Márquez (2014) Sostiene: “Porque los delitos de riesgo común necesitan el desarrollo de barreras de protección a los segundos antes de la lesión real de un bien jurídico protegido. En este contexto, el riesgo y el daño son relativos a la gravedad de la agresión a dicho bien”.

Creus menciona (1990, como se citó en el Recurso de Nulidad 672-2016, Lima, 2017): “La idea de riesgo común se refiere a la posibilidad de dañar los bienes jurídicos de un número indeterminado de individuos, poniendo así en peligro los bienes jurídicos de toda una comunidad o grupo”.

Por tanto, los delitos de peligro suponen un avance de la instancia penal a momentos anteriores a que se produzca un daño, en aquellos sectores en los que la experiencia ha permitido una caracterización suficiente de las conductas o actos peligrosos para la protección de bienes jurídicos esenciales. Noticias Legales (2018)

Los conceptos de riesgo incluyen la incapacidad (ya sea física, psicológica o cognitiva) de evitar la aparición deliberada de un daño al realizar una determinada acción. De ahí que sea

inadecuado mantener la coexistencia de un peligro cuando existe una seguridad cierta de la manifestación de un daño o una seguridad definitiva de su no ocurrencia.

La segunda nota que define la idea de peligro es, por lo tanto, el elemento de inseguridad (consciente), sin embargo, al examinarlo más de cerca, se trata realmente de una nueva formulación de la probabilidad de lesión. En otras palabras, la incertidumbre sobre la generación del daño o su prevención es similar a la probabilidad de lesión. Por tanto, esta última puede considerarse una concepción del riesgo aplicable a muchos ámbitos de la actividad humana.

En conclusión, el término "peligro" en el contexto de la Real Academia Española (RAE) puede remontarse a su origen latino, *periculum*, y denota la potencial ocurrencia o proximidad de un evento adverso. Sin embargo, cabe señalar que "mal" deriva del término "malo", que puede remontarse a la palabra latina "*malus*". Este término se refiere a cualquier cosa que carece de la bondad inherente que debería poseer en función de su naturaleza o finalidad prevista. Además, denota algo que es perjudicial o destructivo para el bienestar de uno, y va en contra de la razón o de los principios legales.

#### **2.1.19.1.2. Clases de delitos de peligro: peligro concreto y peligro abstracto**

Para comprender la cuestión de los delitos de riesgo, es importante distinguir entre los delitos de peligro tangible y los delitos de peligro abstracto; de ahí que los delitos de peligro abstracto sean el principal tipo de criminalización presente en el Derecho Penal.

##### **2.1.19.1.2.1. *Peligro concreto***

Obras Jurídicas (2022) refiere:

El delito de peligro tangible se describe como una categoría jurídica de delito establecida por un acto que crea una condición real y efectiva de riesgo para el bien jurídico.

Por lo tanto, éste es la consecuencia (elemento constitutivo del tipo legal objetivo). De hecho, al igual que con los delitos de lesiones, la clasificación legal de los delitos de riesgo tangible incluye, como componente del delito, una transformación del entorno externo que es física y temporalmente distinta de la conducta incriminada.

Por su parte Mezger (1968) afirma: "Son los que necesitan que se demuestre caso por caso que el riesgo ha sucedido realmente antes de que se pueda confirmar que se ha producido su realización habitual".

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 54 del (expediente 6-2014-PI/TC, 2020):

Los delitos de peligro tangible se definen expresando o añadiendo explícitamente el elemento "riesgo" en la conducta tipificada, de modo que la comisión del delito requiere la presencia de una amenaza real para el bien jurídico protegido. Supone, pues, la verificación ex post de la situación concreta de peligro. Por ejemplo: "expone a peligro de muerte [...] a un menor de edad" (artículo 125 del C.P), "poniendo en peligro su vida" (artículo 126 del C.P), "expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad", (artículo 128 del C.P), "crea un peligro común para las personas" (artículo 273 del C.P), etc.

#### **2.1.19.1.2.2. Peligro Abstracto**

Peña (1995, como se citó en Obras Jurídicas, 2022) dice: "A diferencia del peligro físico, no implica ningún cambio en el entorno exterior, independientemente de la actividad en la que consiste". Por lo tanto, se concluye con la realización del hecho riesgoso que fue reprimido. Así, la motivación del legislador para penalizar la conducta parece ser proporcional al riesgo. (Jescheck & Weigend, 1996, como se citó en Obras Jurídicas, 2022)

Para concluir que se han cometido estos delitos, bastaría con establecer que el agente ha realizado una de las conductas enumeradas en las clasificaciones legales; no sería necesario demostrar que se ha puesto en peligro a nadie más que al autor.

Por otro lado, Mezger (1968) señala que:

Son aquellos en los que el delito en sí mismo constituye una amenaza distintiva para el bien jurídico, pero a efectos de la determinación de la pena, es irrelevante que exista o no una condición de riesgo única en el caso que se revisa (p. 128).

Desde la posición de Roxin (1997, como se citó en Finocchiaro, 2010) sostiene que los delitos de peligro abstracto son:

Aquellos en los que se sanciona un comportamiento habitualmente dañino como tal, sin que sea necesario un caso concreto de peligro. Por tanto, la evitación de determinados peligros y daños es sólo la motivación del legislador, y no una necesidad del tipo (p. 3).

Por su parte, Roxin (como se citó en Cerda, 2015) afirma que: "Son aquellos que necesitan una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que es valorada por la experiencia común y que permite determinar (ex post) que había un camino plausible que conducía al hecho temido" (p. 8).

Desde este punto de vista, los delitos de riesgo abstracto se definen, en primer lugar, por la ausencia de mención explícita del elemento "peligro" en la descripción de la actividad del tipo penal; el primero se deduce implícitamente del segundo. En otras palabras, aunque el elemento de "peligro" no se menciona explícitamente en el tipo penal, es la premisa subyacente de la acción prohibida y es suficiente para que se considere peligrosa; En consecuencia, su realización no necesita la presencia de una amenaza real para el bien jurídico protegido, sino sólo una amenaza prospectiva. Supone, pues, la verificación ex ante de la peligrosidad de la conducta. Fundamento 55 del (Expediente 6-2014-PI/TC, 2020)

A manera de distinguir entre el delito de peligro concreto y abstracto, Roxin (como se citó en Figueroa, 2013) refiere:

En los delitos de peligro tangible, la realización del tipo requiere que el objetivo de la conducta haya sido efectivamente puesto en peligro en cada caso concreto (...) En cambio, en los delitos de riesgo abstracto, la peligrosidad habitual de un acto es la base de su tipificación, sin que la generación real de peligro influya en su punibilidad (p. 176).

Por lo tanto, los delitos de peligro abstracto son delitos de simple actividad que se completan con la ejecución de la acción supuestamente riesgosa, y el tribunal no está obligado a determinar si dicho peligro puede o no causar el daño.

#### **2.1.19.1.3. El bien jurídico protegido en los delitos de peligro abstracto.**

Donna (2015) refiere:

Esta forma de amenaza atenta contra el tejido social, que incluye la tranquilidad y la seguridad pública. Según la teoría italiana, uno de los fundamentos de nuestro Código Penal, esta categoría de delitos afecta a la seguridad del ciudadano de forma amplia, dando lugar a una preocupación subjetiva entre la población en general, lo que se denomina tranquilidad pública. (p. 12)

Por su parte, Creus (como se citó en Donna, 2015) añade: "Es la seguridad común, interpretada como la condición real en la que la integridad de los bienes y de los individuos está libre de sufrir circunstancias amenazantes."

La seguridad no es tanto la ausencia de peligros como la comprensión de esos riesgos y de las acciones que los potencian o crean, que deben evitarse. Cuando un legislador se refiere a la "seguridad", está aludiendo a los peligros que determinadas actividades suponen para el bien público, sin olvidar que se trata de la seguridad pública. El término público se refiere a la

totalidad, a la comunidad o a una porción no individualizada de la población o la sociedad (Donna, 2015, p. 12).

### **2.1.19.2. Delitos contra la seguridad pública**

La seguridad, el orden público, la salud pública y la protección del medio ambiente son algunos de los bienes jurídicos sociales más esenciales que deben ser protegidos por el derecho penal. Por lo tanto, debe abordar no sólo las actividades que causan daños a dichos bienes, sino también las que conllevan una probabilidad o posibilidad de producirlos. Por ello, la noción jurídica de riesgo tiene importancia penal.

Como realidad dinámica y cambiante, el derecho está ajustando sus disposiciones a las necesidades de la sociedad, y esta modalidad delictiva ha adquirido una presencia alarmante, lo que hace necesario adaptar el derecho penal a esta nueva realidad, Esta necesidad se debe al advenimiento de una criminalidad generalizada que amenaza la seguridad y la serenidad públicas, lo que hace necesario que el Estado emplee medidas legales para combatir estas manifestaciones delictivas.

### **2.1.19.3. Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad**

Una persona que ha tomado muchas copas de vino después de una noche de fiesta y luego se pone al volante es inmediatamente culpable de conducir bajo los efectos del alcohol, lo cual supone para Cabezas (2010):

Por lo tanto, basta con ser sorprendido en lo que la ley presume como "estado de embriaguez" para que la infracción se considere cometida, incluso si conducía regularmente o a un ritmo adecuado y estaba atento a las circunstancias del tráfico a pesar de su estado. En este caso, la ley presume que la conducta del individuo supuso una amenaza para la seguridad del tráfico rodado, sin necesidad de más pruebas y sin que el comportamiento del individuo al volante sea un factor a tener en cuenta en el diseño del tipo (pp. 4-5).

Según esta perspectiva, el delito de conducción bajo los efectos del alcohol se considera un delito de comisión instantánea, ya que sus efectos se producen plenamente en el momento en que concurren todos los elementos y criterios de su punibilidad.

Comete el delito de conducción en estado de embriaguez quien, en estado de embriaguez y con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, maneja o hace funcionar un instrumento, herramienta, máquina u otro objeto similar arriesgado o peligroso.

La ebriedad supone "un proceso agudo de breve duración", como "una alteración transitoria de la mente y la volición".

Para detectar el nivel de alcohol en la sangre, se administra una prueba de alcoholemia que, según, Ortiz (2020) mide la cantidad de alcohol en la sangre. Hay varias formas de hacerlo, y el instrumento utilizado puede ser electrónico o manual.

Según afirma Celis (2017) "Conducir bajo los efectos del alcohol es un delito que entra dentro de la categoría de peligro abstracto. Los delitos de peligro abstracto no necesitan daño real a bienes tangibles, sino que incluyen la creación de un riesgo tangible que se espera razonablemente que resulte en daño a un conjunto específico de bienes jurídicos".

Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol puede plantear un escenario tangible y potencialmente peligroso, que puede acarrear consecuencias jurídicas para un determinado conjunto de bienes preestablecidos.

En caso de que una persona conduzca un vehículo de motor con una tasa de alcoholemia superior a los umbrales legales prescritos, a saber, 0,25 gramos por litro para los conductores privados y 0,50 gramos por litro para los conductores comerciales. En el supuesto de los operadores de transporte público de personas, mercancías o fletes en sentido amplio, su comportamiento se ajustaría a los hechos probados y contravendría la normativa legal aplicable, por lo que serían culpables de conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol.

#### **2.1.19.4. Definición dada por la Jurisprudencia**

El delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol se considera un delito de comisión instantánea, ya que todas sus consecuencias se producen plenamente en el momento en que se dan los elementos o condiciones que lo hacen punible. (Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, 1998).

Por otro lado, se tiene Ejecutoria Suprema Expediente N°6109-97, establece que:

En relación con los delitos contra la seguridad pública, concretamente la conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas, nos encontramos ante lo que comúnmente se denomina un delito de responsabilidad objetiva. Esto significa que el resultado de la acción no es esencial, ya que el acto en sí se considera delictivo. La mera participación en el acto de conducir en estado de embriaguez es suficiente para que se considere universalmente ilícito y punible. Esta determinación se apoya en la presentación como prueba de un Certificado de Dosificación de Alcohol.

Asimismo, mediante el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (2006) en su fundamento jurídico nueve establece:

Los delitos de peligro, que constituyen una categoría de infracciones jurídicas basadas en las cualidades externas de la actividad, pueden caracterizarse como aquellos en los que la mera colocación del bien jurídico protegido en un estado de peligro, con el consiguiente riesgo de que se produzca el daño que se pretende evitar, es suficiente para que la conducta del agente se considere negligente. La peligrosidad es un concepto normativo que se refiere a un bien jurídico. Su fundamento es tanto normativo como basado en una regla de experiencia o de frecuente ocurrencia, que posteriormente se consolida en una categoría jurídica. Surge cuando existe un potencial real de daño (peligro específico) o cuando, a partir de una experiencia

generalizada, implica un riesgo inherente para el bien salvaguardado (peligro generalizado). Los delitos de consecuencia se asocian sistemáticamente a los primeros, mientras que los delitos de simple conducta se atribuyen a los segundos.

#### **2.1.19.5. Naturaleza Jurídica del delito de conducción en estado de ebriedad**

De acuerdo con el Expediente N°6109-97 (1997) se puede deducir que conducir bajo los efectos del alcohol o las drogas es un delito de carácter inmediato (peligro abstracto) ya que no es imprescindible que se produzca ningún daño o lesión.

#### **2.1.20. Definición de términos básicos**

##### **2.1.20.1. Conducción**

“Es el comportamiento de la conducción, que necesita un componente temporal (tiempo de viaje) y un componente espacial (distancia recorrida) ya que implica un desplazamiento” (Márquez, 2014).

Por lo tanto, el comportamiento implica la manipulación o regulación de los mecanismos de dirección de un vehículo motorizado o scooter, dando lugar a su desplazamiento autónomo entre diferentes lugares. En esencia, el acto de conducir requiere la puesta en marcha del motor y el posterior movimiento del vehículo a través del funcionamiento del motor.

##### **2.1.20.2. El Alcohol**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (1994):

El alcohol es una de las sustancias más dañinas conocidas por el hombre, pero es legal y socialmente aceptable. Es quizás el medicamento más investigado, pero también el menos comprendido. Uno de los retos es la falta de comprensión de las muchas fases por las que pasan los consumidores de alcohol (...) (p.14).

##### **2.1.20.3. La ingestión de bebida alcohólica**

Teniendo en cuenta lo señalado por Márquez (2014):

El alcohol es la droga de mayor consumo en el mundo. Además de sus efectos nocivos para la salud de las personas que lo beben, el alcohol es un importante componente criminógeno que influye de forma decisiva en el aumento de la incidencia de accidentes de tráfico mortales, homicidios, suicidios y otros delitos.

Una bebida alcohólica es un producto derivado del proceso de fermentación de la glucosa y puede clasificarse en dos categorías principales: a) bebidas diluidas, como la cerveza, el vino y la sidra; y b) bebidas concentradas, como el brandy, el ron, la ginebra y el whisky. No obstante, la clasificación de las bebidas alcohólicas carece de importancia en este contexto, ya que el factor crucial para las consideraciones de derecho penal es el mero acto de consumo, independientemente del tipo específico de bebida de que se trate. (p. 120).

#### **2.1.20.4. Vehículo motor**

El vehículo a motor es el único método que forma parte del delito, ya que es el único instrumento que conduce a la comisión del mismo; por lo tanto, la conceptualización y la diferenciación de otros vehículos, como los ciclomotores, los tranvías o los vehículos que transportan menos pasajeros, tienen un mayor peso (Cáceres & Luna, 2017, p. 47).

Por otro lado, un vehículo es un equipo que funciona libremente y que se utiliza para transportar personas o cosas por una carretera. (Código de Tránsito, 2009).

#### **2.1.20.5. Estado de ebriedad**

Nuestro Código Legal se refiere al "estado de embriaguez"; por lo tanto, el término embriaguez se deriva de la palabra latina "ebrietas", que describe una condición de desconcierto causada por el alcohol. Ahora, el Diccionario de la Real Academia la describe como: "Trastorno temporal de las facultades causado por el uso excesivo de vino u otras bebidas alcohólicas".

Trastorno del comportamiento o de las funciones mentales durante o después del consumo de alcohol, caracterizado por la pérdida de reflejos y equilibrio, es decir, de

movimientos de reacción o de acción, en una persona que ha bebido una cantidad excesiva de alcohol. La embriaguez es una gran preocupación, no sólo para el que se intoxica, sino también para los demás, ya que después de tomar cierta cantidad de alcohol, el individuo pierde o carece de conciencia sobre las acciones que puede llevar a cabo.

Desde el punto de vista médico legal respecto a los periodos del estado de ebriedad es clásico distinguir tres periodos en el estado de ebriedad, dice Simonin (como se citó en Ríos, 2003):

1° La primera fase se caracteriza por la activación de los procesos cognitivos y una sensación de excitación exacerbada. Estudios anteriores han demostrado que los exámenes psicotécnicos han arrojado resultados indicativos de una disminución de la atención, un aumento del tiempo de respuesta a estímulos externos y una precisión comprometida de las reacciones reflejas.

2° La segunda fase se caracteriza por profundas alteraciones psicosensoriales que dan lugar a comportamientos antisociales o accidentes; es la fase medicolegal; las capacidades intelectuales, el juicio, la atención y la memoria están perturbados; y las intenciones son confusas, incoherentes y sin sentido.

3° De forma progresiva, la tercera etapa, el de la intoxicación comatosa, se caracteriza por una anestesia profunda con pérdida de reflejos, parálisis e hipotermia, así como una importante ralentización de todos los signos vitales (p. 7).

En este sentido, nuestra ley incluye la tabla de alcoholemia, Ley N°27753 (2002) que es utilizada por el titular de la acción penal para establecer el monto de la indemnización civil por conducción en estado de ebriedad.

**Tabla 3** *Tabla de Alcoholemia*

Periodo	Denominación	Cantidad de alcohol en sangre	Efectos
1R	Subclínico	<b>0.1 a 0.5 g/l</b>	No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2DO	Ebriedad	<b>0.5 a 1.5 g/l</b>	Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3RO	Ebriedad		Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4TO	Absoluta	<b>1.5 a 2.5 g/l</b>	
4TO	Grave alteración de la conciencia	<b>2.5 a 3.5 g/l</b>	Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres
5TO	Coma	<b>3.5 g/l</b>	Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

*Fuente: adaptación propia*

Por otro lado, el Método Widmark y el estado de ebriedad:

En 1928, el científico sueco Erik Widmarks ideó una técnica para determinar la cantidad de alcohol en la sangre y descubrió que la velocidad a la que el etanol sale de la sangre es de 0,15 g/l hora. Sus datos se convirtieron en fórmulas matemáticas. Fue el primer científico que cuantificó sistemáticamente la absorción, distribución y eliminación del alcohol en el cuerpo humano.

Según precisa la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2016) el método Widmark: " $Co = Cr + 13 \times T$ "<sup>3</sup> se utiliza habitualmente por razones forenses, principalmente para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica consumida en función del contenido etílico en la sangre. ii) Determinar la concentración de alcohol en sangre antes de la toma de la muestra (cálculo retrospectivo). Iii) Estimar la concentración de alcohol en sangre en función de la cantidad de etanol consumida.

**Figura 1 2:** Cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas para medir alcohol en sangre

<b>MÉTODO WIDMARK: <math>C_0 = C_r + \beta \times T</math></b>	
$C_0$	= Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial
$C_r$	= Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
$\beta$	= Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora – 0,0025 g/l por minuto)
$T$	= Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

*Fuente:* (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 2016)

Es la fórmula que se utiliza para determinar la cantidad de alcohol que una persona ha consumido en un momento determinado; en consecuencia, se utiliza cuando se trata del delito de conducción bajo los efectos del alcohol.

La sanción es de carácter administrativa y penal; en el primer caso se deberá tener en cuenta:

#### **2.1.20.6. Drogadicción**

La enfermedad de la drogadicción consiste en una dependencia de sustancias químicas que influyen en el sistema nervioso central y en los procesos cerebrales, alterando el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones del consumidor. Ciertas sustancias, como el alcohol, el cannabis y la marihuana, pueden inducir alucinaciones, debilitar los sentidos, provocar placer o depresión e incluso causar la muerte.

#### **2.1.21. Antecedentes legislativos del delito de conducción en estado de ebriedad**

El delito de conducción en estado de embriaguez se introdujo por primera vez en el Código Penal de 1991. La disposición pertinente, el artículo 274°, establece que las personas que conduzcan un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o las drogas serán castigadas con penas que incluyen trabajos en beneficio de la comunidad por un período máximo de

veinte días e inhabilitación para conducir por un período de hasta seis meses, como se indica en el artículo 36, apartado 7).

El lenguaje utilizado en la citada ley indica que el hecho de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol da lugar a una sanción de trabajos en beneficio de la comunidad en lugar de una pena de prisión.

El texto mencionado ha sido revisado para reflejar un estilo más académico. Las modificaciones introducidas se deben principalmente al aumento observado en los accidentes de tráfico registrados entre 1990 y 2000. Según la base de datos 80, compilada por el Estado Mayor de la PNP - Dirección de Estadísticas y Estimaciones Policiales, el número de accidentes de tráfico registrados aumentó de 50.000 en 1990 a un recuento medio anual de 85.000 accidentes en 2003.

Fue así que con la finalidad de prevenir los accidentes de tránsito provocado por conductores en estado de ebriedad que en el año 1999 se modifica el artículo 274° (Castro Prieto Farfán, 2020), esta modificatoria a diferencia de la anterior se sanciona con pena privativa de libertad hasta dos años al agente que conduce en estado de ebriedad, no existiendo el límite de alcohol en sangre.

Según Castro Prieto Farfán (2020), el Legislador respondió al creciente número de accidentes de tránsito promulgando una última modificación en 2009, conocida como Ley N 29439. Esta modificación introdujo una nueva disposición, el artículo 274°, que aborda específicamente la presencia de alcohol en la sangre como criterio de tipificación del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. La disposición establece que para los conductores de vehículos particulares y los que presten servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, constituye infracción la presencia de alcohol en la

sangre superior a 0,5 gramos por litro. Además, una proporción superior a 0,25 gramos por litro se considera infracción para el mismo grupo de personas.

## **2.1.22. El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad recogido en el artículo 274° del código penal.**

### **2.1.22.1. Descripción típica**

Considerando el art. 274 del Código penal peruano vigente textualmente dice:

El que condujere un vehículo a motor en estado de embriaguez, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de síntesis, será castigado con las penas establecidas en las leyes. Dichas penas podrán consistir en un mínimo de seis meses y un máximo de dos años de prisión o, alternativamente, en trabajos en beneficio de la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro días, así como en la privación del derecho a conducir, según lo dispuesto en el artículo 36, inciso 7).

Cuando una persona, al operar servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga, resulte intoxicada con una concentración de alcohol en la sangre superior a 0,25 gramos por litro, o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias sintéticas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años o prestación de servicio comunitario de setenta a ciento cuarenta días. Además, serán inhabilitados según lo especificado en el inciso 7 del artículo 36.

El delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o las drogas es un delito grave que supone un riesgo significativo para la seguridad pública, y su incidencia ha mostrado una tendencia al alza en los últimos tiempos. A pesar de la aplicación de una legislación que impone penas moderadamente más estrictas, parece observarse un aumento en lugar de una disminución de la incidencia de este delito concreto. Esta tendencia puede

atribuirse a la indulgencia de la legislación penal relativa a este delito, que permite aplicar hasta dos veces el Principio de Oportunidad. Dado que este delito supone una amenaza para la sociedad, sostenemos que no debería gozar de tal indulgencia y que, por el contrario, debería estar sujeto a un castigo más severo en caso de reincidencia.

Sin embargo, es importante reconocer que, aparte de las sanciones penales, los conductores que conducen un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o las drogas también están sujetos a sanciones administrativas. Estas sanciones son administradas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y pueden implicar la suspensión o revocación de la licencia de conducir, así como la imposición de una tasa prescrita en la tabla de sanciones del Reglamento de Tráfico.

Por lo tanto, antes de conducir un vehículo en circunstancias dispares, es esencial extremar la precaución, ya que las consecuencias potenciales van más allá del bienestar físico de las personas, incluyendo la seguridad tanto del conductor como de sus pasajeros.

#### **2.1.22.2. Los elementos de acción**

Márquez (2012) refiere:

El artículo 274° del Código de Procedimiento Penal tipifica como delito la conducción de un vehículo de motor en estado de embriaguez debido a la ingesta de sustancias alcohólicas, cuando el conductor tiene una concentración de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro. A partir de ello, se puede determinar que la conducta normal consta de numerosos componentes: 1) la conducción; 2) que dicha conducción se refiera a la de un vehículo a motor; 3) que dicha conducta se realice en la vía pública; 4) la ingesta de sustancias alcohólicas que produzcan ese nivel de intoxicación etílica; 5) la repercusión de dicha ingesta en el organismo del conductor, por tanto, en la capacidad de conducir con seguridad. (p. 19)

Además. Márquez (2012) define la vía pública como:

Cualquier camino, carretera, calle, etc. que esté abierto al público o sea de uso común público o privado. Como puede verse, la palabra "vía pública" engloba tanto los accesos como los servicios de la propia vía: cualquiera puede entrar y utilizarlos. En otras palabras, estaremos ante una vía pública siempre que haya un número variable de personas. (pp. 25,27)

El tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración, estos son, según refiere Peña (2010):

a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo de motorizado, instrumento, herramienta u otro objeto similar. Se entenderá como tal cualquier actividad que consista en accionar y/o controlar los mecanismos de dirección de un vehículo de motor u otro vehículo similar desplazándolo por el espacio. Esto requiere que el acto de conducir tenga una duración determinada, se traduzca en un movimiento a través del espacio y tenga lugar en las vías públicas.

b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5, gramos litro o bajo efecto de estupefacientes. (pp. 537,538)

Sin embargo, se trata de un delito de actividad, lo que significa que no es necesario un resultado, ya que la acción en sí misma constituye el delito; así, el mero hecho objetivo de conducir en estado de embriaguez es suficiente para que la conducta sea ilegal y delictiva.

En tal sentido, según De la Puente (2021):

La tipicidad objetiva del delito de conducción en estado de embriaguez permite afirmar que se estructura como un delito de peligro abstracto y de simple conducta. Por estas razones, es fundamental la apreciación de la falta de valor de la acción o del comportamiento. Así, la imputación o atribución de la obligación penal al delincuente como obra propia varía de los

delitos de daños materiales, en los que predomina el desvalor del resultado, es decir, la responsabilidad existe con la simple puesta en peligro del bien jurídico protegido. (p. 14)

El delito de conducción en estado de ebriedad, como delito de peligro abstracto y de acción simple, se imputará al conductor cuando, estando bajo los efectos del alcohol, el automovilista provoque una amenaza para la seguridad del tráfico motorizado que no sea real ni tangible.

Cuando un conductor ha ingerido más de 0,5 gramos por litro de sangre (cero cinco gramos y cero miligramos de alcohol por litro de sangre), ya se ha cometido el delito descrito en el artículo 274° del Código Penal, según la misma fuente, es indiferente que, como resultado de dicha actividad, mueran o resulten heridos peatones, otros automovilistas o bienes, ya que, según las circunstancias, se determinará la concurrencia ideal o real.

### **2.1.22.3. Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico siempre se caracteriza por ser aquel valor protegido por la ley penal que necesariamente debe ser regulado en la esfera penal por no existir razonablemente la posibilidad de ser abarcado por otras ramas del ordenamiento jurídico.

Los bienes jurídicos son bienes y/o intereses vitales, esenciales para la coexistencia del ser humano, los cuales pueden abarcar esferas individuales, colectivas e institucionales, durante el proceso de socialización e interrelación de las personas naturales y jurídicas. Siendo el Derecho penal la institución que asumirá la tutela de los mismos, por lo que deviene en una condición sine qua non para su legitimidad.

Peña (2010), citando a Horta(2008) indica que existen tres posturas distintas: En primer lugar, algunos autores sostienen que la vida, la integridad física y la salud de los individuos que participan en el tráfico rodado están directamente salvaguardadas, enfatizando una perspectiva

individualista. En segundo lugar, contraponiendo este punto de vista, otros sostienen que la seguridad en el tráfico cotidiano está inherentemente protegida, independientemente de los intereses jurídico penales de la vida, la integridad física y la salud, representando una postura colectivista o autonomista. Por último, hay autores que proponen una solución intermedia, afirmando que la seguridad en el tráfico rodado no se protege como un interés independiente, sino como un medio para salvaguardar la vida, la integridad física y la salud de los implicados. En consecuencia, estos autores consideran los delitos contra la seguridad del tráfico como un medio para avanzar en la barrera de protección de estos bienes jurídicos penales individuales, adoptando una posición intermedia. (pp.531).

Según Peña (2010), existe una falta de consenso en la doctrina jurídica, tanto nacional como extranjera, sobre el bien jurídico concreto que se vulnera o lesiona cuando se comete un delito. Sin embargo, existe un amplio consenso en cuanto a la afectación de múltiples bienes jurídicos, categorizando así al delito como pluriofensivo. (pp.532).

Por su parte Márquez (2012) señala que el bien jurídico protegido conforme al artículo 274° del CP, de manera directa o inmediata, “es la seguridad del tráfico como concepto colectivo”.

#### **2.1.22.4. Tipicidad Objetiva**

##### **a. Sujeto activo**

Se considera que una persona que conduce un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, drogas peligrosas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas está participando activamente en una infracción.

### **b. Sujeto pasivo.**

“El tema de la pasividad será la sociedad. Esto surge del objetivo de un bien jurídico supraindividual; por lo tanto, estamos ante un delito peligroso. (...)” (Cáceres & Luna, 2017); en ese extremo, se puede decir que el sujeto pasivo en este tipo de delitos, vendría ser la colectividad.

#### **2.1.22.5. Tipicidad Subjetiva**

Peña (2010, como se citó en Buitron, 2018) señala que:

Para constituir un delito, el elemento subjetivo del propósito debe estar necesariamente presente. Se trata de la conciencia del autor de que conducía después de haber consumido drogas legalmente restringidas y de los efectos deletéreos de esas sustancias sobre la conducción, así como de la intención del autor de actuar en tales circunstancias. (p. 77)

#### **2.1.22.6. Jurisprudencia sobre la Consumación del delito**

Mediante Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con reos libres de la Corte Superior De Justicia de Lima (1998) se establece: “El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en el que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad”.

En cuanto al delito de "delito contra la Seguridad Ciudadana, concretamente la conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas", nos encontramos ante lo que comúnmente se denomina en la doctrina jurídica un delito de mera actividad. Esto significa que la comisión del delito no requiere un resultado concreto, ya que el hecho en sí es suficiente para determinar la culpabilidad. La mera participación en el acto de conducir en estado de embriaguez es intrínsecamente ilícita y culpable. Esto puede demostrarse aportando pruebas

como un certificado que indique la presencia de alcohol etílico en el organismo del individuo. (Ejecutoria Suprema , 1998)

En la doctrina para Cáceres & Luna (2017) afirman:

Para la consumación de este tipo delictivo, "no será necesaria la vulneración de un bien jurídico (...), sino que su configuración se materializa cuando el sujeto circula por las vías públicas bajo la influencia del alcohol en cantidades superiores a 0,5 gramos por litro, en el caso de los conductores de vehículos privados, y a 0,25 gramos por litro, en el caso de los conductores de vehículos públicos. Esta disminución de la tasa de alcoholemia se debe al mayor riesgo que supone el sujeto al manejar un vehículo de motor, en el sentido de que varias vidas dependen de él, como las de quienes manejan el transporte público. (p. 57-58)

#### **2.1.22.7. Consecuencias jurídicas**

El artículo 28° de Código Penal establece las clases de pena: Privativa de Libertad, Restrictivas de libertad, Limitativas de derechos y Multa.

El artículo 274° del Código Penal estipula una pena de prisión mínima de seis meses y máxima de dos años, o de 52 a 104 días de trabajo comunitario e inhabilitación (de acuerdo con el artículo 36, párrafo 7).

##### **2.1.22.7.1. Pena privativa de libertad**

En la práctica judicial, a este delito le corresponden sanciones no efectivas como la multa, la inhabilitación o los trabajos en beneficio de la comunidad, o la utilización de otros mecanismos como la reserva de la condena (Artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la exención de la pena (Artículo 68 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o la suspensión de la ejecución de la pena (Artículo 57.1). (Cáceres & Luna, 2017)

Sin embargo, cabe destacar que la pena será aplicable cuando haya convergencia de delitos (cuando la conducción en estado de ebriedad cause lesiones importantes o incluso la muerte), en situaciones de circunstancias agravantes (artículo 46-A), reincidencia (artículo 46-B) y delincuentes crónicos (46-C).

#### **2.1.22.7.2. Pena de prestación de servicios a la comunidad**

En principio, todas las penas son limitativas o restrictivas de derechos. la pena privativa de libertad y la multa limitan el ejercicio de los derechos de libertad y de propiedad. No obstante, cuando se habla de penas "limitativas" las sanciones aludidas son las que no afectan la libertad, sino otros derechos como el del ejercicio profesional o de la participación en la vida política del país. En ese sentido, el prototipo de las penas limitativas de derechos es la inhabilitación. Así lo entendían, por ejemplo, los proyectos españoles de 1980 (art. 44) y de 1983 (art. 38). No obstante, en muchos otros Códigos tales penas son calificadas de accesorias

#### **2.1.22.7.3. Sanciones administrativas**

##### **a. Inhabilitación**

Según el Acuerdo Plenario 2-2008-CJ-116 (2020), la pena de inhabilitación conlleva la privación, suspensión o inhabilitación de determinados derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del individuo que ha sido condenado. Dicha pena se impone a las personas que han transgredido una obligación específica intrínseca a su función, ocupación, profesión, oficio, industria o asociación familiar. También se aplica a aquellos que se han aprovechado de su posición de autoridad o dominio para perpetrar un acto ilícito. El artículo 36 del Código Penal enumera los derechos susceptibles de inhabilitación.

**Tabla 4** *Infracción administrativa por conducir vehículo en estado de ebriedad*

<b>Infracción</b>	<b>Multa</b>	<b>Sanción</b>	<b>Medida preventiva</b>
M01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	S/ 4,600.00	Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia
M02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	S/ 2,300.00	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia

**Fuente:** (Autofact, 2022)

A nivel penal, la sanción viene a ser la prevista en el artículo 274 (...), será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación según el Artículo 36° incisos 36° incisos 6) y 7).

El artículo en mención nos remite al artículo 36. Incisos 6) y 7)

Artículo 36. Inhabilitación. La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

6. Suspensión o revocación del permiso para llevar o usar un arma. En caso de condena por un delito grave o un delito cometido bajo la influencia del alcohol o las drogas, la imposibilidad de renovar u obtener una licencia o certificación para llevar o usar armas es permanente.

7. Suspensión, cancelación o incapacidad permanente para obtener el permiso de conducir cualquier vehículo.

Hay que mencionar que se puede iniciar un procedimiento instantáneo al cometer esta infracción.

## **2.1.23. FINALIDAD PREVENTIVA DE LA PENA**

### **2.1.23.1.La pena**

La pena es, sin duda, el tema teórico que más influye en la práctica y, por tanto, es crucial para la formación de toda la legislación penal y la política criminal. Del mismo modo, la imposición o el rechazo de la pena da contenido al proceso penal, ya que todo el procedimiento gira en torno a ella. Es por ello por lo que, tal como sostiene Villavicencio (2019): “Cualquier función que el Estado otorgue al castigo se aplica también al derecho penal” (p. 45). Como consecuencia de esta circunstancia, la función de la pena en el sistema jurídico peruano debe ser aclarada inmediatamente.

### **2.1.23.2.Concepto**

Tal como afirma Silva (2015), “Convenciones más o menos estables y difundidas, sin mayores pretensiones” (p. 13). Cada nación es responsable de definir las sanciones mediante un acuerdo en un contexto y un periodo específicos. Esta conversación puede darse en el Parlamento o, en el caso del Perú, en el Congreso; y este acuerdo sólo está restringido por otro consenso, el de la Constitución, que es el más fundamental y el que más ha contribuido a la construcción de toda civilización. Como lo que era cierto hace cincuenta años ya no lo es ahora, y lo que es cierto hoy ya no lo será dentro de cincuenta años, esta relatividad estimula un esfuerzo interminable en el campo de las ciencias penales.

El castigo se configura según las circunstancias de una determinada nación, presentándose de forma diferente según si el país está en paz o en guerra, siendo esta última más dura. Además, representan las normas y tradiciones predominantes de una cultura. Aun así, la pena nunca deja de ser “(...) la reacción frente a la infracción de una norma” (Jakobs, 1991, p. 8), ni tampoco “(...) una intervención coercitiva del Estado y una carga para el condenado” (Roxin, 1994, p. 99).

Desde este punto de vista, un castigo es siempre un castigo, aunque algunos individuos salgan ganando, cómo el vagabundo cuya calidad de vida mejora en la cárcel. Pues, tal como afirmó Silva (2015), “Para transmitir la descalificación del autor, debe haber un daño objetivo o una limitación de derechos que se pretenda como tal (y no como una consecuencia colateral de otra reclamación).” (p. 234). Independientemente del motivo de la sanción, no puede eludir estas definiciones.

Se define a la pena como una reacción, como respuesta a algo ya sucedido. Según Hegel (como se citó en Moccia, 2003) la pena representa el mero esquema lógico del restablecimiento del derecho violado por el delito.

En nuestro ordenamiento jurídico penal según el artículo 28° del Código Penal existen cuatro clases de pena. De acuerdo a su importancia podemos sistematizarlas de la siguiente manera: pena privativa de libertad, pena restrictiva de la libertad, pena limitativa de derechos y la pena multa.

#### **2.1.25.1.1. Teorías de la pena**

##### **A) Teorías absolutas – retributivas**

De acuerdo a Zugaldia (2002) “Estas teorías entienden a la pena como un fin en sí misma, sin necesidad de referirla a objetivos prácticos, es decir, a resultados concretos para justificarla”. Por ello, las teorías absolutas son teorías de la pena, pero no teorías sobre el fin de la pena. Esta disfruta, precisamente, del privilegio de majestuosidad de estar libre de toda referencia a fines, se justifica en n la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas Sánchez De La Cruz (s.f.).

En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se

desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. (Meini, 2013, pág. 2)

Por ello, Mir Puig (2016), citado en (Rodríguez Horcajo, 2019) refiere:” las teorías retributivas pueden tener una triple fundamentación: religiosa, ética y jurídica”. Dejando de lado la primera, que no parece ser relevante a efectos jurídicos, los máximos exponentes de cada una de las otras dos fundamentaciones fueron dos filósofos alemanes: Kant y Hegel, respectivamente (pp.4).

Kant (1785) citado en Farfán (2021) indica: para describir su posición respecto a la pena, permite destacar tres puntos muy importantes. El primero de ellos, radica en que la pena debe ser impuesta, aun cuando sea completamente innecesaria para el bien de la sociedad; tanto es así, que el delincuente debe ser castigado incluso cuando la sociedad y el Estado dejan de existir (pp.5). Asimismo, utiliza la Ley del Talión (“ojo por ojo diente por diente”) como herramienta para llegar a la justicia.

Desde la visión de Hegel (1821) cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito refiere: en sociedades más consolidadas, la pena puede ser menor, puesto que la peligrosidad del delito es más reducida, mientras que, en sociedades precarias y no consolidadas, la pena puede ser mayor, por la alta peligrosidad del delito contra la sociedad Farfán (2021).

En conclusión, las teorías retributivas, no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado sí misma.

Dentro de la teoría absoluta se tiene la expiación, por lo que para Farfán (2021) menciona que: tiene por finalidad de la pena en el cristianismo se erige sobre un constante enfrentamiento entre argumentos bíblicos y argumentos racionales, entre la inmutabilidad del

orden establecido por Dios y su mutabilidad, entre la teología cristiana posconciliar y las mínimas, pero existentes migajas de la teología cristiana preconiliar. Sin embargo, en esta doctrina, impera la relación delito-pecado que hoy en día es casi inexistente y mayoritariamente dejada al campo de la religión (pp.7).

Esta teoría es poco desarrollada a razón de que es ignorada ciencias jurídicas desde hace ya mucho tiempo. Principalmente, por la razón de que su estudio se ve más relacionado con la teología y su implementación únicamente es posible en el contexto de estados teocráticos, lejanos ya a la estructura democrática moderna.

## **B) Teorías relativas**

Para Rodríguez (2019) Frente a las teorías absolutas (y frente a sus problemas) surgen las denominadas teorías relativas, que justifican la pena por su orientación hacia fines ajenos a ella misma y, especialmente, por su capacidad para prevenir delitos futuros. Esta es la manera de romper con la “alquimia moral” retributiva, ya que la consecución de fines positivos de mayor valor es lo que hace soportable la amenaza de un mal y su imposición a un sujeto concreto (pp.7).

Es justo decir que Beccaria (2020) citado en Farfán (2021) indica: “el fin principal de una buena legislación es prevenir los delitos antes que castigarlos” (pp. 9)

Esta teoría adopta una posición antagónica respecto de las teorías absolutas, puesto que no contemplan la pena como un medio para la realización de la justicia sobre la tierra, sino que sirve exclusivamente para la protección de la sociedad con la finalidad de evitar acciones punibles futuras tal y como dijo Protágoras:

Quien piensa en castigar de modo razonable, no lo hace por el injusto ya cometido...sino con la voluntad futura de que ni el autor mismo vuelva a cometer el injusto, ni tampoco los demás que ven cómo aquél es castigado

Según Roxin, (como se citó en Chang, 2013) las teorías relativas, incluyendo la prevención general y la prevención específica, se esfuerzan por alcanzar objetivos sociales a través del castigo (el castigo no tiene un fin en sí mismo, sino que a través de él se consigue un fin ulterior) ya sea influyendo en el individuo condenado (prevención especial) o en la comunidad (prevención amplia), para evitar la repetición de la conducta desvalorizada o la generación de nuevo delito (pg.505).

#### **2.1.26. Las teorías que le asignan un fin a la pena**

Meini (2013) “las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan” (pp.8).

##### **2.1.26.1. Prevención especial**

Es imposible hablar de prevención especial sin mencionar a Franz Von Liszt (1851-1919), su mayor impulsor, y el cambio de paradigma en la criminología ocasionado por su Programa de Marburgo de 1882. Esta doctrina es la que mejor cumple el cometido del derecho penal, como también las exigencias de un Estado social, dado que se protege, tanto al individuo que delinquirió como a la sociedad, de la reincidencia delictual. Asimismo, se opta por prescindir de aquellas penas que motiven al sujeto a seguir en esta misma ruta de delincuencia.

Liszt (1883) buscó este cometido mediante la corrección, la intimidación y la neutralización; por esto, clasificó al delincuente en tres categorías: el corregible, el intimidable

y el incorregible e inintimidable. De este modo, el corregible es resocializado, el intimidable es escarmentado y el inintimidable e incorregible es neutralizado. Esta prevención se consigue a través de la coerción física o por la voluntad del delincuente.

Estas teorías recaen sobre el sujeto delincuente, la pena es un medio para intervenir en la vida del infractor de la norma. Esta intervención se justifica como forma de prevenir futuros delitos, para tratar de reducir la peligrosidad del sujeto.

Su objeto principal radica en que la pena busca evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos, Ortiz (2020) menciona:

La idea de prevención se halla ligada a la idea de peligrosidad del sujeto, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos teniendo como límite a su actuación la evaluación del autor en virtud a su grado de peligrosidad, buscando la neutralización, corrección o reeducación del delincuente. (p. 129)

Al respecto “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal”.

Esta teoría está influenciada fuertemente por la doctrina de la resocialización; el fin de resocialización de la pena se ha convertido, más bien, en una garantía del delincuente, es decir, en una posibilidad que se le ofrece para poder reinsertarse en la sociedad (artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú). Si el delincuente aprovecha o no esta facilidad, quedará sometido a su absoluto criterio. Es independiente de la sociedad y posee a su vez dos manifestaciones:

### **2.1.26.1.1. Prevención especial negativa**

La prevención especial negativa, idea expuesta por Von Liszt (1883) citado en (Farfán Ramírez, 2021) “se centra en la neutralización del delincuente incorregible e inintimidable”. El anterior planteamiento surge, debido a que existen delincuentes imposibles de corregir e intimidar, es decir, los que, según la teoría lombrosiana, pueden denominarse “criminales natos”. Frente a esto, es necesario priorizar la protección de la sociedad y apartarlos de ella (pp.10).

Por neutralización deben entenderse aquellas penas que hacen que el delincuente presente una imposibilidad para la comisión de nuevos delitos.

Po lo que, esta imposibilidad se consigue por dos vías: el aislamiento (cadena perpetua) y la eliminación (pena de muerte). Estas vías se encuentran positivizadas en el marco normativo peruano. La eliminación es la forma más efectiva de neutralización, puesto que, a diferencia del aislamiento, la sociedad no debe afrontar los gastos de un delincuente que no tiene la más mínima intención de formar parte de ella.

### **2.1.16.1.2. Prevención especial positiva**

La prevención especial positiva, que prioriza la reinserción del delincuente, se configura como una herramienta a través de la cual el Estado repara la socialización inicial inculcada en una persona, con la finalidad de resocializarla y volverla a socializar con las normas básicas de convivencia contextualmente imperantes.

### **2.1.26.2. Prevención general**

La prevención general, lejos de ser una teoría moderna, tiene sus primeras evidencias en la formulación clásica que pasó de Protágoras hasta llegar a Grocio “nemo pudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur” (ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado, sino

para que no se peque). Es necesario dividir este tipo de prevención en: prevención general positiva y prevención general negativa. Mientras que la primera busca influir sobre la totalidad de los ciudadanos, brindándoles así una sensación de seguridad. La segunda, busca influir únicamente sobre los individuos en peligro de realizar actos delictivos.

En relación a la prevención general, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La teoría de la prevención general centra su estudio en la colectividad y no en el delincuente, argumentando que el objetivo de la pena es afectar a la sociedad mediante la eficacia de la amenaza penal y su posterior aplicación, en aquellos que, a través de la acción penal, tienen como objetivo valores e intereses de sustancial trascendencia para el ordenamiento jurídico y que, por ello, son objeto de la protección del Derecho Penal”. (Expediente N° 19-2005-PI/TC, 2005)

Según esta idea, la finalidad última de la pena está en su impacto en la sociedad, de forma que la pena infligida al individuo condenado sirva de ejemplo para disuadir de futuros comportamientos delictivos. Tiene dos aspectos: uno negativo, ofrecido por la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach, y otro positivo, que pretende promover los ideales normativos ya presentes en el sistema jurídico.

#### **2.1.26.2.1. Prevención general negativa**

A principios del siglo XIX, Feuerbach, impulsor de la prevención general negativa, postuló que el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos. De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipará a la comisión del delito, lo que se conseguiría cuando «cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho».

Ahora bien, según esta función se debe mantener alejado al delincuente de las demás personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, inocuizarlo mediante el internamiento asegurativo tendente a su neutralización

Esta neutralización en palabras de Ortiz (1993) es denominada también “prevención neutralizante” a razón de que:

Busca neutralizar al autor de una conducta. Como notamos, para esta forma de prevención especial, la única manera de evitar la producción de delitos es a través del alejamiento del condenado, rompiendo así con uno de los principios básicos del Derecho Penal, que es el principio de igualdad, aproximándonos a un estado totalitario. (p. 43-44)

#### **2.1.26.2.2. Prevención general positiva**

La prevención general positiva postula la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho. A partir de este postulado se diferencian dos grandes corrientes de la prevención general positiva. En primer lugar, la prevención integradora, para la cual la pena reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito. Con ello se generaría confianza en la sociedad sobre el funcionamiento del derecho, ya que, después de todo, se ha impuesto una pena por el delito perpetrado y eso significa que el Estado ha reaccionado frente al delito. La pena, aquí, integra a la sociedad, en el sentido que propicia la confianza de la colectividad y facilita el respeto hacia el derecho.

En ese sentido, la pena como una forma, un medio, para resocializar al sujeto infractor. La comisión de un delito y por ende la aplicación de la pena justificaría al estado para intervenir en la vida del sujeto con programas de escolaridad, trabajos forzados, psicológicos, etc.

En palabras de Zaffaroni (2006) asigna a la pena la función:

Reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la sociedad, ubicando al hombre no como un instrumento, sino como una finalidad de la pena en la búsqueda de su corrección. Busca dar vital importancia al tratamiento penitenciario, con lo cual los grupos interdisciplinarios de tratamiento pasen a primer plano como encargados de llevar a cabo la política penitenciaria, designándose a la pena el papel de mejorar moralmente a la persona humana para llegar al progreso ético de la sociedad y de la humanidad. (p. 54)

## **2.1.27. El Perú adopta la siguiente teoría**

### **2.1.27.1. Marco normativo**

Dentro del artículo 139, correspondiente al capítulo VIII de la Constitución Política del Perú (1993), se establece lo siguiente:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...). El principio de que el régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad [énfasis agregado].

En este mismo sentido, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal (1991) instauro lo siguiente: Art. IX Las penas cumplen un papel de prevención, protección y reinserción social. Por otro lado, las medidas de seguridad buscan la recuperación, la protección y la rehabilitación. En el artículo 139 de la Constitución (1993) se decreta que la ejecución de la pena debe priorizar la reinserción del delincuente en la sociedad (reeducación, rehabilitación y reincorporación). De igual manera, el art. IX del T.P del Código Penal (1991) le atribuye a la pena una función preventiva (prevención especial y prevención general), una función protectora (prevención especial negativa) y resocializadora (prevención especial positiva). En este mismo sentido, el artículo I del título Preliminar del Código Penal (1991) establece lo siguiente: Art. I.- Finalidad Preventiva Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad [énfasis agregado], por lo que, para

(Bramont Arias Torres, 2000, pág. 137) nuestro código se inscribe en la línea de la teoría de la unión en relación a la función de la pena; Identificando prevención general en la conminación legal (Artículo I del título preliminar); retribución en la determinación judicial (Artículo VIII del título preliminar); y prevención especial en la ejecución penal (Artículo IX del título preliminar).

#### **2.1.27.2. Jurisprudencia**

El Tribunal constitucional en la sentencia EXP. N.º 803-2003-HC/TC (2004) establece:

“considera que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva, al consagrar el principio según el cual, el "régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"; tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (fundamento 9).

El objetivo principal del derecho penal debe ser evitar que las personas cometan delitos y faltas, de acuerdo con los fines preventivos de la pena. Por otro lado, los fines protectores de la pena consisten en mantener a salvo los bienes jurídicos, ya sean personales o colectivos. (fundamento 14).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 009-2005-PI/TC se pronunció respecto a cada una de las teorías de la pena y concluyó lo siguiente:

a) Las teorías retributivas carecen de todo sustento científico y niegan la dignidad humana, reconocida en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú (1993). Sin embargo, no se desconoce que toda pena lleva consigo un elemento retributivo.

b) Las teorías preventivas (especial y general) respetan la dignidad y estas se convierten en el mejor medio para reprimir el delito.

En la primera conclusión de esta sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce que toda pena lleva consigo un elemento retributivo, el cual debe ser interpretado como el principio de culpabilidad. Asimismo, en la sentencia 3330- 2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional acoge el concepto kantiano de dignidad, afirmando que “la persona, pues, está consagrada como un fin es sí misma y, por ende, el Estado tiene la obligación de protegerla” (fundamento 45).

En esencia de todo lo anteriormente desarrollado el principio de oportunidad lo que permite es una prevención relativa de la pena o especial, debido a que según Salas (2002):

Se presume que el acusado que invoca este principio tiene una probabilidad reducida de reincidir, lo que justifica que se centre la atención en el imperativo de rehabilitar al delincuente como medio de mejorar el daño infligido, en particular cuando la parte perjudicada es el Estado.

La aplicación del principio de oportunidad contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, puede fomentar un reconocimiento de las normas, conducir a una reconciliación entre autor víctima y facilitar esencialmente la reintegración del culpable. Es muy útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica.

## **2.2. Marco conceptual (definición de términos)**

A partir del planteamiento del problema y de los conceptos fundamentales que se utilizarán en el estudio y que deben describirse para la creación del trabajo, se elabora la teoría que subyace al proyecto de investigación.

**a) Delito de conducción en estado de ebriedad.** - Comete el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas el que, en estado de embriaguez, con una concentración de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o bajo la influencia de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, maneje o haga funcionar

un instrumento, herramienta, máquina o equivalente arriesgado o peligroso. (Expediente 311-2010, 2012)

El tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración:

- La conducción, manejo o maniobra de un vehículo de motor;
- Un instrumento, herramienta u otro objeto similar. Deben interpretarse como cualquier actividad consistente en manejar y/o controlar los mecanismos de dirección de un vehículo de motor o similar desplazándolo por el espacio. Para ello es necesario que la conducción tenga una duración determinada, se traduzca en el recorrido de un espacio y se produzca en una vía pública.
- Estar intoxicado, con una concentración de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o bajo la influencia de sustancias controladas. (Código Penal Decreto Legislativo N°635, 1991)

**b) Principio de oportunidad.**– Coronado (2018) En materia de derecho procesal, el principio de oportunidad constituye una excepción al principio de validez procesal. Según la ley, otorga al Fiscal Provincial la facultad de no ejercer la acción penal pública en determinadas situaciones. Esta facultad se utiliza cuando existen pruebas suficientes para demostrar que el delito ocurrió y que la persona acusada participó en su comisión. Además, este concepto sólo puede utilizarse con el permiso del acusado.

**c) Acuerdos reparatorios.** - Para (Angulo 2006, citado por Fuentes Chávez, 2015, págs. 56,57) El consentimiento es una institución del proceso penal que consiste principalmente en la búsqueda de una congruencia entre el acusado y los deseos de la víctima, a iniciativa del fiscal o con su consentimiento, el autor del delito compensa a la víctima de forma satisfactoria, evitando así el proceso penal.

**d) Abstención de la acción penal.** - Nuestro sistema procesal se rige por el concepto de legalidad: corresponde al Ministerio Fiscal iniciar el proceso penal cuando tenga información de la comisión de un delito y existan motivos mínimos razonables para su realización. No obstante, y como excepción especial a su aplicación, la legislación permite al Fiscal, en determinadas circunstancias fiscales, dejar de ejercer la acción penal o provocar el sobreseimiento de la causa si ya se ha iniciado el procedimiento.

**e) Interés público.** - Es lo que ocurre cuando una mayoría de personas tiene intereses afines. Afecta a todos debido a esta mayoría, y procede de la voluntad axiológica de estas personas. Tiene una sustancia real, definida, eventual o posible, personal y directa para estas personas, que pueden ver en ella su propia voluntad y valor, superando los intereses individuales que están en contra o que la afectan.

**f) Conducción en estado de ebriedad.** – Es la conducción o el control de un vehículo de motor bajo la influencia del alcohol o las drogas. Al ser una especie de riesgo abstracto, no necesita la existencia de un peligro material y mucho menos de un resultado lesivo; basta con superar la tasa legal de alcohol en sangre para establecer la tipicidad positiva. El segundo párrafo del artículo 274 del Código Penal aborda también su versión agravada.

**g) Prestación de servicios a la comunidad.** - El servicio comunitario es una especie de sentencia de restricción de derechos en la que el condenado ofrece servicios laborales gratuitos en instituciones públicas y privadas para cumplir la sentencia impuesta por el juez y beneficiar a la comunidad.

**h) Seguridad pública.** - La seguridad pública es una función gubernamental relacionada con la regulación de la sociedad dentro del Estado. A través de instituciones como la policía, las prisiones y los sistemas penitenciarios, el gobierno ejerce el control sobre la población.

**i) Prevención general de la pena.** - Como explica Zaffaroni, la prevención general positiva afirma que el poder punitivo refuerza los valores ético-sociales (es decir, el valor de actuar conforme a la ley), al castigar sus violaciones.

**j) Prevención general positiva.** - La prevención general puede interpretarse de forma diferente a lo que se ha comentado anteriormente. Puede manifestarse, por un lado, intimidando a los futuros delincuentes (prevención general negativa) y, por otro, reforzando o afirmando el derecho ante la comunidad. Así, la pena se asigna bien para mantener el orden, para preservar la ley, para establecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia del público en general, para fomentar las tradiciones sociales y la devoción a la ley, o como afirmación de la conciencia social de la norma.

### **2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)**

#### **Antecedentes nacionales**

El primer antecedente de Vilca (2017) en su tesis titulada “LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN EN LA MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD”, para optar al título de abogado en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Arribando a las siguientes conclusiones:

- La persona que maneja en estado de ebriedad genera externalidades negativas que debe internalizar, esto se lograra cuando efectivamente pague una indemnización. De esta manera se cumplirá una función preventiva, es decir, se desincentivará dicha conducta.

- a persona que conduce bajo los efectos del alcohol causa problemas que afectan a otros, y es justo que asuma la responsabilidad económica por estas consecuencias. Esto actúa como un incentivo para evitar esta conducta en el futuro, cumpliendo una función preventiva.
- Desde un enfoque más amplio y relacionado con el sistema legal, la responsabilidad civil que se deriva de la comisión del delito de peligro común en la conducción de vehículos bajo la influencia del alcohol cumple ciertas funciones.: a) deterrence, esta desincentivación de conductas se lograra cuando las personas que conduzcan en estado de ebriedad internalicen el costo de las externalidades negativas que generan, es decir al momento de elegir si conducen o no en estado de ebriedad, deben tomar en cuenta los costos de las externalidades que conlleva su elección, b) reducción de costes por el riesgo de daño socialmente intolerable, en estos casos no se socializa el daño porque no hay un víctima concreta, además la sociedad no se beneficia con tal acto y no quiere que se produzca. El peso económico debe recaer íntegramente en el causante. Lo que se busca es reducir los costos de aprehensión (es decir el dinero se destina para mejorar los mecanismos de aprensión del delito cometido en determinado distrito, mecanismos como las foto papeletas, etc.), reduciendo de esta manera el coste social que genera cometer dicho delito y c) la reducción de los costos de administración de justicia, se busca evitar que los remedios sean más costosos que los males y esto se logra con la aplicación de un principio de oportunidad, terminación anticipada, etc. (todo ello se da dentro de un proceso inmediato).

El segundo antecedente Sevincha & Cuela (2021), en su tesis titulada “CONTRADICCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, POR DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, FISCALÍAS – AREQUIPA, 2019“, para optar al título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo: El estudio examina la

aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad, específicamente en la Fiscalía Corporativa de Arequipa. Las conclusiones principales se centran en dos aspectos:

El principio de oportunidad se aplica como un mecanismo que combina la prevención y la reparación. Se destaca que la definición de delito implica que estos deben cumplir con requisitos específicos para la aplicación de este principio, como la falta de necesidad de pena, la falta de merecimiento de pena y la pronta reparación de la víctima. Esto se aplica particularmente a los delitos de peligro común relacionados con la conducción en estado de ebriedad.

Se observa que el literal c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal es una norma más general, que establece que el principio de oportunidad no puede aplicarse en los cinco años anteriores a la comisión del último delito. Esta norma se interpreta como aplicable a cualquier delito que no sea de la misma naturaleza o que no afecte los mismos bienes jurídicos, lo que sugiere que el principio de oportunidad solo se puede utilizar una vez y para cualquier delito, sin restricciones específicas.

En resumen, se analiza la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad y se destaca la importancia de cumplir con ciertos requisitos, al tiempo que se plantean cuestiones sobre la aplicación del principio en situaciones más generales.

### **Antecedentes locales**

Como primer antecedente local de nuestra investigación se tiene, la tesis presentada por Ttito (2016), quien presento la tesis intitulada “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE

OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD”, para optar al Título de Magíster en derecho penal y procesal penal en la Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco en el año 2016, resumen:

- El artículo 2 del Código Procesal Penal establece los criterios que posibilitan la aplicación del principio de oportunidad, dentro de los que figura la no afectación grave del interés público. Este criterio está vinculado con el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, pues el mismo es uno de peligro común y abstracto, que requiere únicamente la comprobación de una acción que sea capaz de poner en peligro un bien jurídico protegido, que en este caso es la seguridad pública. En tal sentido, el principio de oportunidad no puede ser aplicado de cometerse el delito en mención, pese a que el extremo mínimo de la pena es no menor de seis meses. Sin embargo, se ha podido determinar que en las Fiscalías de Wanchaq se aplica el principio de oportunidad, sin tomar en cuenta que éste afecta gravemente el interés público, pues alegar lo contrario implicaría renunciar a la tutela de un bien jurídico tan importante como es la seguridad pública. En efecto, la información contenida en las actas de audiencia y disposiciones de abstención que fueron revisadas dejan en evidencia que se produjeron intervenciones a conductores que tenían más de 0.5 l/g de alcohol en sangre, y en lugares y horas concurridos por transeúntes y vehículos. Quedando finalmente la comisión del delito reducida a un resarcimiento pecuniario, que deja excluida la posibilidad de inhabilitar al conductor.

Como segundo antecedente local se tiene Castro Prieto (2020) en su tesis titulada “FACTORES QUE INCIDEN EN LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA CIUDAD DEL CUSCO DURANTE EL PERIODO 2015-2017”, para optar al Título de Magíster en Derecho Penal y

Procesal penal en la Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco en el año 2020. Las principales conclusiones fueron:

- En cuanto a las penas impuestas a los acusados por el Ministerio Fiscal del delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, se determinó la suspensión de dichas penas. Las penas privativas de libertad son escasamente empleadas a pesar de la creciente incidencia de la conducción bajo los efectos del alcohol, por lo que no logran el pretendido efecto disuasorio previsto por el legislador al introducir estas penas.
- En la reincidencia y la persistencia de la conducción bajo los efectos del alcohol influyen diversos elementos, entre ellos sociales, culturales y de desconocimiento de la legislación penal. Además, cabe señalar que los profesionales de la justicia suelen emplear las diversas medidas alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal, comúnmente conocidas como el "Principio de Oportunidad". Sin embargo, este principio puede no servir como elemento disuasorio significativo para los individuos que se dedican a actividades delictivas.

### **Artículos especializados**

1° Rojas (2012) quien redactó el artículo CONSECUENCIAS PENALES Y ADMINISTRATIVAS DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD: “UN TRAGO MÁS SI IMPORTA” en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Quien refiere:

- Ahora vemos que nuestra cultura aún no ha asimilado el respeto a las normas de tráfico, como se ve en la aparición regular de accidentes de tráfico causados por conductores intoxicados que creen erróneamente que no les pasará nada malo si conducen después de haber consumido unas cuantas bebidas alcohólicas.

2° Bovino (1996), quien redactó el artículo “el principio de oportunidad en el código procesal penal peruano”, para la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Quien refiere:

- El concepto de oportunidad tiene dos formas de aplicación. En la primera, la oportunidad se ha elevado a la categoría de concepto rector de la persecución penal. Este es el método utilizado en las naciones anglosajonas, como los Estados Unidos de América; el segundo paradigma del concepto de oportunidad es el de las naciones que han aceptado históricamente la legalidad en el sistema de enjuiciamiento. En estas naciones, la oportunidad funciona como una excepción a la norma de legalidad y permite, en ciertos casos reconocidos por la ley, evitar el castigo.

### **CAPITULO III**

#### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **3. Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis general**

La aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, afecta a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

- 1º.** La aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad hasta en dos ocasiones, en las fiscalías provinciales penales del Cusco, durante el período 2019- 2020, produjo efectos agravantes al interés público.
- 2º.** La finalidad de prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad, no es eficaz.
- 3º.** La finalidad de prevención general de la pena, en caso de aplicarse la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, resultaría eficaz.

### 3.3. Variables y Categorías de Estudio

La presente investigación es de orden mixto, por dicha razón se utilizan categorías de estudio como parte del enfoque cualitativo, para el desarrollo de las bases teóricas, y criterios de medición cuantitativa como variables e indicadores para medir la cantidad de veces en las que incidieron por segunda vez en el periodo de cinco años por el mismo delito. Por lo que, siguiendo la doctrina de la investigación científica se consignan para fines de análisis en la presente investigación, variables de estudio e indicadores y categorías de estudio.

**Tabla 5** Enfoque Cuantitativo: Variables

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Independiente</b>	Principio de oportunidad	-Cantidad de aplicación de principio de oportunidad en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cusco.
<b>Dependiente</b>	Delito de conducción en estado de ebriedad	- porcentaje de conductores que se acogieron a la aplicación de principio de oportunidad. -Cantidad de accidentes de tránsito por el delito de conducción estado de ebriedad. - incidencia en la aplicación de principio de oportunidad por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

**Fuente:** Elaboración propia

**Tabla 6** Enfoque Cualitativa: Categorías de estudio

<b>Categoría de estudio</b>	<b>Sub categorías de estudio</b>	<b>Referencia</b>
principio de oportunidad	- Naturaleza - características - Antecedentes - Evolución histórica - Objetivos y fines - Modelos de oportunidad - Momentos de aplicación -Partes	Carpetas fiscales en el que se aplicaron principio de oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera, Segunda y Tercera fiscalía provincial penal corporativa del Cusco.
-Delito de conducción de estado de ebriedad	- Delitos de peligro común - Delitos de peligro - Descripción típica - Finalidad preventiva de la pena	

**Fuente:** Elaboración Propia

## CAPITULO IV

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3. **Ámbito de estudio**

El presente estudio se ha realizado en las fiscalías provinciales Penales Corporativas del Cusco, en el ámbito temporal del 2019 - 2020. La delimitación social del estudio se refiere a todos los conductores que se han acogido a la aplicación principio de oportunidad por primera, segunda y tercera vez por la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

##### 3.1. **Enfoque de la Investigación**

**Mixto:** Por un lado, Cualitativo, dado que el estudio se basa fundamentalmente en el análisis y la argumentación: Cuantitativo, Porque las hipótesis se probarán a partir de la recolección de información numérica.

##### 3.2. **Tipo y nivel de investigación**

###### 3.2.1. **Dogmática analítica y propositiva**

Dogmática Propositiva: Con motivo del examen de una institución de justicia penal sobre el principio de oportunidad y su aplicación a los delitos relacionados con la conducción en estado de ebriedad, se propone modificar el inciso b) del numeral 9 del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales (NCPP), a fin de establecer que no se invocará el principio de oportunidad si el infractor se ha acogido previamente a él o ha celebrado un acuerdo reparatorio. Con esta medida se pretende evitar la recurrencia al uso del concepto de oportunidad. En la práctica, el uso de técnicas de simplicidad penal pretende aumentar la eficacia de la disuasión como medida punitiva al reducir la probabilidad de reincidencia entre los delincuentes. La aplicación de esta medida mejorará la seguridad pública en lo que respecta a los incidentes de conducción bajo los efectos del alcohol.

### **3.2.2. Nivel de investigación**

La investigación emplea un enfoque explicativo para examinar la aplicación práctica del principio de oportunidad en los casos de conducción bajo los efectos del alcohol. Analiza la ineficacia de este principio para disuadir y castigar a los infractores, y sugiere la adopción de los trabajos en beneficio de la comunidad como pena alternativa a través de los mecanismos de simplificación penal.

### **3.3. Unidad de análisis**

El presente estudio centra su examen en la aplicación del concepto de oportunidad en los casos de conducción en estado de ebriedad dentro de las fiscalías provinciales penales corporativas de Cusco entre los años 2019 y 2020. Estas fiscalías se consideran potencialmente apropiadas para ser incluidas en la muestra investigada.

### **3.4. Población y muestra**

#### **3.4.1. Población**

Hernandez & Baptista (2010) indica “Tras establecer los parámetros de la investigación, se realizó un examen de la población objetivo, cuyos resultados permitieron delimitar un grupo con rasgos comunes. Esta población seleccionada debe caracterizarse tanto en términos temporales como espaciales“(pp.174).

La totalidad de la población está conformada por 895 carpetas fiscales de los distintos despachos de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, en los que se aplicaron principio de oportunidad por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad entre los años 2019 - 2020.

#### **3.4.2. Muestra**

Para la determinación del tamaño de la muestra se utilizó el muestreo por conveniencia, seleccionando de manera aleatoria a 20 carpetas fiscales de los distintos despachos de las

fiscalías provinciales Penales de Cusco y 212 casos en los que incidieron por segunda y 28 casos en donde se aplicó principio de oportunidad por tercera vez del total de la población.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1. Técnicas de recolección de datos**

a. **Técnica:** La técnica fundamental que aplicaremos en nuestro estudio es la del análisis documental y entrevista.

Se empleó la metodología de análisis documental para recabar datos de obras académicas y normas legales, con la finalidad de construir el marco teórico.

La entrevista se realizó a los fiscales de la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con énfasis específico en sus funciones y responsabilidades.

#### **3.5.2. Instrumentos para recolectar datos**

Los instrumentos sirven como componentes tangibles del proceso de recopilación de datos y responden a la pregunta "¿Con qué medios recopilaremos los datos?".

Los instrumentos empleados en nuestro estudio incluyen una ficha de análisis documental y una guía de preguntas para las entrevistas.

### **3.6. Procedimiento de análisis de datos**

Tras la utilización de los formularios de análisis de la documentación y de la guía de preguntas de la entrevista, los datos se someterán a un proceso de depuración para determinar la información pertinente para su posterior tratamiento.

Una vez concluida esta acción, se iniciará el tratamiento según lo especificado:

- a. **Seriación:** Los archivos de análisis documental y las entrevistas se organizarán de forma secuencial, asignando a cada elemento un identificador numérico que corresponda a su orden en la serie.
- b. **Codificación:** A cada ficha se le asignará un código en función de su contenido y de los elementos analizados.
- c. **Análisis:** La presente coyuntura implica el proceso de discernir los datos más cruciales y esforzarse por obtener una elucidación concisa de los hallazgos en consonancia con los objetivos de nuestro estudio. A partir de la información proporcionada, se harán inferencias y, posteriormente, se elaborarán recomendaciones.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 4. Resultados de búsqueda casos por persona según el SGF en las fiscalías provinciales

##### Penales Corporativas del Cusco sobre aplicación de principio de oportunidad

**Tabla 7:** Nro. de casos de principio de oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO	AÑO	NRO. DE CASOS DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
<b>PRIMERA</b>	2019	185
	2020	190
<b>SEGUNDA</b>	2019	200
	2020	205
<b>TERCERA</b>	2019	55
	2020	60
<b>TOTAL</b>		895

**Fuente:** SGF - Ministerio Público

De la revisión del SGF en los tres despachos fiscales de la fiscalía provincial Penal Corporativa del Cusco, se obtuvo la cantidad de 895 casos distribuidos de la siguiente manera: en el año 2019 se registraron 440 casos y en el año 2020 se registró 455 casos en los que se han aplicado principio de oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad durante el periodo 2019 – 2020.

De la tabla, podemos advertir que durante los años 2019 y 2020 en la Primera Fiscalía provincia penal del cusco:

En el año 2019 se registraron 185 casos y en el año 2020 se registró 190 casos en las que se aplicó principio de oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad

En la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco en el año 2019 se registró 200 casos y en el año 2020 se registró 205 casos

Finalmente, en la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco en el año 2019 registró 55 casos y en el año 2020 se registraron 60 casos.

El año 2020 ha sido testigo de un notable incremento de casos de delitos contra la Seguridad Ciudadana en la sociedad cusqueña. A pesar de la imposición de un importante monto de reparación civil, que alcanza un máximo de s/. 4200.00 en el 2019 y s/. 4300.00 en el 2020, así como otros gastos a cargo del imputado, no se ha logrado el impacto positivo deseado. Ello se evidencia en el hecho de que muchos conductores involucrados en estos casos tienen antecedentes de haber cometido delitos en múltiples ocasiones, lo que indica una propensión al comportamiento delictivo. Sin embargo, cabe señalar que un análisis detallado revela un número relativamente pequeño de individuos que han solicitado la aplicación del principio de oportunidad por segunda vez.

**Tabla 8:** Nro. casos de aplicación de principio de oportunidad por segunda vez

<b>FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO</b>	<b>AÑO</b>	<b>Nro. CASOS DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR 2° VEZ POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD</b>
<b>PRIMERA</b>	2019	25
	2020	27
<b>SEGUNDA</b>	2019	39
	2020	52
<b>TERCERA</b>	2019	29
	2020	40
<b>TOTAL</b>		212

**Fuente:** SGF- Ministerio Publico

Lo que se muestra en la tabla es la cantidad de casos que incidieron en la aplicación principio de oportunidad por segunda vez por el delito de conducción en estado de ebriedad se registró en el año 2019 un total de 104 casos y en el año 2020 un total de 108 casos

En la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa del Cusco en el año 2019 se acogieron por segunda vez 25 casos y en el año 2020 se registró 27 casos.

Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa del Cusco en el año 2019 se acogieron por segunda vez 39 casos y en el año 2020 se registraron 52 casos.

Finalmente, en la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco en el año 2019 se acogieron por segunda vez 29 casos y en el año 2020 se registró 40 casos.

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal y el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad permiten la aplicación del principio hasta dos veces, con la única condición del pago de la doble reparación civil, esto ha dado lugar a que individuos que reinciden en la comisión del mismo delito puedan acogerse a este principio. La ley no especifica el número de veces que se puede aplicar el principio de oportunidad, sino que sólo exige el pago de la doble reparación civil, obviando la finalidad preventiva de la pena y la necesidad de disuadir al infractor de volver a cometer el mismo delito. Esto pone de manifiesto la reincidencia de los delitos de conducción bajo los efectos del alcohol y la ineficacia de la norma penal para disuadir a los infractores.

Otro aspecto a considerar del estudio de campo realizado y la búsqueda casos por persona en el sistema de gestión fiscal se pudo evidenciar que la aplicación de principio de oportunidad ha sido indebidamente utilizada existiendo casos en el que se aplicaron por tercera vez por el mismo tipo penal sin que ni siquiera hayan transcurrido los cinco años de su última aplicación, y proceda la aplicación de este principio por tercera vez, conforme se detalla a continuación.

**Tabla 9:** Nro. de casos de aplicación de principio de oportunidad por tercera vez

<b>FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO</b>	<b>AÑO</b>	<b>NRO. DE CASOS DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR TERCERA VEZ POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD</b>
<b>PRIMERA</b>	2019	4
	2020	5
<b>SEGUNDA</b>	2019	4
	2020	6
<b>TERCERA</b>	2019	3
	2020	6
<b>TOTAL</b>		<b>28</b>

*Fuente:* SGF - Ministerio Publico

Como se muestra en la Tabla, la cantidad de casos de Aplicación de Principio de Oportunidad por tercera vez por el delito de conducción en estado de ebriedad, fueron un total de 28 casos, divididos de la siguiente manera: en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco en el año 2019 se registró 4 casos y en el año 2020 se registraron 5 casos, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco durante el año 2019 se registraron 4 casos y en el año 2020 se registró 6 casos y en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco se registró 3 casos y en el año 2020 se registraron 6 casos. Estas cifras evidencian que nos encontramos ante una indebida aplicación de principio de oportunidad por parte de los representantes del Ministerio Publico, casos en los que debió incoar proceso inmediato y decaer en una sentencia; además estas personas reúnen las condiciones, para ser consideradas habituales, por cometer el mismo ilícito penal dentro de los cinco años, personas de tendencia a cometer delito. Se ha demostrado que el mal uso del principio de oportunidad beneficia al acusado, y se le dice a la sociedad que conducir ebrio no tiene mayores consecuencias y que lo único que ocurre es que hay que pagar una reparación legal. El agente del Ministerio Fiscal no ha pensado en la grave amenaza que puede suponer para el conjunto de la sociedad que un conductor ebrio eluda el castigo.

#### 4.1. Revisión de carpetas fiscales de la Primera, Segunda y Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco

Para preservar los principios de discreción y secreto, no se han tenido en cuenta las identidades de los imputados. Asimismo, se han delimitado los hechos mencionados y se ha expuesto la utilización del concepto de oportunidad en una instancia previa, junto con los hallazgos documentados dentro de cada una de las carpetas correspondientes al período comprendido entre 2019 y 2020.

**Tabla 10:** Nro. de carpetas fiscales de principio de oportunidad por segunda y tercera vez

APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	CANTIDAD DE CARPETAS FISCALES	PORCENTAJE
Segunda Vez	13	65%
Tercera Vez	07	35%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración Propia

En la tabla, se presenta la revisión de 20 carpetas fiscales, de los cuales 13 casos representan el 65 % del total, donde se aplicaron principio de oportunidad por segunda vez, dentro de los cinco años, los mismos que fueron tramitados en los despachos fiscales de las fiscalías provinciales penales del Cusco; asimismo, 07 casos representan el 35% del total que se aplicaron principio de oportunidad por tercera vez sin haber transcurrido los cinco años de su última aplicación por el delito de conducción en estado de ebriedad, para lo cual se realizó fichas de resumen a efectos de demostrar la reiteración delictiva que existe.

#### 4.1.1. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad por segunda vez

**Tabla 11:** Efecto que produjo la aplicación de principio de oportunidad por segunda vez

AÑO	PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DOBLE	SOLO DAÑO MATERIAL	DAÑOS MATERIALES Y PERSONALES
2019	8	1	1
2020	12	2	2
Total	20	3	3

Fuente: Elaboración Propia

De la siguiente tabla se evidencia que como principal efecto y el común denominador de las 20 carpetas fiscales, es el pago de la reparación civil por duplicado de acuerdo con la tabla de alcoholemia para el pago de la reparación civil establecida en el Reglamento de Aplicación de Principio de Oportunidad el representante del Ministerio Público fija el monto de la reparación civil; otros efectos que he podido identificar de la revisión de las carpetas fiscales que se han acogido por segunda vez a la Aplicación de Principio de Oportunidad ocasionaron accidentes de tránsito generando daños materiales y personales, es así que hubo 3 casos que representan el 15% de daños materiales del vehículo del propio imputado y 3 casos que representan el 15% casos de daños personales y materiales de terceros, este hecho puede significar que Aplicar principio de Oportunidad hasta en dos ocasiones incrementa el riesgo de producir grave accidentes de tránsito, poniendo en grave peligro la vida y salud de la población en general. Asimismo, 14 casos que representa el 70%, de los cuales la mayoría han sido intervenidos a mérito de operativos que lleva a cabo las Comisarias de la Policía Nacional del Perú y en otras situaciones por accidentes de tránsito; pocos son los que han sido intervenidos producto del operativo de alcoholemia realizado parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y seguridad vial de la PNP Cusco (UTSEVI); dentro de las observaciones que se ha podido realizar a las carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción es con respecto al pago adicional que es equivalente al 10% del monto acordado o fijado para

la reparación civil a favor del Ministerio Público por gastos administrativos incurridos en 7 casos no se ha establecido dicho monto.

Finalmente, se tiene que los casos de la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco, aun considera como parte agraviada a la sociedad representada por el Ministerio Publico, pese a que existe la Casación N°103-2017.Junin, en el cual se establece como parte agraviada al Estado representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tal prerrogativa lo cumplen los demás despachos fiscales. A efectos de demostrar todo lo vertido, consigno las fichas de resumen de carpetas fiscales.

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2020-000630-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. José Alfredo Espinoza Espino
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	13/07/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Conductor
<b>EDAD</b>	45
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°1057-2020 Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°985-2021
<b>RESUMEN</b>	El personal policial efectuaba patrullaje motorizado en el desvío de lucre de la Carretera de Cusco-Urcos, interviniendo a dos vehículos estacionados a la altura del grifo Petro motor, vehículos de placa de rodaje X2U-089, marca Kia, modelo picanto de propiedad de Amílcar García Champi, quien señaló que había sido impactado por la parte posterior a la altura del puente San Jerónimo y Angostura, por el vehículo de placa de rodaje X2R-189, marca Suzuki modelo alto conducido por el imputado, quien se habría dado a la fuga. A (fs.13) se tiene el certificado de dosaje etílico con resultado 1.47 encontrándose en el tercer periodo de alcoholemia, (fs.17-18) se tiene el acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad fijándose el monto de la reparación civil de AS/1000 a favor de Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fs.25).
<b>OBSERVACIONES</b>	De la revisión de la carpeta de la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad no se estableció en 10% adicional, por los gastos administrativos, ocasionados al Ministerio Publico Ministerio Publico. Asimismo, del pago de la reparación civil se dio en armas la primera 18/03/2020 la suma de S/700 y en fecha 08/01/2021 la suma de S/300, haciendo un total de S/1000; de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del CPP. El pago de la reparación civil independientemente de lo establecido entre el acuerdo entre el Ministerio Publico y el imputado

	no puede exceder los nueve meses, en el presente caso superaron 11 meses del primer pago.
--	---

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2019-001981-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Etel Dolibet Marquina Rodríguez
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	21/06/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Agrónomo
<b>EDAD</b>	34
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°340-2018
<b>RESUMEN</b>	Del acta de intervención policial a fojas 01 de fecha 21 de junio del 2019, se tiene que el imputado es de nacionalidad venezolana, habría ocasionado un accidente de tránsito (choque) contra un poste de alumbrado público, en el Jr. Espinar Distrito de Wánchaq conduciendo el vehículo de placa de rodaje FII-510, por lo que fue auxiliado, por parte de la comisaría de Wánchaq, teniendo como resultado daños materiales al vehículo y conducido a la clínica San José al imputado, el cual, por no tener lesión alguna fue dado de alta, a (fs.17) se tiene el certificado de dosaje etílico teniendo como resultado 1.70 GR/L encontrándose en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia, por lo que mediante la audiencia de única de aplicación del principio de oportunidad y con la manifestación expresa de acogerse al principio de oportunidad (fs. 19) la suma de S/1,900.00, monto que fue duplicado, por haberse acogido en una ocasión anterior a un principio de oportunidad en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco mediante la Carpeta Fiscal N°340-2018. La reparación civil fue pagada el mismo día de suscrita la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad en favor del Ministerio de transportes y Comunicaciones (Fs. 20).

<b>OBSERVACIONES</b>	<p>De la declaración del imputado a Fs. 07, se puede apreciar que su ocupación es agrónoma, teniendo como trabajo en el Área de ODEL de la Municipalidad de Anta, percibiendo un ingreso mensual de S/4000.00, del cual se colige que el imputado tiene capacidad económica de poder pagar la reparación civil. Del monto fijado por el Ministerio público es una suma inferior a la establecido la tabla de alcoholemia que debió de ser la suma de S/2,160.00 por encontrarse en el tercer periodo de alcoholemia, además de que, en el acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad, el imputado haya manifestado la reducción del monto de la reparación civil.</p> <p>Tampoco se fijó el pago 10% por gastos administrativos en favor del Ministerio Público.</p>
----------------------	---

*Fuente: Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2020-001594-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. Eduardo Anthony Alatrística Aguilar
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	18/11/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Conductor
<b>EDAD</b>	41
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal de Wánchaq Caso N°708-2021
<b>RESUMEN</b>	<p>Tras ser alertados de un accidente de tránsito el personal policial de la comisaria de Tawantinsuyo se constituyó a la Av. Collasuyo intersección con la Av. Mariscal Gamarra calzada sur de bajada Distrito de Cusco a horas 23:00, donde intervino al vehículo de placa de rodaje X4K-500, quien presentaba síntomas de ebriedad al momento de la intervención. el choque producido fue con el vehículo conducido por Caviedes Valle José Antonio el vehículo de placa de rodaje X3G-057 prestando servicio de taxi en ese momento, A (fs.27-28) se tiene la transacción extrajudicial certificado notarialmente el imputado cumple con pagar la suma de S/500.00 a favor José Antonio más la reposición de accesorios planchado pintura y mano de obra.</p>

	El certificado de dosaje etílico se tiene que a (Fs. 22) se tiene que el imputado dio como resultado 1.5 GR./L, encontrándose en el segundo periodo de alcoholemia.
<b>OBSERVACIÓN</b>	En el presente caso, el imputado fue denunciado por el delito de lesiones culposas, y se acogió a un acuerdo reparatorio a (fs. 22).

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114502-2020-000314-0000**

<b>FISCALIA</b>	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dra. Angela María Paredes Mendoza
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	03/02/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Albañil
<b>EDAD</b>	47
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°1057-2020 Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°985-2021

<b>RESUMEN</b>	Del acta de intervención policial a fojas 01 de fecha 21 de junio del 2019 en la calle Bolivariano del Distrito de San Sebastián, se intervino el vehículo de placa de rodaje X3Y-486, conducido por el imputado, quien habría ocasionado un accidente de tránsito (choque), teniendo como resultado daños materiales al vehículo del imputado y el vehículo conducido por Ermitanio Luis Chalco. se tiene el certificado de dosaje etílico teniendo como resultado 1.60 GR/L encontrándose en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia(fs.14), por lo que mediante la audiencia de única de aplicación del principio de oportunidad y con la manifestación expresa de acogerse al principio de oportunidad (fs. 19) el monto de la reparación civil fue la suma de S/1,720.00, monto que fue duplicado, por haberse acogido en una ocasión anterior a un principio de oportunidad la reparación civil fue pagada partes la primera en fecha (05/05/2020) baucher de depósito (fs.31) y el segundo pago en fecha (01/06/2020) baucher de depósito (fs.36) favor del Ministerio de transportes y Comunicaciones. Asimismo, se tiene a (f.j. 27) se tiene el acta de transacción extrajudicial legalizado notarialmente en donde se paga S/ 800 por daños materiales y por daños personales s/. 150.
<b>OBSERVACIONES</b>	De la revisión del Sistema Gestión fiscal se pudo evidencia que el imputado se acogió hasta en tres oportunidades en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco con el número de carpeta fiscal 1057-2020 y en la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco caso N°985-2021, dentro de los cinco años, todos estos principios fue por el delito de conducción en estado de ebriedad, en el presente caso, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar inmerso dentro de los supuestos de improcedencia, para la aplicación de principio den oportunidad establecido en el numeral 9 del art.2° del CPP.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2020-000511-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Etel Dolibet Marquina Rodríguez
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	22/02/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Conductor
<b>EDAD</b>	43
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial penal Mariano Melgar Caso N°406-2018 Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa Cusco

	Caso N°1441-2017
<b>RESUMEN</b>	<p>Tras ser alertados de un accidente de tránsito el personal policial de la comisaria de San Sebastián se constituyó a la Av. Cultura calzada sur de bajada altura de cachimayo intersección calle Kiswar del Distrito de San Sebastián a horas 17:00, donde se intervino a Giovanni Bellido Yépez quien conducía el vehículo de placa de rodaje X4K-500, quien presentaba síntomas de ebriedad al momento de la intervención y Américo Quispe Román Inville quien conducía el vehículo de placa de rodaje X4P-008 prestando servicio de taxi, teniendo como tripulante Patricia Marisol Martínez Huayhuas y Vanessa Quispe Martínez, quienes fueron inmediatamente conducidos a la clínica Max salud y dadas de alta por no presentar daño de consideración, A (fs. 35-36) se tiene la transacción extrajudicial en donde certificado notarialmente el imputado cumple con pagar la suma de S/1500.00 en favor de patricia Marisol Martínez Huayhuas por tener traumatismo encéfalo craneano, pago por la suma de s/ 100.00 en favor de Vanessa Quispe Martínez y el pago de danos materiales a favor de adrián reposición de accesorios planchado pintura y mano de obra Américo Quispe Román Inville.</p> <p>El certificado de dosaje etílico se tiene que a Fs. 20 se tiene que el imputado dio como resultado 1.27 GR./L, encontrándose en el segundo periodo de alcoholemia.</p>
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>El imputado conducía el vehículo pese a tener la licencia retenida, conforme se tiene a (Fs. 18), sistema de licencia de conducir por puntos.</p> <p>Por tratarse de una persona que ya se acogió al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años según la búsqueda reporte de casos según persona natural (Fs. 23) Primera Fiscalía Penal Mariano Melgar Caso N°406-2018 y en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa Cusco Caso N°1441-2017, en el presente caso, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar inmerso dentro de los supuestos de improcedencia establecido en el numeral 9 del art.2° del CPP.</p>

*Fuente: Elaboración propia*

### **CASO N°01806114503-2019-002776-000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Etel Dolibet Marquina Rodríguez
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	19/09/2019
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	Albañil
<b>EDAD</b>	39

<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal De Wánchaq Caso N°5026-2018
<b>RESUMEN</b>	El Personal policial de la comisaría del Distrito de San Sebastián intervino al imputado, en la Av. Palmeras conduciendo un vehículo de placa de rodaje X10-188, quien presentaba síntomas de ebriedad al momento de la intervención, por lo que fue detenido conducido a la comisaria de San Sebastián, luego del examen prueba aspirada cualitativo con resultado positivo, la misma que fue corroborada con el examen de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 1.48 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el segundo periodo de alcoholemia (fs. 10), por lo que se llevó a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs..20) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 2,000.00, monto que fue cancelado en una sola cuota en favor de Ministerio de Transportes y comunicaciones (fs.29). Asimismo, el monto de la reparación civil fue duplica a razón de que el imputado se acogió a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal con de carpeta fiscal N°5026-2018 en la Primera fiscalía provincial Penal de Wánchaq por el mismo delito (fs. 15).
<b>OBSERVACIONES</b>	En la audiencia única de aplicación del Ministerio Publico no se estableció en 10% adicional, por los gastos administrativos, ocasionados al Ministerio Público (fs. 20).

*Fuente: Elaboración propia*

**CASO N°01806114503-2019-001223-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Etel Dolibet Marquina Rodríguez
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	14/04/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Albañil
<b>EDAD</b>	33

<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca Expediente Judicial 156-2016 (aplicación de principio de oportunidad Intraproceso)
<b>RESUMEN</b>	<p>Las fuerzas del orden destacadas en la comisaría del distrito de Santiago detuvieron a un individuo en la calle Rocopata por realizar maniobras peligrosas al volante de un vehículo con matrícula X10-188. Al ser intervenido, el individuo presentaba signos de embriaguez, pero se negó a someterse a la prueba de alcoholemia. En consecuencia, fue trasladado a comisaría, donde se le practicó una prueba de alcoholemia etílica. La prueba reveló una tasa de alcoholemia de 0,90 GR./L, superando el límite permitido. Esta lectura corresponde a la segunda fase de la prueba de alcoholemia. En consecuencia, se realiza Audiencia Única para la aplicación del principio de oportunidad (fs.11). El monto de la reparación civil se determinó en S/1680.00 y se desembolsó en dos pagos separados. El pago inicial de S/840,00 se realizó el 15 de abril de 2019, según consta en la boleta de depósito que obra a fojas 17. El segundo desembolso se realizó el 3 de mayo de 2019, como se indica en la página 19, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Adicionalmente, se realizó un pago extra del 10% para cubrir gastos administrativos, el cual fue dirigido al Ministerio Público..</p>

*Fuente: Elaboración propia*

**CARPETA FICAL N°01806114503-2019-002174-0000**

<b>FISCALIA</b>	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Molina Escobedo Edilberto
<b>DELITO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad

<b>HECHO OCURRIDO</b>	17/09/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Taxista
<b>EDAD</b>	48
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa Caso N°839-2020
<b>RESUMEN</b>	<p>El Personal policial de la comisaría del Distrito de San Jerónimo realizaba patrullaje integrado se intervino un vehículo de placa de rodaje X10-188 auto Hyundai accent color blanco, conducido por el imputado quien conducía en sentido contrario al tránsito vehicular, por lo que se habría procedido con la intervención policial este quien presentaba síntomas de ebriedad al momento de la intervención, por lo que fue conducido a la comisaria, después de someter al examen de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 1.25 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el primer periodo de alcoholemia, por lo que se llevó a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs. 17) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 1000, suma que fue duplicada, a razón de que el imputado se acogió en una ocasión anterior a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal (fs.15) con el número de carpeta fiscal N°839-2020 en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa por el mismo delito, monto que fue cancelado en una sola cuota en favor de Ministerio Público el pago adicional del 10% por los gastos administrativos.</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	De la revisión de la carpeta fiscal a (fs. 17) se evidencia que por en el acta de audiencia única, que por situación socioeconómica y no tener un trabajo estable se disminuyó de S/1290 a S/1000.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2019-003420-0000**

<b>FISCALIA</b>	Cuarto de Despacho de La Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	José Alfredo Espinoza

<b>DELITO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	04/01/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Taxista
<b>EDAD</b>	43
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal de Wánchaq Caso N°216-2016
<b>RESUMEN</b>	<p>El personal policial perteneciente al UTSEVI PNP cusco, se encontraba realizando operativo de alcoholemia, en inmediaciones de angostura a horas 17:25, intervino al conductor del vehículo de placa de rodaje F2H-649, marca Susuki, color negro, se sometió a la prueba cualitativa de alcoholemia con resultado positivo (fs. 02), por lo que fue puesto a disposición de la comisaria de Saylla, después de someterse al examen de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 0.70 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el primer periodo de alcoholemia, por lo que se lleve a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs. 25) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 1000, suma que fue duplicada, a razón de que el imputado se acogió en una ocasión anterior a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal (fs.15) con el número de carpeta fiscal N°216-2016 en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wánchaq por el mismo delito, monto que fue cancelado en una sola cuota en favor de Ministerio de Transportes y comunicaciones y el pago adicional del 10% por los gastos administrativos en favor del Ministerio Público.</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	Del acta de intervención policial a (fs. 02) el hecho habría ocurrido a hora 17:25 de la tarde, hora de mayor transpirabilidad pudo haber producido algún accidente de tránsito (atropello).

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114501-2019-002411-0000**

<b>FISCALIA</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
-----------------	--

<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dra. Tamara Catacora Jara
<b>DELITO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	03/09/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Taxista
<b>EDAD</b>	40
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°2786-2019
<b>RESUMEN</b>	<p>El personal policial perteneciente al UTSEVI PNP cusco, se encontraba realizando operativo de alcoholemia, en inmediaciones de Sexto paradero de San Sebastián a horas 18:40, intervino al conductor del vehículo de placa de rodaje AEB-963, marca KIA picanto, color rojo, se sometió a la prueba cualitativa de alcoholemia con resultado positivo (fs.11), por lo que fue puesto a disposición de la comisaria de Saylla, después de someterse al examen de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 1.50 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el segundo periodo de alcoholemia, por lo que se llevó a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs. 23) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 1000, suma que fue duplicada, a razón de que el imputado se acogió en una ocasión anterior a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal (fs.17) con el número de carpeta fiscal N°2786-2019 en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco por el mismo delito, monto que fue cancelado en una sola cuota en favor de Ministerio de Transportes y comunicaciones y el pago adicional del 10% por los gastos administrativos en favor del Ministerio Público.</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	Del acta de intervención policial a (fs. 01) el hecho habría ocurrido a hora 18:40 de la tarde, hora de mayor transpirabilidad pudo haber producido algún accidente de tránsito (atropello).

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114502-2019-002676-0000**

<b>FISCALIA</b>	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. Wilder Luna Tapia
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	14/06/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Psicólogo
<b>EDAD</b>	30
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco Caso N°4166-2016 Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°1088-2022
<b>RESUMEN</b>	El personal policial perteneciente a la comisaria de Saphy, se encontraba realizando patrullaje, en inmediaciones de la calle Inka Roca a horas 21:50, se intervino el vehículo de placa de rodaje X1E-603, marca Suzuki, color gris, realizando maniobras temerarias, por lo que fue conducido a la comisaria, después de someterse al examen de dosaje etílico cuantitativo el resultado arrojó 0.90 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el segundo periodo de alcoholemia, por lo que se lleve a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs.22) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 840, suma que fue duplicada, de acuerdo con el depósito a cuenta corriente de dinero en efectivo se realizó en favor de Ministerio Publico (fs. 28).
<b>OBSERVACIÓN</b>	Realizada la búsqueda en el sistema gestión fiscal, se evidencio que el imputado se acogió al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años uno en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa De Huánuco caso N°4166-2016 y en Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco caso N°1088-2022, en esta última carpeta, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar inmerso dentro de los supuestos de improcedencia, para la aplicación de principio den oportunidad establecido en el numeral 9 del art.2° del CPP. Asimismo, de la revisión de la carpeta fiscal es considerada como parte agraviada al Ministerio Público.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2020-001837-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. Abraham Castaneda Loayza
<b>DELITO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	24/09/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Personal de Seguridad
<b>EDAD</b>	43
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de la Convención Caso N°275-2018 Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°601-2020
<b>RESUMEN</b>	Los policías de la comisaría de San Jerónimo realizaban labores de patrullaje en las inmediaciones de la calle Romeritos a las 19:40 horas. Observaron al conductor de un vehículo KIA rojo con matrícula XKO-064 realizando maniobras temerarias. En consecuencia, el conductor fue detenido y trasladado a comisaría. Posteriormente, se le practicó una prueba cuantitativa de dosificación etílica, que arrojó un resultado de 1,90 GR./L, superando el límite permitido. Esto sitúa al conductor en el segundo periodo de pruebas de alcoholemia. En consecuencia, se realiza Audiencia Única por aplicación del principio de oportunidad (fs.21). La cantidad se incrementó en dos veces debido a que el imputado se acogió previamente a un principio de oportunidad, tal como lo señala el Sistema de Gestión del Ministerio Público (fs.18). Este pago se realizó en una sola cuota al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, destinándose un 10% adicional para gastos administrativos a favor del Ministerio Público.
<b>OBSERVACIONES</b>	Realizada la búsqueda en el sistema gestión fiscal, se evidencio que el imputado se acogió al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Convención caso N°275-2018 y en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco número de caso N°601-2020, en el presente caso, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar inmerso dentro de los supuestos de improcedencia, para la aplicación de principio den oportunidad establecido en el numeral 9 del art.2° del CPP.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2020-001574-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. Abraham Castaneda Loayza
<b>DELITO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	24/02/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Mecánico
<b>EDAD</b>	38
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°1635-2017 Con sentencia de 11 meses de pena suspendida, por incumplimiento de pago de reparación civil
<b>RESUMEN</b>	Los agentes del orden destacados en la Comisaría de Wánchaq aprehendieron en Jr. Calca que conducía un vehículo motorizado de placa X3W-647. El individuo mostró signos notorios de intoxicación y posteriormente fue trasladado a la comisaría para la administración de una prueba de dosaje etílico. La prueba arrojó un resultado de 0,90 GR./L, superando el límite legalmente permitido. Se determinó que el individuo se encontraba en la segunda fase de intoxicación etílica. En consecuencia, se programó audiencia para la aplicación del principio de oportunidad, según consta a folio 14 del expediente. El monto de la reparación civil se determinó en S/890,00 y se pagó en dos cuotas separadas. La primera cuota de S/430,00 se efectuó el 15/03/2020, según consta en la boleta de depósito de fojas 19. El segundo pago se efectuó el 01/04/2020, como se indica en la página 23, y fue abonado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Adicionalmente, se realizó un pago extra del 10% para cubrir gastos administrativos, el cual fue dirigido al Ministerio Público.
<b>OBSERVACIONES</b>	En el presente caso, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar dentro de los supuestos de improcedencia, para la aplicación de principio de oportunidad establecido en el literal d inciso 9 del art.2° del CPP, a razón de que el imputado en una ocasión anterior incumplió con el pago de la reparación civil Carpeta fiscal N°1635-2017 en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114501-2020-001284-0000**

<b>FISCALIA</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dra. Ruth Cinthia Quispe Del Pozo
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	27/10/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Albañil
<b>EDAD</b>	41
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°1072-2018
<b>RESUMEN</b>	El Personal policial de la comisaría del Distrito de San Sebastián intervino al imputado, conduciendo un vehículo de placa de rodaje X3Y-486 auto KIA picanto color plomo, en la Calle chachacomo quien presentaba visibles síntomas de ebriedad (aliento a alcohol) al momento de la intervención, por lo que fue conducido a la oficina de tránsito de la comisaria, a (fs.17) se tiene el certificado de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 1.25 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el segundo periodo de alcoholemia, por lo que se lleve a cabo la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs. 21) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 1290, suma que fue duplicada, a razón de que el imputado se acogió en una ocasión anterior a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal (fs.17) con el número de carpeta fiscal N°1072-2018 en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco por el mismo delito, monto que fue cancelado en una sola cuota en favor de Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
<b>OBSERVACIONES</b>	De la revisión de la carpeta fiscal a (fs.21) no se estableció el pago adicional del 10% por los gastos administrativos en favor del Ministerio Público.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114501-2020-000239-0000**

<b>FISCALIA</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dra. Ruth Cinthia Quispe Del Pozo
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	24/01/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Docente
<b>EDAD</b>	40
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MÁS DE UNA VEZ</b>	Primera fiscalía provincial Penal de Wanchaq Caso N°3139-2018 Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°3131-2019
<b>RESUMEN</b>	El personal policial perteneciente al UTSEVI PNP cusco, se encontraba realizando operativo de alcoholemia, en inmediaciones de Av. Cusco a horas 18:30, intervino al conductor del vehículo de placa de rodaje X45-428, marca Suzuki, color negro, se sometió a la prueba cualitativa de alcoholemia con resultado positivo, por lo que fue puesto a disposición de la comisaria de San Sebastián, después de someterse al examen de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 1.15 GR./L superior al límite permisible, encontrándose en el primer periodo de alcoholemia, por lo que se lleve a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs. 27) fijándose como monto de reparación civil la suma S/1500, suma que fue cancelada el mismo día mediante depósito en efectivo a cuenta a favor de Ministerio de Transportes y comunicaciones y el pago adicional del 10% por los gastos administrativos en favor del Ministerio Público (fs.29).
<b>OBSERVACIONES</b>	En el presente caso, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar dentro de los supuestos de improcedencia, para la aplicación de principio den oportunidad establecido en el literal a inciso 9 del art.2° del CPP, a razón de que el imputado se acogió en dos ocasiones anteriores.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114501-2019-000239-0000**

<b>FISCALIA</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. Miriam Verónica Rivas Vega
<b>IMPUTADO</b>	Jesús Mamani Quispe
<b>DELITO</b>	Conducción en estado de ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	17/09/2019
<b>OCUPACIÓN</b>	Taxista
<b>EDAD</b>	48
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°2213-2021
<b>RESUMEN</b>	<p>El imputado fue intervenido por el Personal policial de la comisaría del Distrito de San Sebastián, quienes realizaban patrullaje integrado interviniendo un vehículo de placa de rodaje ADP-891 auto color blanco, conducido por el imputado en sentido contrario sentido contrario al tránsito vehicular, por lo que se habría procedido con la intervención por lo que fue conducido a la comisaria, después de someter al examen de dosaje etílico cuantitativo teniendo como resultado 2.90 GR./L superior al límite permisible (fs.19), encontrándose en el tercer periodo de alcoholemia, por lo que se lleve a cabo la Audiencia Única de aplicación del principio de oportunidad obrante en (fs.27) fijándose como monto de reparación civil la suma s/ 2900, suma que fue duplicada, a razón de que el imputado se acogió en una ocasión anterior a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal (fs.15) con el número de carpeta fiscal N°839-2020 en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa por el mismo delito, monto que fue cancelado en una sola cuota en favor de Ministerio favor del Ministerio Público.</p>

<b>OBSERVACIONES</b>	Existen algunos despachos, que aún amparados en el numeral 3 del artículo 139 y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N°052 consideran como parte agraviada a la Sociedad y por ende representada por el Ministerio Público, más sin embargo se tiene la casación N°103-2017- Junín, se estableció doctrina jurisprudencial en el fundamento vigésimo tercero, quien representa a la sociedad es el Estado entendida como una organización políticamente organizada lo hará el procurador correspondiente, en el presente caso el procurador público de MTC.
----------------------	--

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114503-2020-000469-0000**

<b>FISCALIA</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Dr. José Alfredo Espinoza Espino
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	25/02/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Albañil
<b>EDAD</b>	38
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco Caso N°2308-2018
<b>RESUMEN</b>	El personal policial de la comisaria de San Sebastián, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en la Av. Perú, se intervino un vehículo de placa de rodaje X29-248 modelo sprinter color blanco, marca Toyota a hora 06:25, quien conducía el vehículo en sentido contrario al tránsito. A (fs.16) se tiene el certificado de dosaje etílico teniendo como resultado 1.90 GR/L, encontrándose el tercer periodo de alcoholemia ebriedad absoluta,(fs.19) se tiene el reporte de casos por persona natural donde se evidencia que el imputado se acogió en una ocasión anterior a un principio de oportunidad en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco caso N°2308-2018; (fs.14-15) se tiene el acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad estableciéndose como monto de reparación civil la suma de S/1500 cumpliendo con el pago integro de la reparación civil. A favor del Ministerio Público.

<b>OBSERVACIONES</b>	Realizada la búsqueda en el sistema gestión fiscal, se evidencio que el imputado se acogió al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores dentro de los cinco años en cómo son Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco caso N°2308-2018 y en Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco caso N°433-2022, en el presente caso, el fiscal a cargo debió de incoar proceso inmediato por estar inmerso dentro de los supuestos de improcedencia, para la aplicación de principio den oportunidad establecido en el numeral 9 del art.2° del CPP.
----------------------	---

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CARPETA FISCAL N°01806114502-2020-002344-0000**

<b>FISCALIA</b>	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Valencia Cruz Alexander
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción En Estado De Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	17/09/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Personal de Seguridad
<b>EDAD</b>	52
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco Caso N°1521-2020

<b>RESUMEN</b>	El acusado, que conducía un KIA Rio rojo con matrícula F6T-548, fue aprehendido por el personal policial en la comisaría del distrito de San Jerónimo. Durante la intervención, el acusado mostró signos de intoxicación, lo que motivó su traslado a la comisaría para la realización de la prueba de dosaje etílico cuantitativo. La prueba arrojó un resultado de 1,25 GR./L, que superaba el límite permitido. El acusado se encontraba en el segundo período de pruebas de alcoholemia. En consecuencia, se realizó una Audiencia Única (fs. 19) para aplicar el principio de oportunidad. En la audiencia se determinó un monto de reparación civil de s/ 1290, que se duplicó debido a que el imputado se encontraba involucrado con anterioridad en una causa por principio de oportunidad (fs. 17) en el marco del Sistema de Gestión Fiscal. El caso anterior, con número de expediente N°1521-2020, fue tramitado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco por el mismo delito. El imputado pagó oportunamente el monto duplicado en una sola cuota al Ministerio Público.
<b>OBSERVACIONES</b>	Vista el Acta de Audiencia Única para la Aplicación de principio de oportunidad (fj.19) no se fijó el pago 10% del total de la reparación civil a por los gastos administrativos en favor del Ministerio Público.

*Fuente: Elaboración propia*

**CASO N°01806114503-2020-0001061-0000**

<b>FISCALIA</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Katia Kahuata Esquivel
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción En Estado De Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	11/09/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Constructor
<b>EDAD</b>	47

<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	Primera fiscalía provincial Penal De Wanchaq Caso N°339-2020
<b>RESUMEN</b>	En circunstancias que realizaban patrullaje integrado del sector 1-2, Av. Cultura altura de Santa Rosa, Distrito de San Sebastián a horas 20:00, se intervino Antonio Vallena Huamán, quien conducía el vehículo de placa de rodaje X3P-190 se le habría solicitado sus documentos personales presentaba visibles síntomas de ebriedad (aliento de alcohol), siendo este conducido a la comisaria, porque a (Fs.12) se tiene el certificado de dosaje etílico dando como resultado 1.93 GR/L encontrándose en el tercer periodo de alcoholemia, el monto de la reparación civil fijada en el acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad (fs. 20) es de S/1000.00, el cual fue cancelada en un pago único en favor de Ministerio de Transportes y Comunicaciones a (fs. 25), el imputado se acogió a un principio de oportunidad según el Sistema de Gestión Fiscal con el número de carpeta fiscal N°339-2020 en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco por el mismo delito.
<b>OBSERVACIONES</b>	El Ministerio Publico no ha fijado el pago del pago adicional del 10% por los gastos administrativos (fs. 20) Asimismo, tomando en cuenta la tabla de alcoholemia el monto de la reparación civil es menor, debido de ser la suma de S/1720.00 por tratarse de una persona que se acogió en una ocasión anterior.

**Fuente:** *Elaboración propia*

**CASO N°01806114503-2020-000508-0000**

<b>FISCALIA</b>	Primera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	Ronny Gibaja Ormachea
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	Conducción en Estado de Ebriedad
<b>HECHO OCURRIDO</b>	26/02/2020
<b>OCUPACIÓN</b>	Taxista

<b>EDAD</b>	52
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASION ANTERIOR</b>	Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa De Cusco Caso N°630-2018
<b>RESUMEN</b>	<p>El 26 de febrero, a las 08:25 pm, agentes del orden de la comisaría Independencia intervinieron un vehículo de placa X21-654 marca Toyota, modelo Succed, conducido por el sujeto acusado, en inmediaciones de la Apv. El Bosque en la calle B. Buamann del distrito de Cusco. Los agentes solicitaron los documentos personales del acusado y observaron síntomas visibles de intoxicación, como el olor a alcohol en su aliento. En consecuencia, el acusado fue conducido a la comisaría local para que se le practiquen las diligencias de rigor. A (fs.13), se realizó la prueba de dosaje etílico, arrojando un resultado de 1,25 GR./L, indicando que el imputado se encontraba en el segundo período de intoxicación alcohólica. A fojas 18 del documento, existe una única acta de audiencia que se refiere a la aplicación del principio de oportunidad en la determinación de la suma de la reparación civil, la cual asciende a S/1290.00. Esta suma ha sido duplicada a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Adicionalmente, se ha efectuado un pago adicional del 10% a favor del Ministerio Público para cubrir gastos administrativos. Cabe señalar que este pago se ha realizado en su totalidad a través de un depósito en la cuenta corriente, como se evidencia en la página 20.</p> <p>Del mismo modo, en el informe se consignan casos en los que particulares se han acogido al concepto de oportunidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, concretamente en el expediente número 630-2018 (fs.11).</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	De acuerdo con el acta de intervención policial a (fs. 01) el hecho habría ocurrido a hora 08:25 pm, hora de mayor transpirabilidad pudo haber producido algún accidente de tránsito (atropello),.

**Fuente:** *Elaboración propia*

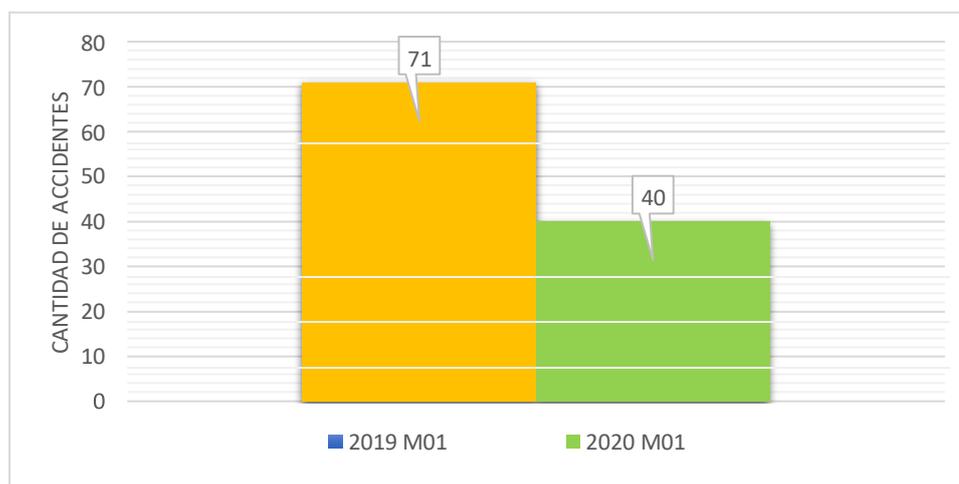
#### 4.2. Efectos agravantes al interés público por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad

**Tabla 12:** Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria de la PNP del Distrito de Cusco durante el periodo 2019 - 2020

Año	Motivo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2019	M01	6	6	7	8	1	3	10	1	4	2	3	10	71
2020	M01	5	6	1	0	0	2	5	1	5	2	2	11	40

**FUENTE:** UNITIC de la PNP - VII Macro región Policial Cusco

**Gráfico 1:** Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 participar de un accidente por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas en la Comisaria PNP Distrito de Cusco



**FUENTE:** UNITIC de la PNP - VII Macro región Policial Cusco. Elaborado por la tesista.

En el gráfico se evidencia la cantidad de papeletas impuestas por la infracción al reglamento Nacional de Tránsito M01 por la Comisaria PNP del Distrito de Cusco, por haber ocasionado accidente de tránsito bajo efectos de alcohol o drogas durante el periodo 2019 y 2020; durante el año 2019 hubo 71 accidentes de tránsito y el año 2020 se registraron 40 casos de accidentes de tránsito, ello demuestra que hubo una disminución de accidentes en el año 2020 en la Comisaria PNP del Distrito de Cusco.

**Tabla 13:** Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria de la PNP del Distrito de San Sebastián

Año	Motivo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2019	M01	5	4	4	5	8	2	11	1	3	1	2	7	53
2020	M01	5	6	3	2	0	2	5	1	5	2	2	11	44

FUENTE: UNITIC de PNP - VII Macro región Policial Cusco.

**Gráfico 2:** Papeletas impuestas por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria PNP Distrito de San Sebastián



FUENTE: UNITIC de la PNP - VII Macro región Policial Cusco. Elaborado por la tesista

Como podemos observar en el presente gráfico la cantidad de papeletas impuestas por la infracción al reglamento Nacional de Tránsito M01 por la Comisaria PNP del Distrito de San Sebastián, por haber ocasionado accidente de tránsito bajo efectos de alcohol o drogas durante el periodo 2019 y 2020; siendo la cantidad de accidentes ocasionados durante el año 2019 hubo 53 accidentes de tránsito y el año 2020 se registraron 40 casos de accidentes de tránsito, lo que significa que hubo afectaciones personales y a terceros.

**Tabla 14:** Papeletas impuestas por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria PNP del Perú Distrito de San Jerónimo

Año	Motivo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2019	M01	6	4	3	7	5	5	11	2		4	5	6	61
2020	M01	8	6	1	0	0	5	5	4		9	2	17	63

FUENTE: UNITIC de la PNP - VII Macro región Policial Cusco. Elaborado por la tesista

**Gráfico 3:** Papeletas impuestas por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M01 en la Comisaria PNP Distrito de San Jerónimo



FUENTE: UNITIC de la PNP - VII Macro región Policial Cusco. Elaborado por la tesista

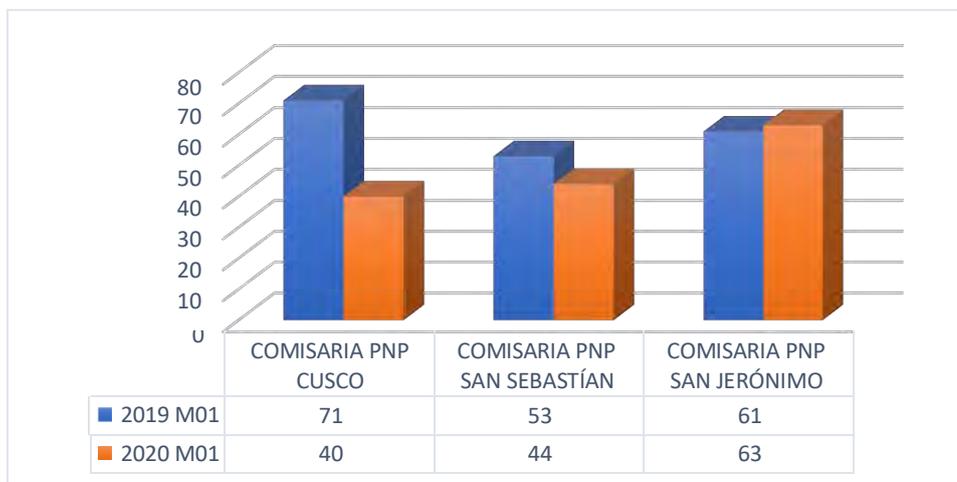
Del presente gráfico, podemos verificar la cantidad de papeletas impuestas por la infracción al reglamento Nacional de Tránsito M01 por la Comisaria PNP del Distrito de San Jerónimo, por haber ocasionado accidente de tránsito bajo efectos de alcohol o drogas durante el periodo 2019 y 2020; siendo la cantidad de accidentes ocasionados durante el año 2019 hubo 61 accidentes de tránsito y el año 2020 se registraron 63 casos de accidentes de tránsito.

**Tabla 15:** Resumen de Papeletas impuestas por conducción estado de ebriedad en las Comisarias PNP de los Distritos de Cusco, San Sebastián y San Jerónimo.

Año	Infracción	Comisaria PNP – Cusco	Comisaria PNP – San Sebastián	Comisaria PNP – San Jerónimo	Total
2019	M01	71	53	61	185
2020	M01	40	44	63	147
					332

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 4:** Resumen de Papeletas impuestas por haber conducido en estado de ebriedad en las Comisaría PNP de los Distritos de Cusco, San Sebastián y San Jerónimo



*FUENTE: UNITIC de la PNP - VII Macro región Policial Cusco. Elaborado por la tesista*

El gráfico presentado brinda un resumen del número de citaciones emitidas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito M01, específicamente a personas involucradas en accidentes mientras conducían un vehículo bajo los efectos del alcohol o drogas. Los datos corresponden a las comisarías PNP Cusco, San Sebastián y San Jerónimo, abarcando el periodo de tiempo del 2019 al 2020. En total, se reportaron 332 casos. Este análisis demuestra que el interés público de la sociedad cusqueña se ve significativamente impactado, a pesar de haber disminuido en el 2020. La cifra observada sigue siendo notablemente alta en comparación con los estándares mundiales. Cabe resaltar que las normas referidas a estas conductas delictivas han sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, resultando en penas más estrictas. Sin embargo, estos cambios no han logrado efectivamente el objetivo primordial del legislador, que es reducir la ocurrencia de accidentes de tránsito. En otras palabras, el derecho penal actual no consigue disuadir a los conductores de vehículos de motor que no son conscientes de los riesgos a los que se enfrentan y no toman las precauciones adecuadas. En consecuencia, estos conductores pueden desarrollar una mayor tolerancia al riesgo. Se puede afirmar que el Estado no lleva a cabo un proceso de distribución sobre este delito, a pesar de la enorme prevalencia de los accidentes de tráfico en nuestra cultura.

### 4.3. Resultados de las entrevistas realizadas a los fiscales de los distintos despachos de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco

**Tabla 16:** Relación de entrevistados

ENTIDAD	NOMBRE DEL ENTREVISTADO	ÁREA	FECHA
MINISTERIO PÚBLICO	Dr. RONNY GIBAJA ORMACHEA	“FISCAL PROVINCIAL ADJUNTO DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA DE CUSCO”	10 de agosto de 2022.
	Dra. MIRIAN VERÓNICA RIVAS VEGA	“FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO”	15 de agosto de 2022.
	Dr. RUTH CINTIA QUISPE DEL POZO	“FISCAL PROVINCIAL ADJUNTO DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA”	23 de agosto de 2022.
	Dr. EDILBERTO MOLINA ESCOBEDO	“FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO”	30 de agosto de 2022.
	Dr. ALEXANDER VALENCIA CRUZ	“FISCAL PROVINCIAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO”	05 de septiembre de 2022
	Dra. ELIZABETH FELICIA VILLEGAS OSORIO	“FISCAL PROVINCIAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO”	08 de septiembre de 2022
	Dra. ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ	“FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO”	13 de septiembre de 2022
	Dra. EVELYN FRESIA PAREDES MAMANI	“FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO”	25 de septiembre de 2022
	Dra. TAMARA CATAGORA JARA	“FISCAL PROVINCIAL ADJUNTO DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA”	04 de octubre de 2022

**Tabla 17:** Sobre la opinión de los entrevistados acerca de los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
1. En su opinión, ¿cuáles son los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal?	Conocer la opinión de los entrevistados acerca de los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal.	09 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
<b>Respuesta.</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La 06 entrevistados manifiestan que el efecto jurídico que produce la aplicación del principio de oportunidad en un proceso penal es la descarga procesal.</li> <li>➤ Asimismo, 03 de los entrevistados refieren que el principal efecto jurídico, es la abstención del ejercicio penal cuando el imputado cumple con el pago de la reparación civil y por ende la disminución de gastos de personal y material al aparato de administración de justicia en nuestro país.</li> </ul>				

**Fuente: Elaboración propia**

Conforme se aprecia de las respuestas dadas por los representantes del Ministerio Público de los despachos fiscales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco, sobre los efectos que tiene la aplicación de principio de oportunidad, es la descarga procesal, abstención del ejercicio penal y la disminución de gastos de personales y materiales al sistema de administración de justicia en nuestro país. Las repuestas de los entrevistados se encuentran respaldadas (véase la tabla 3) en los años 2019 y 2020 aplicaron al principio de oportunidad 895 casos, casos fueron archivados en sede fiscal y se evita la judicialización de un caso penal.

**Tabla 18:** Sobre la opinión de los entrevistados acerca de los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción hasta en 02 ocasiones

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
2. En su opinión, ¿cuáles son los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad hasta en 02 ocasiones?	Conocer la opinión de los entrevistados acerca los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción hasta en 02 ocasiones.	09 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
<b>Respuestas.</b>				
<p>➤ De acuerdo con lo manifestado por los 09 entrevistados indican que los principales efectos jurídicos que se producen al aplicar el principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad hasta en 02 ocasiones, es el pago de la reparación civil duplicado de acuerdo a la tabla de referencia para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad. asimismo, señalan que las personas reinciden a cometer este delito, son personas de tendencia a cometer delito, que no solo se acogen por segunda vez, sino que existen casos en los que inciden nuevamente a cometer este delito, a sabiendas de que nos va generar antecedentes penales ni sanción gravosa; lo que hace que la Aplicación del principio de oportunidad sea ineficaz.</p>				

**Fuente:** Elaboración Propia.

La solución alternativa al Principio de Oportunidad es un mecanismo jurídico que pretende aportar flexibilidad, eficacia y descongestionar el sistema de justicia penal, evitando así la necesidad de celebrar juicios orales. El delito penal de conducción en estado de ebriedad es una regulación implementada con el objetivo de reducir los accidentes de tránsito en nuestra nación. Cumple una finalidad preventiva, como se desprende de las entrevistas realizadas en relación con las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del Principio de Oportunidad. Específicamente, cuando el Principio de Oportunidad se aplica por segunda vez, el pago de la reparación civil se duplica. Además, significa que el imputado no ha sido partícipe de su propia falta. Esta afirmación se ve respaldada por los resultados obtenidos del examen del

sistema de gestión fiscal, que se presentan en los cuadros 4 y 5. Los datos revelan que 212 casos fueron sometidos al Principio de Oportunidad por segunda vez, mientras que 28 casos se sometieron a este proceso por tercera vez.

**Tabla 19:** Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la finalidad preventiva de la pena cuando se aplica el principio de oportunidad hasta en dos ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
3. ¿Cómo explica usted la finalidad preventiva de la pena cuando se aplica el principio de oportunidad hasta en dos ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad?	Conocer el punto de vista de los entrevistados sobre la finalidad preventiva de la pena cuando se aplica el principio de oportunidad hasta en dos ocasiones en los delitos de conducción en estado de ebriedad.	09 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
<b>Repuestas.</b>				
<p>➤ La mayoría (09) de los entrevistados refieren, de que, con la aplicación del principio de oportunidad por segunda vez, no se estaría cumpliendo con la finalidad preventiva de la pena, por cuanto la finalidad inmediata de la aplicación de principio de oportunidad es la resocialización del imputado y que no vuelva a cometer otro delito, además de que haya entendido sobre las consecuencias que trae consigo el conducir un vehículo en estado de ebriedad, en muchos de estos no sucede, sino que estas mismas personas vuelven a incidir en la comisión de este delito (finalidad preventiva especial), por otro lado manifestaron que el incremento de casos por este delito es alarmante año tras año, por cuanto tampoco se estaría cumpliendo con la finalidad preventiva general.</p>				

**Fuente:** Elaboración Propia.

Doctrinariamente la finalidad preventiva de la pena se encuentra desarrollada por la teoría relativa los cuales son la prevención especial se dirige al autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente y por otro lado está

la teoría de la prevención general, que considera que finalidad última de la pena está en su impacto en la sociedad, de forma que la pena infligida al individuo condenado sirva de ejemplo para disuadir de futuros comportamientos delictivos. Frente a la pregunta realizada a los representantes del Ministerio Público, se ha obtenido que la aplicación del principio de oportunidad hasta en dos ocasiones no se cumple con finalidad preventiva de la pena especial a razón de que existen casos en los que inciden nuevamente a cometer este tipo penal ni la prevención general por el incremento de casos que existe año tras año (véase la tabla 3,4 y 5).

**Tabla 20:** Sobre la opinión de los entrevistados acerca la eficacia de la prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
4. ¿Considera usted que es eficaz la prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad?	Conocer la opinión de los entrevistados, sobre la eficacia de la prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad o drogadicción	09 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
<b>Respuestas</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De acuerdo con lo manifestado por la mayoría de los entrevistados seis refieren: que no es eficaz la prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aquellos casos que se acogieron por segunda vez, toda vez que estas personas que se acogieron por primera vez a la Aplicación del principio de oportunidad no deberían incidir en este tipo penal, por el contrario las estadísticas en cada despacho demuestran el incremento de casos por este delito, con lo cual se evidencia que el pago de la reparación civil no es un medio, para cumplir con los fin preventivo de la pena, sobre todo en aquellos casos que reinciden.</li> <li>➤ Algunos de los entrevistados manifestaron (3) de si es eficaz la finalidad preventiva de la pena con el pago de la reparación civil, porque se concretiza la justicia penal material, permitiendo casi de manera inmediata la reparación a favor de la sociedad y consiguiente restitución de la paz social quebrantada por la comisión de este delito.</li> </ul>				

**Fuente:** Elaboración Propia.

la reparación civil como efecto de la aplicación de principio de oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad permite concretizar la justicia penal material, casi de manera inmediata a favor de la sociedad y consiguiente restitución de la paz social quebrantada por la comisión de este delito; sin embargo los entrevistados refieren que en aquellos casos en el que inciden por segunda y tercera vez y que la única condición sea el pago de la reparación civil, ya no resultaría eficaz, a razón de que no se evidencia disminución de casos ni la

reincidencia de aquellos que ya se acogieron en una primera oportunidad, por cuanto no se estaría cumpliendo con la finalidad preventiva de la pena.

**Tabla 21:** Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la existencia de afectación al interés público, con la aplicación del principio de oportunidad hasta en 02 ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
5. ¿Considera usted que existe afectación al interés público, con la aplicación del principio de oportunidad hasta en 02 ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad?	Conocer lo que pensaba la gente sobre si había o no un efecto sobre el interés público, con el principio de oportunidad utilizado hasta dos veces para los delitos de conducción bajo los efectos del alcohol.	09 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
<b>Respuestas</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Algunos (04) de los entrevistados manifiestan de que no existe afectación al interés público, por tratarse de un delito que afecta sustancialmente un bien jurídico.</li> <li>➤ Sin embargo, algunos (05) de los entrevistados refieren con el simple hecho de una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad, disminuye su capacidad de reacción al momento de conducir, poniendo en grave riesgo a la sociedad, esto a razón de no solamente se tratan de personas que ha sido intervenidas, conduciendo un vehículo sin haber ocasionado daño alguno, sino que también existen casos en los cuales han ocasionado, choques, atropellos e inclusive pérdidas humanas, por lo que existe afectación al interés público.</li> </ul>				

**Fuente:** Elaboración Propia.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción cumple con el criterio establecido, en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal penal, por cuanto este tipo penal cuyo extremo mínimo no supera los dos años de pena privativa de libertad, y que además no afecta gravemente el interés público, sin embargo, tal criterio no es una obligación, para que el

fiscal tenga que aplicar principio de oportunidad, porque tal atribución es facultativa. Cuando se señala que la ausencia de daño al interés público, supone que los bienes jurídicos protegidos no incluyen los intereses de la comunidad y que sólo se lesiona el interés personal o específico del agente contra el que se cometió el acto, empero el tipo penal traspasa la esfera del interés particular o privado, perturba la paz y seguridad jurídica de la colectividad, por este motivo frente a la pregunta los representantes del Ministerio Público, de que si existe afectación al interés público con la aplicación de principio de oportunidad hasta en dos ocasiones, refieren que sí, el simple hecho de que una persona conduzca un vehículo bajo los efectos de alcohol, pone en grave riesgo a la sociedad e incrementa el riesgo de ocasionar accidente de tránsito, lo cual lo podemos corroborar con los resultados obtenidos de la revisión de las carpetas fiscales, dentro de los efectos que produce aplicar principio de oportunidad por segunda vez podríamos afirmar (véase tabla 7) el 30% de casos han ocasionado daños materiales del imputado, daños personales y materiales a terceros, así como también la información obtenida de la de la Unidad de Tecnología y Comunicación – UNITIC de Policía Nacional del Perú VII Macro Región Policial (véase la tabla 8, 9 y 10) durante el periodo 2019 y 2020 se impusieron 332 papeletas a conductores que ocasionaron accidente de tránsito.

**Tabla 22:** Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la prevención general de la pena, si se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
6. ¿Usted cree que se reflejaría la prevención general de la pena, si se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad?	Conocer la opinión de los entrevistados acerca de si se reflejaría la prevención general de la pena, si se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad.	09 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
<b>Respuestas.</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La mayoría de los entrevistado coinciden que la pena de prestación de servicios a la comunidad reflejaría la finalidad preventiva general de la pena, refieren de que si podría ser una posibilidad si solo si el INPE implementa más personal técnico y administrativo, para el correcto seguimiento de cada uno de los casos en las unidades receptoras razón de que en algunos casos se ha visto que el pago de la reparación civil no resulta ser eficaz para que se cumpla con la finalidad preventiva de la pena, pero a partir de la segunda aplicación de principio de oportunidad.</li> <li>➤ Otro punto que resaltar sobre la entrevista indicaron que la ventaja que traería la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, reforzar los lazos entre el individuo y la comunidad</li> </ul>				

**Fuente:** Elaboración propia

A las personas condenadas por conducir bajo los efectos del alcohol se les impone la obligación de realizar servicios comunitarios no remunerados en diversos establecimientos como hospitales, instituciones educativas, orfanatos u otras organizaciones públicas o privadas dedicadas a causas sociales o asistenciales. La justificación de la imposición de servicios a la comunidad como castigo se basa en el concepto de promover la resocialización de las personas que han sido condenadas por conducir bajo los efectos del alcohol. Esta noción es apoyada por la investigación realizada por Noreña (2021), que demuestra el impacto del servicio comunitario en el proceso de reintegración de tales individuos en la sociedad. En el caso que nos ocupa, las personas entrevistadas coincidieron unánimemente en que la

prestación de servicios a la comunidad como medida punitiva cumpliría eficazmente el objetivo previsto, a saber, disuadir a las personas de participar en actividades ilícitas. Además, se destacó que la aplicación de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad fomentaría vínculos más fuertes entre el delincuente y la comunidad. En este escenario, es imperativo que el INPE aumente su fuerza de trabajo mediante la contratación de más personal con conocimientos especializados y habilidades administrativas. Esta medida es necesaria para garantizar un seguimiento diligente de cada caso dentro de las unidades receptoras. El uso del concepto de azar se vería por segunda vez.

## **CONCLUSIONES**

Al haber finalizado con la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

### **PRIMERA**

Se ha constatado que el impacto de la aplicación del principio de oportunidad en los casos de conducción en estado de ebriedad dentro de las Fiscalías Provinciales Penales de Cusco durante el periodo 2019-2020 afecta el objetivo preventivo de la pena. Específicamente, en la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, un total de 212 personas fueron afectadas por el delito de conducción en estado de ebriedad. (véase la tabla 6).

### **SEGUNDA**

Los hallazgos revelan que el 30% de los casos en los que se empleó por segunda vez el principio de oportunidad resultaron en accidentes de tránsito (véase la tabla 9). Además, se emitieron un total de 332 multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito M01, lo que pone de manifiesto aún más la influencia sustancial en el interés público. (véase el grafico 4).

### **TERCERA**

Teniendo como base fundamental, la revisión de las carpetas fiscales de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, el pago de la reparación civil en aplicación de principio de oportunidad por segunda vez no es un medio idóneo para lograr la prevención general de la pena en 65% de los casos existe incidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad (véase la tabla 8) ha quedado demostrado que no tiene efecto disuasivo por el contrario existe un incremento de casos (véase la tabla 5) y consiguientemente incremento de accidentes de tránsito.

### **CUARTA**

De las entrevista realizadas a los representantes del Ministerio Público de las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, las totalidad coincide en que la pena de prestación de servicios a la comunidad es un medio eficaz para lograr la finalidad de prevención general de la pena y evitar la incidencia de la comisión del del delito de conducción en estado de ebriedad, esta pena influye en la resocialización por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad (véase la tabla 20).

## **RECOMENDACIONES**

### **PRIMERA**

El incremento de la cantidad de casos por el delito de conducción en estado de ebriedad y la carga procesal que tiene el Ministerio Público por otros delitos, se recomienda a las Fiscalía de la Nación para que se reactive las fiscalías provinciales Especializadas en el Principio de

Oportunidad, para lograr mayor eficacia y eficiencia en la aplicación del principio de oportunidad por esta clase de delito y evitar la indiscriminada aplicación de principio de oportunidad por parte de los representantes del Ministerio Público.

## **SEGUNDA**

Es recomendable que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones introduzca un programa de educación vial como sujetos pasivos del delito. Además de imponer reparaciones civiles, se sugiere implantar cursos anuales obligatorios para todos los conductores, convirtiéndolo en un requisito previo para obtener el permiso de conducir. Sin embargo, es importante subrayar que esta formación no debería subcontratarse a autoescuelas privadas, sino que debería impartirla directamente el propio Ministerio.

## **TERCERA**

Recomendar al Ministerio Público en los delitos de conducción en estado de ebriedad incoen proceso inmediato en aplicación del Decreto Legislativo 1194 art. 446 inc. 4, y a su vez en dicho requerimiento no solo se solicite la pena de privativa de libertad, sino que solicite la pena de prestación de servicios de la comunidad.

## **CUARTA**

Es recomendable que la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Cusco de la Policía Nacional del Perú considere implementar y ampliar la utilización de operativos de alcoholemia. Esta medida proactiva facilitaría la pronta intervención en los casos en que los conductores manejen sus vehículos bajo los efectos del alcohol.

## **PROYECTO DE LEY**

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Proyecto de Ley N°001-2023/UNSAAC-FDCP

## FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

**Proyecto de ley que modifica el literal b), numeral 9 del artículo 2° del Decreto**

**Legislativo N°957**

**“Nuevo Código Procesal Penal “**

**Artículo Único.** – Modificación del literal b), numeral 9 del artículo 2° del Decreto Legislativo N°957 Nuevo Código Procesal Penal.

Modifíquese el literal b), numeral 9 del artículo 2° del Decreto Legislativo N°957 Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

1. Artículo 2.- Principio de Oportunidad, numeral 9. La aplicación del principio de oportunidad o del acuerdo reparatorio no procede en los casos en que el imputado, que no sea reincidente o habitual, haya hecho uso del principio de oportunidad o del acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores en el plazo de cinco años desde la última aplicación. Esta condición se cumple con independencia de que los delitos cometidos sean de similar naturaleza o se dirijan contra el mismo bien jurídico;

*b) No procede la aplicación del principio de oportunidad cuando el imputado sea autor de delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y se hubiera acogido a un principio en sede fiscal o judicial.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Estado Peruano ha iniciado una campaña a fin de inculcar valores y actitudes positivas en el País, sin embargo, debido a la carencia de capacidad coercitiva esta campaña no tiene el respaldo que se ha previsto, por ejemplo, se ha tratado de erradicar la actitud irresponsable y peligrosa de manejar en estado de ebriedad, pero las estadísticas confirman que no se ha hecho caso a la invocación de la nación.

Siendo la función del derecho prevenir de forma general y especial actos típicos antijurídicos y culpables, es necesario que se legisle sobre nuevas penas para prevenir y sancionar a las personas que habiendo ingerido bebidas alcohólicas conduzcan y ocasionen lesiones o muerte de personas.

En tal razón proponemos a fin de disminuir la cantidad de reincidentes por el delito de Conducción en estado de ebriedad, sobre la aplicación de principio de oportunidad por este delito por única vez en sede fiscal o judicial, para en ese sentido reducir la mala conducta que tienen todas las personas al instante de conducir bajo los efectos del alcohol, ya que ayudará a minimizar la incidencia por conducir ebrio o en estado drogadicción, que tienen la posibilidad de derivar en accidentes de tránsito.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa busca modificar el literal b), numeral 9 del artículo 2° del Decreto Legislativo N°957 Nuevo Código Procesal Penal.

Con esta modificatoria la aplicación principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad el autor de esta conducta solo podrá acogerse por única vez sea en sede fiscal o judicial permitirá reduciendo la incidencia por la comisión de este delito y subsecuentemente la disminución de accidentes de tránsito provocados por la ingesta de alcohol por conductores de transporte público o privado.

### **III. INCIDENCIA AMBIENTAL**

El presente proyecto no ocasiona impactos negativos al medio ambiente.

### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de Ley no irroga gasto al erario nacional, toda vez que la naturaleza y el espíritu de la presente iniciativa legislativa es de carácter declarativo y procesal, invocando al Poder Ejecutivo a través del pliego correspondiente el cumplimiento del fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera: Vigencia**

Cusco, 24 de julio de 2022.

### **BIBLIOGRAFÍA**

Espinoza Bonifaz, A. R. (2016). *Análisis de la eficacia de la ley de proceso inmediato por delitos flagrantes*. Recuperado el 06 de Julio de 2023, de Análisis de la eficacia de la ley de proceso inmediato por delitos flagrantes: [https://www.researchgate.net/profile/Augusto-Renzo-Espinoza-Bonifaz/publication/328612171\\_ANALISIS\\_DE\\_LA\\_EFICACIA\\_DE\\_LA\\_LEY\\_DE\\_L\\_PROCESO\\_INMEDIATO\\_POR\\_DELITOS\\_FLAGRANTES/links/5bd8827aa6fdc](https://www.researchgate.net/profile/Augusto-Renzo-Espinoza-Bonifaz/publication/328612171_ANALISIS_DE_LA_EFICACIA_DE_LA_LEY_DE_L_PROCESO_INMEDIATO_POR_DELITOS_FLAGRANTES/links/5bd8827aa6fdc)

c3a8db15887/ANALISIS-DE-LA-EFICACIA-DE-LA-LEY-DEL-PROCESO-  
INMEDIATO

EXP. N.º 0090-2004-AA/TC (Sentencia del tribunal constitucional 05 de Julio de 2004).

Huayanay Jesus, M. M., Pino Brandan, D., & Rivera Dionicio, M. Y. (2018). La aplicación del proceso inmediato en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en el distrito de Huánuco, 2015-2016. *La aplicación del proceso inmediato en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en el distrito de Huánuco, 2015-2016*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Huánuco.

Queralt Jiménez, J. J., & Jiménez Quintana, E. (1987). *Manual de policía judicial*. (C. d. Ministerio de Justicia, Editor) Recuperado el 02 de Julio de 2023, de Manual de policía judicial: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=164121>

Yamunaqué Gonzáles, J. P. (2019). El derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, 2018(tesis para obtener título de abogado). *El derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, 2018*. Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, Tarapoto, Perú.

Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. (13 de Octubre de 2006). Pleno Jurisdiccional de las Sales Penales Permanente y Transitorias. Lima, Perú: Corte Suprema de la República. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/6-con-1.pdf>

Acuerdo Plenario 2-2008-CJ-116 (18 de Julio de 2020).

- Alarcón Lopez, A., Bejarano Cuadrao, V., Castilla Zuñiga, J., Lujan Zuñiga, Á., Valladares Cosme, Y., & Moisés N. Paz Panduro, M. N. (2015). Conducción en Estado de Ebriedad. Factores que Influyen en su Realización y la Ineficacia Disuasoria del Tipo Penal en Lima Norte entre el 2015 y 2020. *Revista Sapientia & Iustitia*, 30.
- Angulo Arana, P. M. (2004). *Aplicación del principio de Oportunidad en el Peru* . Obtenido de Información Jurídica Inteligente: <https://vlex.com.pe/vid/casos-aplicacion-796865433>
- Angulo Arana, P. M., & Vergara Cabrera, E. (2006). *La investigación del delito en el nuevo Código procesal penal*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Antonio Bejarano , F., & Castro Gomez, J. (2011). *El principio de oportunidad en el derecho comparado*. Obtenido de El principio de oportunidad en el derecho comparado: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/416/El%20principio%20de%20oportunidad%20en%20el%20derecho%20comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=%22En%20el%20Derecho%20Anglosaj%C3%B3n%2C%20el,modo%2C%20reducir%20o%20mutar%20a>
- Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad*. España : Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU.
- Avalos Rodríguez, C. C. (2014). *Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Penal.
- Bejar , Q. J. (2015). *Introducción al Nuevo Derecho Procesal penal*. Cusco: UNSAAC - CUSCO.

- Benavides Vargas, R. R. (29 de Enero de 2018). *El Principio de Oportunidad* . Obtenido de NANOPDF.COM: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/nanopdf.com\\_el-principio-de-oportunidad.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/nanopdf.com_el-principio-de-oportunidad.pdf)
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: H AD HOD S.R.L.
- Bovino, A. (1996). El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. *Ius Et Veritas*, 159-169.
- Buitron Soca, M. (2018). *Aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y la Carga Procesal (tesis pregrado)*. Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, Ayacucho. Obtenido de Aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y la Carga Procesal: [http://209.45.73.22/bitstream/UNSCH/2686/1/TESIS%20D82\\_Bui.pdf](http://209.45.73.22/bitstream/UNSCH/2686/1/TESIS%20D82_Bui.pdf)
- Cabezas Cabezas, C. (2010). Los Delitos de Conducción Bajo la Ingesta de Alcohol o Sustancias Estupefacientes como Delitos de Peligro. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV*, 54.
- Cáceres J., R. E., & Luna H., L. A. (2017). *Delitos de conducción en estado de ebriedad drogadicción y delitos conexos*. Lima: Jurista Editores.
- Calderon Suamarriva, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal: Analisis Crítico*. Lima: San Marcos .
- Castro Prieto Farfán, A. (2020). Factores que Inciden en la Reincidencia y Habitualidad del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Ciudad del Cusco Durante el Periodo

- 2015-2017. (*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cusco, Cusco.
- Celis, F. (2017). El proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad.
- Cerda, V. (2015). *Conflicto de Constitucionalidad en los delitos de peligro abstracto*. Concepción.
- Chang, R. (2013). Función constitucional asignada a la pena: Bases para un plan de política criminal. *Derecho PUCP*, 541-505.
- CID, & Laurregui, J. y. (1997). *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: Bosch.
- Clariá Oviedo, J. A. (2001). *Derecho procesal Penal*. (R. culzone, Ed.) Buenos Aires.
- Código Procesal Penal chileno. (2021). *leyes-cl.com*. Obtenido de [https://leyes-cl.com/codigo\\_procesal\\_penal/170.htm](https://leyes-cl.com/codigo_procesal_penal/170.htm)
- Contreras Alfaro, L. H. (2005). *Corrupción y principio de oportunidad*. Salamanca, España: Ratio Legis Librería Jurídica.
- Coronado Salazar, H. (2018). El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012. (*Tesis de Maestría*). Universidad Mayor de San Marcos, Lima.
- Coronado Salazar, H. (2018). *El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012 (tesis de posgrado)*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 (01 de Junio de 2016).

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 2073-2019 Lambayeque (Sala Penal Transitoria 2021 de Diciembre de 2021).

Deu Armenta, T. (Enero de 2019). Principio de Legalidad vs Principio de Oportunidad: Una Ponderación Necesaria. *ResearchGate*, 12. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Principiodelegalidadyprincipiodeoportunidad.Una ponderacinnecesaria.pdf

Donna, E. A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II - C*. Buenos Aires: Rubinzal - Cuolzoni.

Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N°639-98 (Corte Superior de Justicia de Lima 30 de Junio de 1998).

Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con reos libres de la Corte Superior De Justicia de Lima, Exp. 639-98 (Corte Superior de Justicia de Lima 30 de Junio de 1998).

Ejecutoria Suprema , EXP. Nro. 6109-97 (Corte Superior de Justicia de Lima 14 de Enero de 1998).

Ejecutoria Suprema Expediente N°6109-97, Expediente N°6109-97 (Corte Superior de Justicia de Lima 14 de Enero de 1997).

Escarlón, R. (2015). Principio de Legalidad y de Oportu idad. Justicia Punitiva. Justicia Restaurativa. Comentario con motivo de la Ley 27147. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 191-208.

EXP. N.º 803-2003-HC/TC (30 de Noviembre de 2004).

Expediente 6-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional 5 de Marzo de 2020).

Expediente N° 19-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 21 de Julio de 2005).

Farfán Ramírez, F. G. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*, 1-23.

Félix Tasayco, G. (13 de Diciembre de 2009). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal: <http://asociacionjusticiayderechouigv.blogspot.com/2009/12/el-principio-de-oportunidad-en-el-nuevo.html>

Figuroa, F. (2013). Delito de Peligro. *Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/10/doctrina37432.pdf>

Finocchiaro, E. (24 de Junio de 2010). *Los Tipos Penales de Peligro, el Peligro Abstracto y los Delitos Contra la Seguridad Pública en el Código Penal Argentino*. Obtenido de <https://filadd.com/doc/los-tipos-penales-de-peligro-el-peligro-abstracto>

Frisancho Aparicio, M. (2015). *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: RODHAS S.A.C.

Gimeno Sendra, J. V. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal*.: España: Civitas.

Gómez Huamani, M. d. (2020). *El principio de oportunidad, y su aplicación en el delito de conducción en estado de ebriedad (Tesis de Maestría)*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.

González Poma, C. A. (2008). El principio de oportunidad en el Proceso Penal Ecuatoriano (para obtener título de abogado). *El principio de oportunidad en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Universidad del Azuay, Ecuador.

Guido Peñasco, P. (26 de Mayo de 2021). Principio de Oportunidad Bases para Simplificar el Proceso Penal y Lograr Respuestas Jurisdiccionales Satisfactorias Insignificancia, Solución de Conflicto, Suspensión del Juicio a Prueba. *Revista Jurídica Región Cuyo*.  
Obtenido de [http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines2/especiales/2021/210610/Penasc o.php#indice\\_3](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines2/especiales/2021/210610/Penasc o.php#indice_3)

Hernandez, R. C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Hurtado Pozo, J. (09 de Julio de 1986). *El Ministerio Público*. Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_03.pdf)

M. Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires : H AD HOD S.R.L.

Madrigal Navarro, J. (2015). Delitos de peligro abstracto. fundamento, crítica y configuración normativa. *Revista Judicial, Costa Rica, N° 115*, 1.

Maier J., B. (1997). *Derecho Procesal Argentino*. Buenos Aires, Argentina : Hammurabi.

Maier, J. B. (1966). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Puerto S.R.L.

Maier, J. B., Claus, R., A. Rusconi, M., .Guariglia, F. O., Cerletti, M. L., Folgueiro, H. L., . . .

Berton, E. A. (1993). *El Ministerio Público*. Buenos Aires: H AD HOC S.R.L.

Mallma Soto, J. C. (s.f.). *Principio de Oportunidad Versus Principio de la Presunción de Inocencia al Respecto del Acuerdo Reparatorio*. Obtenido de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Jos05.pdf>

Márquez Cisneros, S. R. (2014). *El delito de conducción con una determinada tasa de alcolemia (tesis doctoral)*. Universidad Pompeu Fabra Barcelona, Barcelona. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283751/tsrmc.pdf;jsessionid=4CB7E1F7AE9A52B603232622654717D0?sequence=1>

Márquez Cisneros, S. R. (2014). *El delito de conducción con una determinada tasa de alcolemia (tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra Barcelona)*. Repositorio Institucionsl, Barcelona. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283751/tsrmc.pdf;jsessionid=4CB7E1F7AE9A52B603232622654717D0?sequence=1>

Marthán Uribe, R. A. (05 de Marzo de Comparación entre el principio de oportunidad frente al proceso penal en Colombia y Estados Unidos). *Comparación entre el principio de oportunidad frente al proceso penal en Colombia y Estados Unidos*. Obtenido de [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4903/Principio\\_oportunidad\\_proceso\\_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4903/Principio_oportunidad_proceso_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 1-27.

Mendaña, R. J. (01 de Enero de 2017). *Ejercicio de la Acción Penal y Principio de Oportunidad*. Obtenido de [Ejercicio de la Acción Penal y Principio de Oportunidad](#):

<https://inecip.org/documentos/ejercicio-de-la-accion-penal-y-principio-de-oportunidad/>

Mezger, E. (1968). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina S.R.L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2014). *Protocolo de Principio de Oportunidad* .

Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>

Ministerio de público Fiscalía de la Nación. (s.f. ). *Ministerio Público en el NCPP*. Obtenido

de [https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/fiscalia\\_ncpp/](https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/fiscalia_ncpp/)

Montero Aroca, J. C. (2006). *El Proceso como Garantía de Libertad y Responsabilidad*.

Valencia, España: Tirant lo Blach.

Montoya Calle, S. M. (2015). *Nuevo Proceso Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I* (1° ed.). Lima, Perú:

Moreno S.A.

Noreña Bazán, X. F. (2021). *La Prestación de Servicios a la Comunidad y su Influencia en la*

*Resocialización por la Comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad*

*Supervisado en el Instituto Penitenciario de Huánuco, 2018 (tesis para optar título de*

*abogado)*. Universidad de Huánuco, Huánuco.

Noticias Legales. (9 de Diciembre de 2018). *legal.com.ar*. Obtenido de

<https://www.legal.com.ar/notas/que-es-el-delito-de-peligro>

Obras Jurídicas. (08 de Febrero de 2022). Delitos de Peligro. 18. Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20220208\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20220208_04.pdf)

Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2° ed.). Lima, Perú: Alternativas.

Ortiz, C. (2020). *La prueba de alcoholemia a conductores*. Obtenido de <http://www.forodeseguridad.com/artic/miscel/6106.htm>

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exegesis nuevo Código Procesal Penal* (2a. edición ed.). Lima: Rodhas SAC.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho Penal parte especial Tomo III*. Lima: Moreno S.A.

Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal: Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco. (17 de Octubre de 2017). Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal: Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Cerro de Pasco, Perú: Poder Judicial .

RAE. (2022). *dpej.rae.es*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-oportunidad>

Recurso Casación N.º 833-2019, Lambayeque. (06 de Abril de 2019). Corte Suprema de Justicia de la República Sala Pena Permanete. Lima, Perú.

Recurso de Nulidad 672-2016, Lima. (03 de Julio de 2017). Corte Suprema De Justicia Segunda Sala Penal Transitoria . Lima , Perú: Poder Judicial .

Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN. (20 de Abril de 2018). Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio. Lima, Perú: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.

Revista Latinoamericana de Derecho IUIS LATIN. (23 de Setiembre de 2019). Principio de oportunidad. *Revista Latinoamericana de Derecho IUIS LATIN*. Obtenido de <https://iuslatin.pe/el-principio-de-oportunidad-definicion-y-aplicacion-segun-el-codigo-penal/>

Roberto, C. J., & Luna H., L. A. (2017). *Delitos de conducción en estado de ebriedad drogadicción y delitos conexos*. Lima: Jurista Editores.

Rodríguez Delgado, J. A. (1998). La Reparación Jurídico - Penal. *PUCP*, 17.

Rodríguez Horcajo, D. (15 de Febrero de 2019). Pena (Teoría de la). *Voces de la Cultura de la Legalidad*, 14.

Rodriguez Hurtado, M. P. (2010). Los Sujetos Procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (Acusatorio, Garantizador, De Tendencia Adversativa, Eficiente Y Eficaz). *PUCP*, 23.

Rodríguez Vega, M. (2013). Principios de obligatoriedad y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal. *Revista de Derecho Valdivia*, 182-208.

Rojas Lopez, F. (2012). Consecuencias Penales y Administrativas de Conducir en Estado de Ebriedad: "Un trago más si importa". *Revista editada por los estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad de Lima*, 283-290.

Rosas Yataco, J. (2009). Anotaciones del Sistema Acusatorio en el Código Procesal Penal 2004. *INCIPP*, 36. Obtenido de El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal: [file:///D:/TESIS/rojas%20yataco/Manual\\_Derecho\\_Procesal\\_Penal\\_TomoIV.pdf](file:///D:/TESIS/rojas%20yataco/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf)

Rosas, Y. J. (2014). *Los sujetos procesales en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Lex & Iuris.

Roxin, C. (1994). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Madrid: Civitas S.A.

Roy Freyre, L. E. (1985). *Derecho Penal Parte Especial. Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Delitos Contra el Honor*. Lima: Editores importadores S.A.

Salas Beteta, C. (2002). *derechoycambiosocial.com*. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principio%20de%20oportunidad.htm>

San Martin Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal* (Segunda ed.). Lima, Perú: Grijley.

Sánchez De La Cruz, J. A. (s.f.). Principio de Prevención y Resocialización de la Pena . *ET URBE JUS Construyendo Ciudadadina Universidad Nacional Mayor de San Marcos* , 11.

Sanchez Velarde, P. (Abril de 2017). *Codigo Penal* . Lima, Perú: Moreano S.A.

Santiago Jiménez, A. M. (s.f.). *Una Breve Aproximación del Principio de Oportunidad en el Procesal Penal Peruano*. Obtenido de Una Breve Aproximación del Principio de Oportunidad en el Procesal Penal Peruano: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaBreveAproximacionDelPrincipioDeOportunidadEnEIP-7662807.pdf>

Segunda Sala Penal Transitoria Casación N.º 103-2017 Junín (Corte Suprema de Justicia 20 de Octubre de 2017).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2096-2004-HC/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional 27 de Diciembre de 2004).

Sevincha Juro, F. A., & Cuela Supo, F. (2021). Contradicción en La Aplicación del Principio de Oportunidad, por Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, Fiscalías – Arequipa, 2019. (*Tesis para optar título de abogado*). Universidad Cesar Vallejo, Arequipa.

Solé Riera, J. (1997). *La tutela de la víctima en el proceso penal*. España : J.M. Bosch Editor.

Tasayco, G. F. (13 de Diciembre de 2009). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal: <http://asociacionjusticiayderechouigv.blogspot.com/2009/12/el-principio-de-oportunidad-en-el-nuevo.html>

Ttito Quispe, G. O. (2016). *Aplicación del Principio de Oportunidad en el Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad(tesis de Maestria)*. Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco, Cusco.

Ulrich, B. (1998). *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*. España: Ediciones Paidós Ibérica, S.A.,.

Vargas Guerrero, C. (s.f. ). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. *PUCP*, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13547-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53942-1-10-20150803.pdf.

Vilca Zela, J. V. (2017). *La Función de la Responsabilidad Civil Derivada de la Comisión del Delito de Peligro Común en la Modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad (tesis de pregrado)*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.

Villavicencio Terrero, F. (2006). *Derecho penal Parte general* (1ra ed.). Lima: Grije.

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de Setiembre de 2019).

Zelada Flores , R. S. (30 de Agosto de 2015). *El Proceso Inmediato: Análisis del Decreto Legislativo N° 1194*. (G. P. Penal, Ed.) Obtenido de El Proceso Inmediato: Análisis del Decreto Legislativo N° 1194.

## ANEXOS

### d. Matriz de consistencia

**Título: “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DROGADICCION EN LAS FISCALIAS PROVINCIALES PENALES DE LA CIUDAD DE CUSCO”. ESTUDIO REALIZADO EN EL PERÍODO 2019-2020.**

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Técnicas e instrumentos para la recolección de datos
<p><b>Problema general</b></p> <p>- ¿la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en las fiscalías provinciales Penales corporativas del Cusco durante el período 2019- 2020, afecta a la finalidad preventiva de la pena?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿Qué efecto produjo la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción hasta en dos ocasiones, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, durante el período 2019- 2020?</p> <p>¿Es eficaz la finalidad de prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad?</p> <p>¿Sería eficaz la finalidad de prevención general de la pena, en caso de aplicarse la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>- Determinar si la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías provinciales penales Corporativas del Cusco, afecta a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>-Analizar el efecto que produjo la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad hasta en dos ocasiones, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, durante el período 2019- 2020.</p> <p>-Determinar si es eficaz la finalidad de prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>-Determinar si sería eficaz la finalidad de prevención general de la pena, en caso de aplicarse la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>La aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en las fiscalías provinciales Penales de la ciudad de Cusco, afecta a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020.</p> <p><b>Hipótesis Especificas</b></p> <p>- La aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción hasta en dos ocasiones, en las fiscalías provinciales penales corporativas del Cusco, durante el período 2019- 2020, produjo efectos agravantes al interés público.</p> <p>- La finalidad de prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad, no es eficaz.</p> <p>- La finalidad de prevención general de la pena, en caso de aplicarse la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, resultaría eficaz.</p>	<p>principio de oportunidad</p> <p>Delito de Conducción en estado de ebriedad</p>	<p><b>Tipo:</b> Dogmática analítica y propositiva.</p> <p><b>Enfoque:</b> Mixto.</p> <p><b>Unidad de análisis:</b></p> <p>La aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en las fiscalías provinciales Penales corporativas del Cusco, y su eficacia respecto a la finalidad preventiva de la pena, durante el período 2019- 2020.</p>	<p>-Técnica del análisis documental.</p> <p>- Ficha de análisis documental doctrinario, jurisprudencial y casuístico.</p> <p>-Técnica de la entrevista a Fiscales de los despachos de las fiscalías provinciales penales C.</p> <p>- Guía de preguntas.</p>

## b. Instrumentos de recolección de información

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DE CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Título de investigación

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCION  
EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DROGADICCIÓN EN LAS FISCALIAS PROVINCIALES  
PENALES DE LA CIUDAD DE CUSCO  
"ESTUDIO REALIZADO PERIODO 2019-2020"**

Entrevista

Nombre : .....

Cargo : .....

Especialidad : .....

Colegiatura : .....

1. En su opinión ¿cuáles son los principales efectos jurídicos que se produce al aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal?

.....

.....

.....

2. En su opinión ¿cuáles son los principales efectos jurídicos que se produce al aplicar el principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción hasta en 02 ocasiones?

.....

.....

.....

3. ¿Cómo explica usted la finalidad preventiva de la pena cuando se aplica el principio de oportunidad hasta en dos ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?

.....

.....

4. **¿Considera usted que es eficaz la prevención general de la pena, cuando se paga la reparación civil, en aplicación del principio de oportunidad?**

.....

.....

.....

5. **¿Considera usted que existe afectación al interés público, con la aplicación del principio de oportunidad hasta en 02 ocasiones en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?**

.....

.....

.....

6. **¿Usted cree que se reflejaría la prevención general de la pena, si se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?**

.....

.....

.....

**CARPETA FISCAL N°**

<b>FISCALIA</b>	
<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	
<b>MOTIVO DE INGRESO</b>	
<b>HECHO OCURRIDO</b>	
<b>OCUPACIÓN</b>	
<b>EDAD</b>	
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN UNA OCASIÓN ANTERIOR</b>	
<b>RESUMEN</b>	
<b>OBSERVACIONES</b>	

c. Medios de verificación



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por PEREZ SANCHEZ Carlos Alberto (ANU 2014339361) con Presidencia De La Junta De Fiscales Superiores Del Df Cusco. Su fecha es 04/07/2022.

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE CUSCO**

**PROVEIDO N° 002891-2022-MP-FN-PJFS CUSCO**

EXPEDIENTE : MUPDFC20220003685

FECHA

04/07/2022

ASUNTO: AUTORIZARSE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGATIVA A CARGO DE LA SRTA. CARINA RAQUEL HUAMANI MECADO, PARA LO CUAL, SIRVASE REALIZAR LAS COORDINACIONES NECESARIAS Y OPORTUNAS CON EL PERSONAL FISCAL A CARGO DE LAS COORDINACIONES DE LOS DESPACHOS PENALES, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN EN LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 15 A 17 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y A.

Atender en 0 días

REFERENCIA : OFICIO N° N° 240-2022-FDCS-UNSAAC. SOLICITA AUTORIZACIÓN DE ACCESO E INFORMACIÓN PARA EGRESADA DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO-UNSAAC.

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
1D-2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO	GESTION CORRESPONDIENTE	URGENTE	VISTO; el oficio N° 240-2022-FDCS-UNSAAC, remitido por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Unidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, sírvase otorgar las facilidades del caso, para la intervención investigativa a cargo de CARINA RAQUEL HUAMANI MECADO, siempre que no se encuentren en las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4D-3 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO	GESTION CORRESPONDIENTE	URGENTE	VISTO; el oficio N° 240-2022-FDCS-UNSAAC, remitido por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Unidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, sírvase otorgar las facilidades del caso, para la intervención investigativa a cargo de CARINA RAQUEL HUAMANI MECADO, siempre que no se encuentren en las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2D-1 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO	GESTION CORRESPONDIENTE	URGENTE	VISTO; el oficio N° 240-2022-FDCS-UNSAAC, remitido por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Unidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, sírvase otorgar las facilidades del caso, para la intervención investigativa a cargo de CARINA RAQUEL HUAMANI MECADO, siempre que no se encuentren en las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RHL

**PEREZ SANCHEZ CARLOS ALBERTO**  
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del DF Cusco



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

10000

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL  
DISTRITO FISCAL DE CUSCO

Señora:  
Carla Raquel Huamani Mercado,  
D.N.I. N° 75261314

Presente. -

Asunto : REMITE INFORMACIÓN,  
Referencia : Solicitud S/N de fecha 27/06/2022.  
Expediente : MUPDFC20220004245

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia y conforme se tiene del Oficio N° 000250-2022-MP-FN-UEDFCUSC-AGI, de fecha 05 de agosto del 2022, expedido por la Oficina de Gestión de Indicadores del Distrito Fiscal del Cusco, informa que realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, se remite información estadística de investigaciones referidas a hechos por conducción en estado de ebriedad durante los años 2019 y 2020, tramitados ante la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, lo que se adjunta para los fines pertinentes.

Sin otro particular, le expreso mi especial consideración.

Atentamente,

Dr. CARLOS ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES SUPERIORES  
DISTRITO FISCAL DE CUSCO

CAPS/rhl

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE CUSCO  
Central (084) 224791-(084)227086-(084)227087  
Anexos: 2057-2058-2064 Directo (084)228751  
Av. Pedro Vilca Apaza N° 313-315 Wanchaq - Cusco

EXPEDIENTE: MUPDFC20220004245

CODUN: RQ6CG

R. 7504

CPS/rhl

Este documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el archivo físico. El contenido de este documento es el mismo que el del documento original. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el archivo físico. El contenido de este documento es el mismo que el del documento original.

SOLICITA: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA  
CONSOLIDAR MI TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

SEÑORA:  
COMANDANTE SHIANDY MERCADO ATAYUPANQUI  
JEFE DE UNIDAD DE LA VII MACRO REGIÓN POLICIAL CUSCO  
Ciudad: -

CARINA RAQUEL HUAMANI MERCADO, identificada con DNI  
75261314, con domicilio en Uvima IV Lt. A-2, Distrito de San  
Sebastián, Provincia y departamento del Cusco, número de  
celular 983147484 y con correo electrónico  
[carinareych@gmail.com](mailto:carinareych@gmail.com), ante Ud. Con el debido respeto me  
presento y expongo lo siguiente:

Que, solicito a su representada información estadística para consolidar mi trabajo de investigación  
intitulada "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCION DE  
ESTADO DE EBRIEDAD Y DROGADICCION EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DE LA  
CIUDAD DEL CUSCO", para la Universidad Nacional San Antoni Abad del Cusco información referida a:

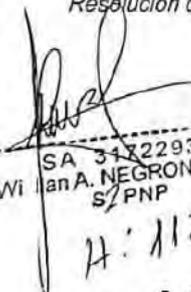
- Cantidad accidentes de tránsito y papeletas impuestas por la infracción MO1 y M02 por conducir  
en estado de ebriedad de los años 2019, 2020 en las comisarías de San Sebastián y San  
Jerónimo.

Solicitud que me permito requerir, con el fin de concretar mi trabajo de investigación y en amparo del  
texto único Ordenado de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR LO EXPUESTO: Ruego a Ud. Acceder a lo solicitado, tomando en consideración que el fin  
es educativo y de formación profesional.

Cusco, 20 de octubre de 2022

Adjunto:  
Copia de DNI  
Resolución de aprobación de tema

  
SA 31722932  
Ni Lan A. NEGRON BALA  
S/ PNP

  
Carina Raquel Huamani Mercado  
DNI 75261314

H: 11:32  
r. 20- oct-22  
Mayor PNP shiandy Mercado  
121 26 9805

b. Otros



